



~~571~~
571

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

PRESIDENCIA

**RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN
01/07**

SOBRE LA EXCLUSIÓN DE LA QUE HA SIDO OBJETO EL C. [REDACTED]

[REDACTED] RESPECTO A SU DERECHO PARA SER INCLUIDO EN EL SEGURO INSTITUCIONAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO CIVIL DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CAUSA DE SU DISCAPACIDAD, LO QUE PRODUCE UNA AFECTACIÓN A SU DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, RESPECTO AL DERECHO DE TENER PRESTACIONES IGUALES PARA TRABAJOS IGUALES.

México, Distrito Federal, a 23 de abril de 2007.

DR. AGUSTÍN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS.
SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.
Palacio Nacional, Primer Patio Mariano,
Tercer piso, Oficina 3045,
Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc,
C. P. 06000 México, D. F.

Distinguido señor Secretario:

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 17, fracción II, 20, fracciones XII, XV y XIX, 30 fracción VIII, 76 y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 1°, 3 y 9 del Estatuto Orgánico de este Organismo, concluyó el análisis de los elementos de juicio contenidos en el expediente **CONAPRED/DGAQR/352/05/DR//DF/R214**, y emite la presente resolución, en virtud de lo siguiente:

572
572

I. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ANTE ESTE CONSEJO –ACCIONES CENTRALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS Y DEL PERSONAL DEL CONAPRED– (EVIDENCIAS).

1. El 27 de septiembre del 2005, se recibió en este Consejo la reclamación del señor [REDACTED] a la que se asignó el expediente que se indica al rubro, y en la que refirió que:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público —SHCP— contrató un seguro institucional con la empresa MetLife México, para todos los servidores públicos al servicio del Gobierno Federal. En la póliza del mencionado seguro, que firmó la SHCP, en su cláusula 1, segundo párrafo, se establece lo siguiente:

*“Quedan excluidos de este seguro, todo servidor público asegurado que, como consecuencia de incapacidad total y permanente que le sea dictaminada, cause baja del servicio a favor de cualquiera de dichas dependencias, **no podrá volver a formar parte de la colectividad asegurada mediante esta póliza.**”*

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA

Dicha cláusula me discrimina y viola mis derechos laborales en virtud de que yo fui objeto de un dictamen de invalidez total en 1999, cuando laboraba para el INEGI con motivo de un accidente. Por necesidades económicas, en julio del 2001, me vi en la necesidad de volver a laborar, ahora para la Secretaría de Economía del Gobierno Federal; sin embargo, sufrí un nuevo siniestro, que el ISSSTE dictaminó como invalidez total; en este nuevo dictamen se señala que el siniestro es independiente al dictamen anterior y por una causa diversa.

***Cabe destacar que durante los 4 años que laboré para la Secretaría de Economía, la aseguradora MetLife recibió puntualmente mis primas, así como las que la dependencia cubrió por su parte, en el seguro de separación individualizado y seguro de vida e invalidez, así como el seguro de gastos médicos mayores que esa Secretaría contrató para mí y para todos sus trabajadores por ser un derecho laboral. Nunca recibí durante estos 4 años, notificación alguna por parte de MetLife México, objetando el hecho de ser asegurado.** Adicionalmente de que me entregaron estados de cuenta y credenciales del seguro de gastos médicos mayores.*

573
573

Dicho de otra manera, MetLife siempre cobró las primas correspondientes y al momento de existir un siniestro y una obligación para ellos, me contestan que yo nunca debí formar parte de la colectividad de trabajadores asegurados y por lo tanto del seguro mismo, basándose exclusivamente en la cláusula mencionada. Es decir, esa aseguradora se niega a cubrir los mencionados seguros bajo el argumento de que ello no es procedente con base en la cláusula aludida, la que es excluyente y por lo tanto discriminatoria.

... mi pretensión es que este Consejo solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deje sin efecto dicha cláusula para todos los efectos legales a que haya lugar, la cual como ya lo señalé, es discriminatoria y por lo mismo es inconstitucional. Asimismo, pretendo que la mencionada Secretaría ordene a MetLife México, el pago inmediato del seguro institucional al que tengo derecho.

El peticionario anexó a su escrito documentación diversa, la que se mencionará en el apartado II de esta resolución.

2. El 7 de octubre del 2005, mediante oficio 0001720, y con fundamento en los artículos 20, fracciones IX y XII, 48, 59, segundo párrafo, 60 y 61 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 22, fracción III, 47 y 48 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, este Organismo solicitó al Director General Jurídico Contencioso y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, un informe relacionado con los hechos motivo de la reclamación. En lo particular se le solicitó lo siguiente:

ND
IONES

1. Informe, en relación al proceso y análisis que lleva a cabo el área de esa Comisión, a la que le compete, para permitir a una empresa aseguradora como Aseguradora Hidalgo —hoy MetLife México—, condiciones y cláusulas que por su contenido son excluyentes, violan los derechos fundamentales de los asegurados y por lo mismo tienen carácter discriminatorio —como aconteció en el caso del reclamante

3

2. Informe si dentro del análisis que realiza el o las áreas competentes de esa Comisión, se verifica el contenido y alcances de todas y cada una

574
574

de las cláusulas que las aseguradoras incluyen dentro de los planes, tipos de seguro y pólizas que ofrecen al público;

3. Si dicho análisis incluye la verificación y en su caso la eliminación o sanción de cláusulas que sean excluyentes y lesivas de los derechos fundamentales de los asegurados y por lo mismo que sean discriminatorias;

4. Considerando que el contrato de seguro que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entabló con Aseguradora Hidalgo, —actualmente denominada MetLife México—, constituyó una prestación laboral en favor del asegurado titular [REDACTED] 4 —tomando en cuenta que los derechos laborales son irrenunciables—; que por lo mismo el reclamante no estaba en posibilidad de renunciar a dicho beneficio además de que corresponde precisamente al Estado —Gobierno Federal— ser el garante de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; informe la causa por la cual esa Comisión autorizó o avaló a la Aseguradora Hidalgo —hoy MetLife México—, que dentro del seguro contratado por los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, a favor de los servidores públicos, se incluyera el tipo de cláusulas que aquejan al reclamante.

COMISIÓN DE
REVISIÓN DE
LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

5. Qué tipo de acciones emprenderá esa Comisión con base en sus facultades y atribuciones, con motivo de la reclamación que a través de este medio hago de su conocimiento, presentada por el reclamante [REDACTED] 5 quien tiene calidad de asegurado titular.

3. En la misma fecha, mediante oficio 0001721, este Organismo solicitó al entonces Secretario de Hacienda, un informe relacionado con los hechos motivo de la reclamación, en el que debieran hacerse constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos que se imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considerara necesarios, para lo cual le fue concedido el término de 10 días hábiles. En lo particular se le solicitó lo siguiente:

575
575

1. Informe, en relación al proceso y análisis que lleva a cabo el área a la que le compete, la determinación de la contratación de seguros para los trabajadores del Gobierno Federal, con una empresa como Aseguradora Hidalgo —actualmente denominada MetLife México—, en las condiciones que se contrató dicho seguro y con las cláusulas que lo conforman, bajo las cuales se aseguró al reclamante [REDACTED] 6 [REDACTED]

2. Informe si dentro del análisis que se realiza para contratar el seguro, se verifica que sus cláusulas no vulneren los derechos de los servidores públicos en su calidad de trabajadores del Gobierno Federal, a los que se asegura;

3. Considerando que el contrato de seguro que esa Secretaría entabló con Aseguradora Hidalgo —actualmente denominada MetLife México—, constituyó una prestación laboral en favor del señor [REDACTED] 7 —considerando que los derechos laborales son irrenunciables—; que por lo mismo el reclamante no estaba en posibilidad de renunciar a dicho beneficio; y que corresponde precisamente al Estado —Gobierno Federal— ser el garante de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; informe la causa por la cual esa Secretaría permitió que en el contrato celebrado con Aseguradora Hidalgo —actualmente denominada MetLife México—, se incluyeran el tipo de cláusulas, de cuya existencia se duele el reclamante.

AL TALLER DE
MINISTERIO
DE
DNL

4. La causa por la cual no se entregó al señor [REDACTED] 8 copia del contrato de seguro —y póliza—, que esa Secretaría contrató en su favor.

4. El 24 de octubre del 2005, se recibió en este Consejo el oficio No. 06-367-II-4.1/12198, de la misma fecha, suscrito y signado por el licenciado Ranferi Gómez Hernández, Director General Jurídico, Contencioso y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante el cual informó en lo conducente, lo siguiente:

576
576

Sobre el particular, se manifiesta a ese Consejo que la Dirección General Jurídica Consultiva de Contratación y de Intermediarios y Coordinación Regional de esta Comisión es competente para, en su caso, examinar, autorizar y registrar la documentación que utilizan las personas sujetas a la supervisión de esta Comisión, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones administrativas aplicables, en los términos de lo previsto en el artículo 33 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; así como, en relación con el requerimiento de ese Consejo expresó:

"Al respecto, por lo que hace a los numerales del 1 al 4, se le comunica que una vez analizada la documentación que anexan, se desprende que el contrato de seguro que Aseguradora Hidalgo, actualmente denominada MetLife México, ofreció a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los Servidores Públicos y que es el mismo que en su momento se contrató a favor del C. [REDACTED] es del 2 de julio del 2001, fecha en la que de conformidad con el artículo 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, carecía de facultades para otorgar registro respecto a los contratos de no adhesión.

"Cabe destacar, que la obligación por parte de las instituciones de seguros de registrar los contratos de no adhesión se establece en el artículo 36-D, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2002, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; obligación que entró en vigor a los 180 días naturales contados a partir de dicha publicación.

"Asimismo, por lo que se refiere al numeral 5, se informa que por Decreto de fecha 18 de enero de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, por lo que dicho Organismo Descentralizado resulta competente para conocer de la reclamación de que se trata."

Por su parte, la Dirección General de Supervisión Actuarial de esta Comisión es competente para registrar las notas técnicas y planes de



~~577~~
577

seguros, conforme a lo previsto en el artículo 24 fracción VIII del Reglamento Interior de esta Comisión; así como que en relación con el requerimiento de ese Consejo expresó:

"La cláusula a que alude el C. [REDACTED] 10 tiene como propósito evitar que una persona que ha sido sujeta de indemnización por habersele declarado en estado de invalidez, sea asegurado nuevamente dentro de la colectividad de asegurados del seguro institucional, y en las condiciones contractuales de dicho seguro. Lo anterior tiene como fundamento evitar que se produzca un efecto de selección adversa en la colectividad asegurada debido a la incorporación de personas que habiendo sido declaradas invalidas, no pueden ser aseguradas con una valoración de riesgo igual a las personas que no han sufrido un estado previo de invalidez.

"En tal sentido, es relevante señalar que la cláusula mencionada tiene una función técnica, que es evitar distorsionar el riesgo de la colectividad asegurada, al asegurar a personas que tienen un estado subnormal de salud, mediante condiciones técnicas y contractuales diseñadas para el aseguramiento de personas en condiciones normales de salud.

"En tal virtud, desde el punto de vista técnico, la cláusula en cuestión no evita derechos de aseguramiento o laborales del asegurado en lo general ni es discriminatoria, sólo evita el uso inadecuado del seguro institucional en protección del resto de la colectividad asegurada, que se podría ver afectada por esquemas de aseguramiento que serían desde un punto de vista técnico incorrectos, sin perjuicio de que el quejoso pueda ser asegurado en otros esquemas contractuales distintos al que opera para personas que no han sufrido estado de invalidez."

A mayor abundamiento, es de señalarse que el artículo 36-B, tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en relación con los contratos de seguro en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como contratos de adhesión, establece que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los registrará, así como, en su caso, los modelos de cláusulas adicionales independientes, previo dictamen de que los mismos no contienen estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que le sean aplicables y que



578
578

no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no tiene atribuida competencia en materia laboral, por lo que queda fuera de sus funciones ejercer vigilancia respecto del cumplimiento de prestaciones de esa índole.

...

5. Debido a la falta de respuesta por parte del Secretario de Hacienda y Crédito Público dentro del término otorgado para ello, mediante oficio recordatorio 0001887 de 31 de octubre del 2005, por segunda vez, se le solicitó que rindiera el informe solicitado. Asimismo, que la documentación que remitiera fuera debidamente certificada y foliada.

6. Como consta en acta circunstanciada de 9 de noviembre del 2005, personal a cargo de la integración del expediente de la reclamación, se comunicó a la oficina del Secretario de Hacienda a efecto de saber el trámite que se ha dado a la solicitud de informe que este Consejo le hizo llegar, así como del oficio recordatorio que le fue remitido; ello en virtud de que el término para la rendición de dicho informe se encontraba vencido en exceso.

7. En la misma fecha, según consta en acta circunstanciada, el personal de este Consejo se comunicó a la oficina del Subsecretario de Egresos para conocer el trámite que se ha dado a la solicitud de informe que este Organismo realizó a la referida Secretaría de Hacienda. Personal de dicha área informó que se rastrearía el trámite dado al caso.

8. Según consta en acta circunstanciada de 10 de noviembre del 2005, se entabló comunicación telefónica a la oficina del Doctor José Antonio González Anaya, Director General de Seguros y Valores de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la llamada fue atendida por el Economista Gerardo Vera, quien señaló que era asistente del Doctor Anaya González; de dicha gestión se desprende en lo substancial lo siguiente:

Se le informó que el motivo de la llamada era para saber la causa por la cual no se ha dado contestación a este Consejo, en relación a la solicitud de informe que se remitió a nombre del Secretario de

579
579

Hacienda, con motivo del caso del señor [REDACTED] 11 y que al parecer éste se estaba tramitando en esa oficina.

Por su parte señaló que en efecto, ahí están viendo dicho asunto, que incluso ya se entrevistaron con el quejoso y que han entablado pláticas con la aseguradora.

Por ello, se hizo saber al referido servidor público que lo anterior estaba muy bien, pero el informe respectivo aún no se había recibido en este Consejo, a pesar de que el término otorgado para ello había vencido en exceso, y debido a que nuestro procedimiento está regulado legalmente, ante su falta de respuesta el problema, es que este Consejo tendría que dar por ciertos los hechos motivo de la reclamación, independientemente de que ello traería aparejada una protesta ante su superior jerárquico por su falta de colaboración. Además, independientemente de la responsabilidad administrativa que implica la falta de rendición del informe señalado.

Por su parte, el señor Gerardo Vera señaló que haría del conocimiento del Doctor Anaya González el requerimiento que ha hecho este Consejo y, a más tardar el día de mañana, entrarían en contacto con el personal a cargo de la reclamación.

9. El 11 de noviembre del 2005, se recibió en este Consejo el oficio 307-A-1063, de la misma fecha, suscrito y signado por Guillermo Bernal Miranda, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual informó lo siguiente:

RECLAMACIÓN

DE
DNT

Me refiero a sus oficios 0001721 y 0001887, por medio de los cuales solicita se proporcione información específica respecto de los cinco puntos detallados en las fojas 14 y 15 del mismo, en relación a la queja presentada ante ese Consejo por el C. [REDACTED] 12 [REDACTED] quien considera que se le discrimina y se violan sus derechos laborales, con la negativa del pago del Seguro Institucional (Vida), por parte de MetLife México.

Con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, 3 del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal (Manual de Percepciones) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005, se expone lo siguiente:

~~580~~
580

Punto número 1. "Informe en relación al proceso y análisis que lleva a cabo el área a la que le compete la determinación de la contratación de seguros para los trabajadores del Gobierno Federal, con una empresa como Aseguradora Hidalgo —actualmente denominada MetLife México—, en las condiciones que se contrató dicho seguro y con las cláusulas que lo conforman, bajo las cuales se aseguró al reclamante [REDACTED] 13"

Punto número 2. "Informe si dentro del análisis que se realiza para contratar el seguro, se verifica que sus cláusulas no vulneren los derechos de los servidores públicos en su calidad de trabajadores del Gobierno Federal, a los que asegura;"

Con relación a los numerales anteriores, **me permito expresarle que las condiciones del seguro de vida, se han establecido en diversos acuerdos emitidos por el Ejecutivo Federal en donde además se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para contratar en beneficio de los trabajadores al servicio civil de la Federación el seguro colectivo de vida con la entonces Aseguradora Hidalgo, S.A.; al paso de los años el seguro ha sufrido modificaciones al amparo de diversos Acuerdos emitidos por el Ejecutivo Federal que a continuación se enlistan:**

- 24 de agosto de 1965
- 15 de octubre de 1979
- 1 de septiembre de 1978
- 21 de diciembre de 1981
- 23 de enero de 1984
- 1 de septiembre de 1985
- 1 de septiembre de 1986
- 1 de septiembre de 1987
- 22 de septiembre de 1988
- 12 de diciembre de 1990
- 30 de diciembre de 1992

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DE
NE

Actualmente, con la desincorporación de Aseguradora Hidalgo S.A., todos los seguros de personas que se otorgan como prestación en el Gobierno Federal deben de ser licitados, la póliza del seguro de vida actualmente se encuentra vigente y en términos del artículo segundo transitorio de los Lineamientos formulados por la Secretaría de la Función Pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2003, la póliza debe de terminar su vigencia en los términos pactados. Para la nueva contratación del seguro de vida que se realizará en el 2006, se aplicará la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

~~581~~
581

del Sector Público, y en la integración de las Bases de Licitación, se analizará el marco normativo que involucran las obligaciones pactadas en el contrato entre los cuales se encuentran el aspecto presupuestal, laboral, fiscal y el inherente al de la materia en específico, que en este caso es la de seguros.

No omito mencionarle que el único seguro que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha licitado, es el Seguro de Gastos Médicos Mayores, y la compra para las dependencias y entidades participantes en dicha licitación se realizó por el procedimiento consolidado establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto del punto número 3. "Considerando que el contrato de seguro que esa Secretaría entabló con aseguradora Hidalgo —actualmente denominada MetLife México—, constituyó una prestación laboral a favor del señor [REDACTED] 14 —considerando que los derechos laborales son irrenunciables—, que por lo mismo él reclamante no estaba en posibilidad de renunciar a dicho beneficio y, que corresponde precisamente al Estado-Gobierno Federal, ser el garante de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; informe la causa por la cual esa Secretaria permitió que en el contrato celebrado con Aseguradora Hidalgo —actualmente denominada MetLife México—, se incluyeran el tipo de cláusulas, de cuya existencia se duele el reclamante."

Con relación a este punto, le informo que el contenido de las cláusulas del contrato del seguro se encuentran en estricto apego a lo contenido en el Título III "Disposiciones Especiales del Contrato de Seguro sobre Personas" de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y de las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Con lo que respecta a la cláusula primera del contrato que a la letra establece:

"Quedan excluidas de este seguro, las personas que prestando sus servicios a favor de cualquiera de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, perciban sus emolumentos por honorarios o haberes mediante contrato sujeto a la legislación común. Todo servidor público asegurado que como consecuencia de incapacidad total y permanente que le sea dictaminada, cause baja del servicio a favor de cualquiera de dichas dependencias, no podrá volver a formar parte de la colectividad asegurada mediante esta póliza. "



582
582

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a través del oficio número 06-367-II4.1/12198, área competente para registrar las notas técnicas y planes de seguros, entre los cuales se encuentran los clausulados de los contratos, conforme al artículo 24 fracción VIII del Reglamento Interior de esa Comisión, ya emitió su opinión sobre la cláusula en cuestión a ese Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Punto número 4. "La causa por la cual no se entregó al señor [REDACTED] 15 [REDACTED] copia del contrato de seguro-póliza-, que esa Secretaría contrató en su favor"

Al respecto le informo, que la razón por la cual no se le entregó una copia de la póliza al señor [REDACTED] 16 [REDACTED] en las dependencias donde laboró, **fue porque este seguro es colectivo, es decir se integra por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por tal razón en el momento de la contratación únicamente se expidió un contrato para el contratante que en el presente caso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no se expidieron pólizas individuales, ni para las dependencias y entidades ni para cada uno de los servidores públicos integrantes de la colectividad asegurada.**

10. Mediante oficio 0001966 de 14 de noviembre del 2005, se dio vista al reclamante de la respuesta antes transcrita.

11. El 15 de noviembre de ese año, se recibió en este Organismo un escrito del señor [REDACTED] 17 [REDACTED] quien con relación al informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señaló:

IN DE
IONF

Es mentira la afirmación del licenciado Guillermo Bernal Miranda, sobre la supuesta legalidad del contrato de seguro ya que están apegadas a las disposiciones que señala la ley sobre el contrato de seguro. Pues en su artículo 191 señala:

En el seguro de grupo o empresa, el asegurador se obliga por la muerte o la duración de la vida de una persona determinada, en razón SIMPLEMENTE DE PERTENECER AL MISMO GRUPO O EMPRESA, mediante el pago de primas periódicas.

~~583~~
583

Esto adicional a que la S.H.C.P. contrató un seguro que contiene cláusulas discriminatorias, pues evita que una persona forme parte de la colectividad asegurada como consecuencia de una discapacidad (invalidéz).

12. El 22 de noviembre del 2005, se envió al Secretario de Hacienda y Crédito Público, oficio recordatorio para que, en un término de 5 días naturales rindiera el informe que este Organismo solicitó mediante oficio 0001721; asimismo, remitiera copia certificada de los contratos y/o pólizas **18** y **19** y/o **20** Documentación que mediante el referido oficio le fue solicitada.

13. Según consta en acta circunstanciada de la misma fecha, el reclamante informó, vía telefónica, lo siguiente:

*...MetLife le contestó a Hacienda que no era autoridad competente para requerirle que le pagaran, que carecía de atribuciones para ello, y que sólo una autoridad judicial podía obligarla a pagarle. Que las negociaciones las realizó el actuario **21***

Al hablar con su abogado, éste le comentó que procederían a nivel judicial; sin embargo, antes era necesario esperar el dictamen que emita la CONDUSEF sobre el caso; para emitir dicho dictamen es necesario que se reúnan autoridades de Hacienda, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la propia CONDUSEF; votan los reunidos y emiten un dictamen técnico que le va a servir para entablar su demanda ante los tribunales.

Enviaré, vía fax, copia de la respuesta que le envió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las negociaciones que se realizaron; después del 2 de diciembre del presente proporcionaré a este Consejo copia del dictamen técnico que emita la CONDUSEF.

14. En la misma fecha, el reclamante envió a este Organismo —vía fax—, copia del oficio 366-V-DG-285/05 dirigido al reclamante y suscrito por el Director General de Seguros y Valores, en el que se señala:

En respuesta a su solicitud de lograr intermediación de la Dirección General de Seguros y Valores para aclarar la negativa de MetLife a cubrir el pago del seguro Institucional (básico, potenciación y seguro de separación individualizado), le comento:

VALORES
COMISIÓN NACIONAL DE
INTERMEDIACIÓN

DE
ONE

584
~~584~~
584

De acuerdo a la información con la que acompañaron su solicitud, usted ya ha acudido a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), que es la autoridad competente para fungir como árbitro entre los asegurados, beneficiarios y las Instituciones Financieras, con base en los artículos 4 y 5 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Lamentablemente en la audiencia de conciliación el apoderado de MetLife manifestó que no era deseo de su representada someterse al procedimiento arbitral ante esta autoridad administrativa, en consecuencia la CONDUSEF declaró agotado el procedimiento conciliatorio, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

En virtud de lo mencionado anteriormente y debido a que esta Dirección General no está facultada para fungir como árbitro; ni para intermediar entre los asegurados, beneficiarios e Instituciones Financieras, por lo que se sugiere llevar a cabo el dictamen de la CONDUSEF.

15. El 25 de noviembre del 2005, se recibió en este Organismo el oficio 307-A-3.-15639, suscrito por el licenciado Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se señala:

W
RIMINACIÓN PARA
N DE
ION

Derivado de la solicitud presentada por ese Consejo, anexo encontrará copia certificada de la Póliza ²² del Seguro de Vida Institucional, la cual tiene convenio suscrito el 15 de febrero de 1993 y, el convenio modificadorio del 10 de abril del 2000; por lo que respecto a las pólizas ²³ se manifiesta que no obran en los expedientes de esta Dirección General Adjunta.

No omito señalar que la información solicitada respecto al Seguro de Vida Institucional, se encuentra clasificada como reservada ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el expediente UPCP/01, de la Unidad de Política y Control Presupuestario.

~~585~~
585

Al referido oficio la autoridad anexó copia foliada y certificada de la Póliza 24 del Seguro de Vida Institucional.

Documentación a la que se hará referencia en el apartado II de esta resolución.

16. El 15 de diciembre de 2005, se acordó la apertura de procedimiento conciliatorio, en términos de lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 22, fracción V y 53 del Estatuto Orgánico de este Consejo, lo que se notificó al reclamante 25 al licenciado Guillermo Bernal Miranda, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la SHCP.

17. En la misma fecha se recibió el oficio PPD/069/05, suscrito por la doctora Amalia Gamio, Coordinadora del Programa para la Defensa de los Derechos y Dignidad de las Personas con Discapacidad de este Consejo, mediante el cual externó su opinión técnica con relación a diversas manifestaciones realizadas por el Director General de Supervisión Actuarial de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el oficio 06-367-II.4.1/12198, suscrito por el Director General Jurídico Contencioso y de Sanciones de la referida Comisión. En el referido oficio la Coordinadora señala:



V DE
ON

1. *En tal sentido, es relevante señalar que la cláusula mencionada tiene una función técnica que es evitar distorsionar el riesgo de la colectividad asegurada al asegurar a personas que tienen un estado subnormal de salud, mediante condiciones técnicas y contractuales diseñadas para el aseguramiento de personas en condiciones normales de salud.*

2. *Por otro lado, refieren que la cláusula es para "evitar distorsionar el riesgo de la colectividad asegurada.*

Comentarios:

La discapacidad es una condición derivada de una deficiencia física, sensorial o intelectual, que puede ocasionar a las personas que la tienen limitaciones en la ejecución de algunas actividades y que pueden potencializarse o restringirse por el entorno social.

*La discapacidad **no es un estado subnormal de salud**. Está reconocido a nivel internacional que la discapacidad no es sinónimo de enfermedad.*

~~586~~
586

Estas dos aseveraciones son absolutamente discriminatorias toda vez que en la primera se clasifica como enferma a una persona con discapacidad y en la segunda se infiere que las personas "sanas" son amenazadas por las personas que tienen un estado subnormal de salud" (¿personas con discapacidad?)

18. Según consta en acta circunstanciada de 16 de diciembre del 2005, se comunicó a estas oficinas el reclamante quien señaló:

Acabo de recibir un oficio mediante el cual se me notifica la apertura del procedimiento conciliatorio en mi asunto, estoy interesado en llevar a cabo el procedimiento conciliatorio; sin embargo, tengo un problema, ya que el próximo domingo salgo rumbo a Miami por una situación de carácter médico y por lo mismo no me es posible atender la conciliación sino hasta principios de enero.

Por lo anterior, se informó al reclamante que este Consejo estaba en espera de que se comunicara la autoridad, a la cual se le solicitaría su apoyo para postergar la fecha de conciliación para principios del mes de enero del 2006, **estableciéndose con el reclamante como fecha probable, el 11 de enero del 2006.**

19. Como consta en acta circunstanciada de 19 de diciembre del 2005, se comunicó a estas oficinas la licenciada Rocío Dolores Arellano Santillán, Directora de Seguros de la Unidad de Polfíca y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos. De dicha actuación se desprende en lo substancial lo siguiente:

Que recibieron la notificación de apertura de procedimiento conciliatorio y consideran viable acudir a la audiencia de conciliación...

...se le informó que lo que se requiere es que la persona que comparezca tenga un poder notarial amplio para comprometer en árbitros a su representada, como lo es la Secretaría de Hacienda.

Finalmente se le explicó que el reclamante había solicitado postergar la fecha de la audiencia para principios del mes de enero; ello motivado por cuestiones médicas, pues el domingo pasado salía rumbo a Miami, por lo cual, de manera tentativa, se fijó como fecha probable para celebrar la audiencia el 11 de enero del 2005.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

4 DE
DICIEMBRE

587
587

Por su parte la licenciada Arellano manifestó su conformidad con la fecha señalada como probable...

20. Como consta en acta circunstanciada de 10 de enero del 2006, se acordó como fecha para celebrar la audiencia de conciliación con la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la SHCP, el 19 de enero del 2006, a las 11:00 horas, lo que le fue notificado al reclamante en la misma fecha y, éste manifestó su conformidad.

21. Según consta en acta circunstanciada de 19 de enero del 2006, tuvo inicio la audiencia conciliatoria entre el reclamante y el Director de Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la audiencia se hizo del conocimiento de la referida autoridad la pretensión del reclamante, que consiste en:

Que este Consejo solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deje sin efecto dicha cláusula —cláusula I párrafo segundo de la póliza de seguro 26 — para todos los efectos legales a que haya lugar, la cual, como ya lo señalé, es discriminatoria y por lo mismo es inconstitucional.

Asimismo, pretendo que la mencionada Secretaría ordene a MetLife México, el pago inmediato del seguro institucional al que tengo derecho.

Por otra parte, el CONAPRED propuso las siguientes alternativas de solución:

Primera. *Que se analice y elimine la cláusula discriminatoria contenida en la póliza del seguro motivo de la reclamación inserta en su cláusula I, segundo párrafo de las condiciones generales de la Póliza CI0001, a favor de cualquiera de las dependencias del Poder Federal, de Aseguradora MetLife México ;*

Segunda. *Que los casos similares al del reclamante que se presenten, se resuelvan con base en lo planteado en el punto anterior;*

Tercera. *Que durante las licitaciones que en lo futuro realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigile que los contratos de*

VALLEJO
MINISTERIO DE
INTEGRACIÓN

588
588

seguros que realice a favor de los servidores públicos, no incluyan cláusulas lesivas y discriminatorias de la población de asegurados que ha sido dictaminada con incapacidad total o permanente o su invalidez y que ha causado baja del servicio, pues es posible que se reintegren social y económicamente a la población activa laboralmente y que, por lo mismo, sean destinatarios de un seguro institucional y parte de una colectividad de asegurados, sin que las condiciones del seguro puedan ser menores a las de las personas que no han sufrido discapacidad alguna de esa colectividad.

Cuarta. Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público permita que personal del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación imparta cursos dirigidos al personal de dicha Institución —que tenga a su cargo lo relacionado a las licitación y contrataciones de seguros, así como el estudio y elaboración de normas técnicas para las aseguradoras—, alusivos a la cultura por la no discriminación, la inclusión de las personas con discapacidad y la igualdad de oportunidades, de conformidad con el calendario que para tal efecto sea acordado por ambas Instituciones.

Con base en tales propuestas se llevaron a cabo pláticas entre las partes y finalmente se acordaron propuestas, en términos del Capítulo V, Sección Tercera de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y fueron las siguientes:



- a) Eliminar la cláusula, a futuro, con el nuevo contrato que está por licitarse, y si (la aseguradora) dice que no es posible, contratar con otro;
- b) Buscar una indemnización para el señor [REDACTED] 27 [REDACTED] quien firmó un contrato que contenía una cláusula discriminatoria; y
- c) Curso de sensibilización impartido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, dirigido a servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, la autoridad propuso que la audiencia se difiriera y señaló como fecha para su continuación el 26 de enero de 2006, a las 11:00 de la mañana, lo anterior para estar en posibilidades de sensibilizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del problema, con lo cual los comparecientes estuvieron de acuerdo.

~~589~~
589

22. Según consta en acta circunstanciada de 19 de enero del 2006, el reclamante se comunicó a este Consejo y señaló: que se comunicó a la CONDUSEF, y se enteró que la junta de aprobación del dictamen en CONDUSEF se llevó a cabo en esa misma fecha y se resolvió que no le otorgarían el dictamen —derivado del análisis del expediente iniciado en dicho Organismo, con motivo de la inconformidad que formulara el reclamante en contra de *MetLife México, S.A.*, según se desprende de los documentos que se anexaran a su reclamación, cuyo análisis será realizado en el apartado II de esta resolución— por no contar con todos los elementos para emitirlo.

23. Como consta en acta circunstanciada de 25 de enero del 2006, se constituyeron en estas oficinas el licenciado Ranferi Gómez Hernández, Director General Jurídico, Contencioso y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas Director General Jurídico y de Sanciones, así como el Actuario Matemático Pedro Aguilar Beltrán, Director General de Supervisión Actuarial, ambos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con la finalidad de celebrar una reunión a la que fueron convocados por parte de personal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Posteriormente se presentaron, el licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Procuraduría Fiscal; el licenciado Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración de Presupuesto; la licenciada Rocío Dolores Arellano Santillán, Directora de Seguros, ambos adscritos a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos, y el licenciado Víctor Raúl Urbán Pérez, Representante Legal, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De la comparecencia se desprende lo siguiente:

Por su parte, el licenciado Antonio Balderas Cruz, señaló, que el motivo de la reunión convocada era para hablar en relación al tema del Seguro y que personal que conoce del mismo viniera a platicar el objetivo del seguro, los tipos de seguro, cómo se manejan, y porqué; a efecto de traer luz para plantear soluciones.

Por su parte, el licenciado Ranferi Gómez inició su exposición planteando como inquietud la justificación del tipo de cláusula como la que le fue aplicada al ingeniero [REDACTED] con la aclaración que el análisis se realizaría desde una perspectiva en lo

~~570~~
590

abstracto, sin sujetarlo al caso concreto ni a situaciones particulares, pues para resolver ese tipo de cuestiones concretas están los órganos jurisdiccionales.

Este tipo de cláusulas están basadas en premisas de tipo técnico que son soporte en materia de seguros.

La técnica del seguro está basada en discriminación, no con el objeto de dañar a nadie ni violentar derechos sino el concepto de discriminación entendido como distinción o diferenciación; en este caso se debe hablar de diferenciar entre riesgos.

Se discrimina en razón de riesgos a que están sujetas las personas en función de una serie de variables que son criterios transportados a cláusulas de tipo actuarial, primas, etcétera; desde el ángulo de la técnica actuarial y para hablar de ello lo acompaña el actuario matemático Pedro Aguilar Beltrán.

Por su parte, el actuario señaló que tales variables o tipos de discriminación ó criterios de diferenciación, son consecuencia natural de la necesidad de los actuarios de fijar una prima justa.

En los seguros, este tipo de cláusulas tiene por objeto diferenciar y delimitar el riesgo identificándolo en forma exacta.

Así han surgido tipos de seguro, como son: seguro de gastos médicos, seguros para mujeres o para hombres, mismos que implican condiciones diferentes y cláusulas diferentes en función del riesgo que es diferente entre uno y otro, para ejemplificarlo, la prima es más alta en un seguro de gastos médicos para mujeres que para hombres; sin embargo, tratándose de seguros de vida, la prima en los seguros de vida para hombres es más alta que si es para mujeres que es más baja y, ello deriva de particularidades de riesgo en hombres y mujeres. Son diferencias que están basadas en el sexo y no por eso son discriminatorias en el sentido de que se vulneren derechos humanos, sino están sujetas a la diferenciación de condiciones naturales y riesgos, para que el seguro como tal funcione.

Otra diferenciación o mutualidad que se realiza es típica en la contratación de seguros por primera vez, lo cual no se realiza con personas que exceden los 70 años, pues de contratarlo, el riesgo de la pérdida de la vida se elevaría en mayor proporción que si lo contrata una persona de 30 años, lo que equivale a que las primas se elevarían de una manera estratosférica, a un grado similar que la cantidad que le se tendría que pagar por la muerte de esa persona mayor de 70 años y el seguro perdería su objeto y difícilmente una

N
C
O

~~591~~
591

compañía aseguradora contrataría en esas condiciones, además de que como todo contrato, se trata de un acuerdo de voluntades.

Además, si no se establece una cláusula para impedir o excluir a personas en ese rango de edad, la colectividad estaría conformada por personas de ese rango, y personas jóvenes y, no habría nivelación de riesgos, es por ello que la prima para dichas personas tendría que elevarse en forma excesiva y se trata que se contrate con base en una prima justa.

Como ya lo señaló, en un seguro de gastos médicos por variables netamente naturales, el riesgo de utilizarlo es más alto en mujeres que en hombres y por ello la prima es más alta si es para mujeres que para hombres.

Por ello, la medición de riesgo establece la fórmula para evaluar el mismo tratándose de hombres o mujeres y la prima debe estar ajustada a ello.

Por su parte, la licenciada Rocío Dolores Arellano Santillán señaló que los seguros que contratan para una colectividad, como el que se contrata a favor de los servidores públicos, no hay obligación de verificar cada caso en lo particular, se verifica que las condiciones se cumplan en lo general y se contrata para dicha colectividad.

Las aseguradoras establecen este tipo de cláusulas para evitar que algunas personas se basen en este tipo de aseguramiento para sacar ventaja o lucrar con ello, además de que las sumas aseguradas en grupo son restrictivas, a favor precisamente de esa colectividad a la que se busca cuidar y lo que se busca es un precio justo, basado en principios de medición de riesgos.

Un seguro para personas inválidas (sic) sería diferente a un dirigido a personas que no lo están, en razón de la medición de riesgos.

Por su parte, el licenciado Ranferi Gómez señaló que el contrato de seguro está basado en una apuesta, no es un contrato conmutativo, está sustentado en técnicas de medición de riesgos puesto que lo que se juega es la prima y la indemnización a la que se compromete la prima.

Los seguros individuales son diferentes, se lleva un control más estricto del historial de la persona, se le practica un examen médico, se verifica a qué actividad se dedica, si la misma fuma o si tiene algún padecimiento en el momento de la contratación o que enfermedades ha padecido; sin embargo, en un seguro colectivo no se puede

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL
DE
DEFINICIÓN

592
592

excepcionar a alguien porque no se lleva un control tan específico, sobre todo considerando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene una colectividad asegurada de 400,000 asegurados, donde se paga el seguro por plaza y la aseguradora no tiene identificadas a las personas.

Dicho de otra forma, el seguro se sustenta en una discriminación de riesgos el que está apostando a perder lo más, debe tener una idea de la probabilidad que tiene de pagar para no engañar a los asegurados.

A este respecto el actuario Pedro Aguilar señaló que la modificación de una cláusula puede poner en riesgo a toda la colectividad asegurada.

Las aseguradoras, al asegurar siguen políticas basadas en esa medición de riesgos; por ejemplo, no se asegura a repartidores de pizza por el alto riesgo que corren por su actividad, no aseguran a mayores de 70 años por primera vez.

Se sigue un principio de selección adversa y es cuando se aplican las llamadas cláusulas restrictivas y a las aseguradoras se les permite establecer mecanismos para evitar que ciertas personas obtengan ventajas para lucrar en un contrato de tipo aleatorio, y el fin de ello es de protección. Dichas cláusulas surgen de políticas que se diseñan no a nivel nacional, sino a nivel mundial.

Por ello, es necesario no confundir este tipo de consideraciones en el caso específico, pues ello podría llevar a equivocaciones trascendentales.

Modificar por un caso, un tipo de cláusulas, iría en contra de principios básicos de la técnica aseguradora, del avance en la institución de los seguros, no habría crecimiento, se volvería a esquemas atrasados ya superados mundialmente, e incluso puede marcar la desaparición de este tipo de seguros pues ninguna aseguradora los operaría. Además, tratándose de derechos humanos se tienen como principios fundamentales en su actividad dentro de la Comisión de Seguros y Fianzas y, al igual que este Consejo, también defienden derechos humanos, como lo es el derecho humano a la certeza y la seguridad jurídica para asegurados y aseguradoras.

Por su parte el licenciado Ranferi Gómez señaló que el seguro es un producto que se vende a través de un servicio traducido en protección, por si algo llegara a pasar, así **se valúan productos diferentes con un precio distinto.**

COMISIÓN DE
SEGUROS Y FIANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

593
543

Así en una ley de mercado, no se puede desconocer el precio mismo que implica que un producto sujeto a ciertas restricciones o condiciones, siendo ésta, en resumen, a justificación técnica de una cláusula como la aplicada al Ingeniero 29

Por su parte, el licenciado Alfonso Medina señaló que él trabaja con el gasto público federal, específicamente en lo que se refiere a prestaciones; una prestación que se puede concretizar en un seguro que forma parte del sistema de prestaciones que es colectiva, por ser para todos los servidores públicos y por ello, para otorgarla no se discrimina a nadie.

La administración pública tiene marcos de competencias y los servidores públicos sólo pueden hacer lo que específicamente la Ley les faculta; existen políticas de gasto público y una Ley de Adquisiciones a la que se debe sujetar su actuación en la contratación de los seguros, y básicamente se trata de conseguir las mejores condiciones bajo los mejores precios y calidades de los productos, y eso los limita, quizá a futuro, a que este tipo de seguros desaparezca, aunque le deja la inquietud para explorar la contratación de un seguro específico para servidores públicos en las condiciones del reclamante, aunque ello derivaría en un gasto, lo cual depende del Congreso y en que las aseguradoras quisieran contratar en dichas condiciones.

CONSEJO PARA
ADMINISTRACIÓN
INDICE
IONES

Por su parte, el licenciado Ranferi Gómez señaló que lo que se asegura en las personas no es el aspecto físico, sino la pérdida de la capacidad ganancial, misma que se puede perder con la muerte, por enfermedad, invalidez, pérdida del empleo, etcétera; una persona no puede perder en más de dos ocasiones su capacidad ganancial total, es como afirmar que puede perder la vida en más de una ocasión.

Por ello, una vez reconocida la pérdida de la capacidad ganancial total, no puede ser reconocida en una segunda ocasión; si llegara a ocurrir, la persona ya fue indemnizada por ello, en cuanto al valor de esa capacidad ganancial perdida, y si la recupera, es bueno para ella, puede volver a reintegrarse al mercado laboral, pero ya no podría exigir nuevamente una indemnización por algo que ya se le cubrió.

Asumir en quitar la cláusula motivo de controversia, en efecto, iría a favor de un mayor beneficio, no porque sea discriminatoria; sin embargo, ello provocaría un mecanismo de transferencia de riesgo, la aseguradora en este caso no estaría obligada a cubrirla al 100%, es

594
544

decir, la aseguradora daría una prestación que no estaría cubierta en su totalidad y no habría garantía de certidumbre para los asegurados.

24. Como consta en acta circunstanciada de 26 de enero del 2006, un día antes, se recibió, vía fax, el oficio 529-III-DGACP-DP-1309 de 24 de enero de 2006, suscrito por el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal de la SHCP, mediante el cual hizo saber a este Consejo que considera que no es competente para conocer del caso.

En la misma fecha, se recibió el original del citado oficio 529-III-DGACP-DP-1309.

25. El mismo 26 de enero de 2006, se recibió el oficio 529-III-DGACP-DP-1314, mediante el cual el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal de la SHCP, manifestó, con relación a los puntos a discusión establecidos durante la audiencia conciliatoria que se realizó el 19 de enero del 2006 en este Organismo, lo siguiente:

En este sentido, la Unidad de Política y Control Presupuestario, por conducto del Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria, remitió a esta representación un oficio, cuyo original se adjunta al presente para que forme parte integral de este procedimiento a través del cual se proponen alternativas de solución con respecto a los puntos de discusión establecidos por ese H. Consejo el pasado 19 de enero del año en curso, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:



“...
a) **Eliminar la cláusula discriminatoria a que se ha hecho referencia a futuro, es decir, en el nuevo contrato que está por licitarse, por parte de la Secretaría de Hacienda para que la misma no sea incluida nuevamente en un contrato de seguros públicos de la federación.**

De conformidad con el criterio emitido por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través del oficio número 06-367-II-4.1/12198, el cual ya obra en el expediente del Consejo, que a la letra se cita:

“La cláusula a que alude el C. [REDACTED] ³⁰ tiene como propósito evitar que una persona que ha sido sujeta de

~~398~~
595

indemnización por habersele declarado en estado en invalidez, sea asegurado nuevamente dentro de la colectividad de asegurados del seguro institucional, y en las condiciones contractuales de dicho seguro. Lo anterior tiene como fundamento evitar que se produzca un efecto de selección adversa en la colectividad asegurada debido a la incorporación de personas que habiendo sido declaradas inválidas, no pueden ser aseguradas con una valoración de riesgo a las personas que han sufrido un estado previo de invalidez.

En tal sentido, es relevante señalar que la cláusula mencionada tiene una función técnica que es evitar distorsionar el riesgo de la colectividad asegurada al asegurar a personas que tienen un estado subnormal de salud, mediante condiciones técnicas y contractuales diseñadas para el aseguramiento de personas en condiciones normales de salud.

En tal virtud, desde el punto de vista técnico, la cláusula en cuestión no evita derechos de aseguramiento o labores del asegurado en lo general ni es discriminatoria, sólo evita el uso inadecuado del seguro institucional en protección del resto de la colectividad asegurada, que se podría ver afectada por esquemas de aseguramiento que serían desde un punto de vista técnico incorrectos, sin perjuicio de que el quejoso pueda ser asegurado en otros esquemas contractuales distintos al que opera para personas que no han sufrido estado de invalidez”

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

En virtud de que ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el competente para emitir una opinión sobre la viabilidad técnica de los seguros se considera que el párrafo segundo de la cláusula primera del “Convenio por el que se establecen nuevas condiciones para el aseguramiento de los trabajadores al servicio civil de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal”, no es discriminatorio; sin embargo y considerando lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que a la letra se transcribe:

“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquéllos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan en pleno de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”

396
596

Esta Secretaría, en coordinación con las diferentes áreas involucradas de acuerdo a su competencia, analizará, para la próxima contratación de este seguro, la posibilidad de instrumentar lo necesario para que los exservidores públicos que han sido sujetos de una incapacidad total y permanente y posteriormente recuperen su salud y se reincorporen a la vida laboral, puedan tener acceso nuevamente a un seguro de vida.

b) Buscar una indemnización para el señor [REDACTED] al firmar un contrato que contenía una cláusula discriminatoria.

32

Además de los argumentos expresados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en donde se puede apreciar que la cláusula en cuestión no es discriminatoria. y por ende, no existe una obligación de pago de indemnización a cargo de esta Secretaría, es importante mencionar que toda vez que existe un contrato de seguro celebrado con una compañía aseguradora, en todo caso, suponiendo sin conceder, que existiera una obligación de realizar algún pago por concepto de indemnización, en todo caso, sería a cargo de la aseguradora que compró el riesgo y no a cargo de la contratante que contrató un seguro para poder otorgar una prestación a los servidores públicos de la Administración Pública Federal.

Asimismo, no se omite señalar que para que una dependencia de la Administración Pública Federal pueda realizar una erogación de gasto, es necesario que la misma se encuentre debidamente justificada... por lo anterior, para que cualquier dependencia pueda pagar una indemnización y cargar el gasto a la partida correspondiente, debe de contar con el laudo o la sentencia definitiva dictada por la autoridad competente...

c) Curso de Sensibilización impartido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, dirigido a servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...esta Secretaría acepta la propuesta para que se impartan cursos dirigidos a la Dirección de Seguros de la Unidad de Política y Control Presupuestario, Unidad Administrativa encargada de elaborar los anexos técnicos de las Bases de Licitación de los seguros de las personas que de manera consolidada contrata la SHCP...

De ahí que el caso que nos ocupa se trate de la prestación de un servicio financiero, y no así de conductas discriminatorias por parte



597
597

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o alguna de sus Unidades Administrativas, tan es así que se encuentra en trámite un procedimiento de reclamación interpuesto por el C. [REDACTED] 33 [REDACTED] ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de servicios Financieros.

26. Según acta circunstanciada de 26 de enero del 2006, se presentó en estas oficinas el reclamante, quien proporcionó copia simple de la resolución de 19 de enero del 2006, que emitió la CONDUSEF, en la que se determinó:

...
...a efecto de determinar la procedencia de lo reclamado, es necesario el desahogo de pruebas especiales como lo es la pericial médica, a efecto de poder determinar si el usuario se rehabilitó de la invalidez que le fue decretada el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve...

Que en cuanto a la emisión de dictamen técnico solicitado por el Usuario, esta Comisión Nacional de conformidad con los artículos 11, fracción IV y 68 fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no está en posibilidad de emitirlo, toda vez que se requiere del desahogo de pruebas especiales, como lo es la pericial médica, lo que no obsta para que el reclamante, de considerarlo procedente, haga valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional competente.

27. Según consta en acta circunstanciada de 26 de enero del 2006, se realizó la continuación de la audiencia de conciliación con base en las propuestas realizadas por el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se llevaron a cabo múltiples discusiones; en lo conducente se destaca lo siguiente:

El señor [REDACTED] 34 [REDACTED] manifestó:

Bajo ningún concepto estoy de acuerdo en que la cláusula no sea discriminatoria, ya que ésta es contraria a la Constitución Política y al convenio 159 ratificado por el Senado, que en ella se establece la obligación de resarcirle los derechos laborales a las personas con discapacidad.

La doctora Amalia Gamio, manifestó:

~~570~~
598

Las personas con discapacidad no son enfermas, México está promoviendo ante Naciones Unidas una convención, no se deben usar conceptos viejos, el reclamante no es un enfermo, no recobrará su capacidad motriz, hay una tendencia a confundir una discapacidad con enfermedad, la cláusula es discriminatoria, al respecto ya emití mi opinión al expediente.

El señor [REDACTED] 35 [REDACTED] manifestó:

No hay tal propuesta, ni están asegurando que vayan a resolver mi situación, están vulnerando mis derechos, no veo ninguna intención de llegar a un acuerdo, sólo están tomando los cursos que fueron propuestos.

Por lo anterior se declaró cerrada la audiencia de conciliación al no haber llegado a ningún acuerdo. Se informó a las partes que se daría apertura al incidente respectivo con motivo de las causas de incompetencia a que ha hecho referencia la autoridad, cuya resolución les sería notificada en el momento procedimental oportuno.

28. El 27 de enero del 2006; se acordó la admisión del incidente que promovió la autoridad, el cual se desahogó, y mediante acuerdo de 15 de febrero del 2006, se resolvió:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y FERIAZ

DE JUSTICIA Y FERIAZ

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de incompetencia; en términos de los considerandos: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente acuerdo;

SEGUNDO. Este Consejo Nacional es competente para seguir conociendo de la presente reclamación, en consecuencia, continúese con el trámite legal del expediente **CONAPRED/DGAQR/352/05/DR//DF/R214.**

TERCERO. Notifíquese por escrito a las partes el presente acuerdo.

29. Como consta en acta circunstanciada de 15 de febrero del 2006, se constituyó en las oficinas de este Consejo la licenciada María Guadalupe Pérez Gutiérrez, adscrita a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, quien estando autorizada para intervenir en el presente asunto, señaló que el motivo de su comparecencia era para solicitar una reunión con el reclamante, en las oficinas de este Organismo, para tratar con él determinadas situaciones de las que se percataron dentro de la revisión que

~~599~~
599

hicieron del asunto; lo anterior pretenden realizarlo con el señor [REDACTED] los licenciados Antonio Medina y Medina, y Antonio Cruz Balderas. También solicitó que personal de este Consejo estuviera presente.

30. En la misma fecha, se hizo del conocimiento del reclamante la petición de la licenciada María Guadalupe Pérez Gutiérrez; éste señaló su conformidad y anuencia para dicha reunión, la cual, previo acuerdo entre las partes, se llevaría a cabo el 21 de febrero de 2006, a las 11:00 horas.

31. Como consta en acta circunstanciada de 21 de febrero de 2006, comparecieron en esta oficina las partes; en resumen la autoridad a través del licenciado Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señaló:

...
que realizaron una búsqueda para la solución de la presente problemática ... tengo una última salida...

...es una ayuda extraordinaria que aún tendría que estudiar si procede, no quise esperarme más tiempo; sí me resta un tramo de investigación, pero fuera del contrato del mecanismo de seguro y que fue lo que realmente me trajo a esta reunión; me resta investigar este último tramo tengo que realizar un estudio adicional.

...
Las condiciones de esa póliza no las podemos modificar; sí vamos a estudiar para la próxima póliza que sea distinta, que desde la prestación pueda hacer una distinta apreciación, una discapacidad, ya se nos ilustró no es una enfermedad, nos queda claro nos empaparemos más del asunto desde mi posición, no podemos hacer esa modificación...

También se dio la intervención de la licenciada Arellano, quien refirió:

Se reunió con la Secretaría de Economía, nos interesa el procedimiento para ingresar a las personas a su estructura, si existía

MINISTERIO DE ECONOMÍA
DE
NE

~~600~~
600

un procedimiento para las personas que estaban sujetas a una incapacidad por invalidez.

No hay dentro de su contratación un documento que se impide a contratar a una persona con invalidez total, le comentaba el Director de Recursos Humanos...

...

Conocieron la problemática que tiene el ISSSTE en el rubro de la invalidez, hay muchas solicitudes de servidores públicos que está ligado al seguro de vida, y tienen una sobrecarga de trabajo; en el caso del reclamante, fue un caso raro, porque ya había un dictamen por el ISSSTE y se revisó con su área legal si se le podía dictaminar por segunda vez más dictámenes, ahí le informaron que fuera personalmente...

Se le otorgó todo el apoyo para que se le otorgara su dictamen de invalidez, se dieron cuenta que el ISSSTE no tiene una manera de cruzar información respecto de incapacidades cuando no van a ser sujetos a una pensión, como el caso del reclamante...

En la misma reunión, el personal de este Consejo solicitó que se fijara un término para la conclusión del estudio al que hizo referencia el licenciado Alfonso Medina y Medina, quien señaló que estaría listo en 2 ó 3 semanas. El reclamante aceptó dicha propuesta, que el CONAPRED esperara a que el licenciado Medina diera su respuesta.

32. Según consta en acta circunstanciada de 7 de marzo de 2006, personal de este Consejo entabló comunicación telefónica con la licenciada María Guadalupe Pérez Gutiérrez, adscrita a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, a quien se solicitó informara sobre el compromiso adquirido por el licenciado Medina y Medina en las oficinas de este Consejo, ya que ese día se cumplían las dos semanas, y lo que se pretendía era saber si ya existe una fecha probable para la nueva reunión. Por su parte dicha funcionaria manifestó que esa circunstancia la comentaría al licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a su vez entrara en contacto con el licenciado Medina y saber los avances; devolvería posteriormente la llamada.

601
601

33. Como consta en acta circunstanciada de 8 de marzo del 2006, se comunicó a estas oficinas la licenciada María Guadalupe Pérez Gutiérrez, adscrita a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, quien señaló:

...que su jefe, el licenciado Balderas, ya había hablado con el licenciado Medina... éste le comentó que aún no concluye con el estudio del caso del ingeniero 37 pero que dicha circunstancia es del conocimiento de éste, toda vez que han estado en contacto; incluso el ingeniero le llevó algún tipo de información sobre su caso... esa Fiscalía estará al pendiente y en cuanto el licenciado Medina les avisé del resultado, lo harán saber a este Consejo para convocar una nueva reunión.

34. Consta en acta circunstanciada de 16 de marzo del 2006, que se llevó a cabo una reunión a la que fue convocado el Presidente de este Consejo, licenciado Gilberto Rincón Gallardo, por parte del licenciado Guillermo Bernal Miranda, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, estuvieron presentes, el licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos; el licenciado Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos; la licenciada Rocío Dolores Arellano Santillán, Directora de Área de Seguros de dicha Unidad; el Actuario Matemático Pedro Aguilar Beltrán, Director General de Supervisión Actuarial, todos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por parte de este Consejo estuvieron presentes, el licenciado José López, Director General Adjunto de Estudios, Legislación y Políticas Públicas; el licenciado José Rafael Hernández Báez, Director de Reclamaciones; la licenciada Blanca Estela Ortiz Méndez, Directora de Quejas, y la licenciada María Isabel Arévalo Ahuja, Subdirectora "B" de Reclamaciones, a cargo del expediente. De la reunión se desprende lo siguiente:

IDE
ONES

...el licenciado Bernal hizo diversos planteamientos en relación a que este Consejo había solicitado que se quitara la cláusula que impide pagar dos veces el seguro de vida, pero que no puede ser considerada discriminatoria.

Los presentes, por parte de la Secretaría de Hacienda, hicieron razonamientos en los cuales abundaron la causa por la cual no puede ser considerada discriminatoria la cláusula que le fue aplicada al

~~602~~
602

reclamante, en concordancia con lo que han venido señalando a este Organismo al respecto...

Posteriormente, el licenciado Gilberto Rincón Gallardo y Meltis, preguntó al Director de Reclamaciones el estado del expediente. Por lo cual el licenciado Hernández Báez dio lectura a la nota informativa realizada con motivo de la reunión, que se tuvo por reproducida en todos sus términos, y se anexó al expediente para mejor referencia.

Una vez concluida dicha exposición, el licenciado Bernal Miranda, **señaló que existe un problema de cruzamiento de varias cosas, por un lado los derechos y las prestaciones están insuficientemente desarrollados en nuestro país.** El seguro es una más de dichas prestaciones, que antes no existían, y que se venía otorgando a través de una aseguradora del Gobierno como lo era *Aseguradora Hidalgo*.

La cláusula en cuestión no se deriva de la negación de una prestación, sino que se deriva de las condiciones del mercado; el problema por el que el reclamante se siente discriminado tiene relación directa con las regulaciones propias del mercado de seguro.

El pensar en derogar una cláusula diseñada para que opere así, puede constituir un exceso porque no se desprende de una discriminación, sino de un problema de funcionamiento de mercados.

Señaló que hubo un error al no haberse notificado al reclamante que no se le podía cubrir una incapacidad por parte de la Secretaría de Hacienda, por ello, la cláusula deberá plantearse en términos más generales, deberán definirse con claridad las prestaciones, en el contexto de la Ley del ISSSTE y, para el caso concreto no quieren que se generen precedentes, por lo cual se trata de un problema muy complejo, eliminar la cláusula no resuelve nada y además no es posible.

Por su parte el licenciado Alfonso Medina señaló que hubo un defecto, consecuencia de regulaciones operativas laxas que tuvieron que ver para llegar a este momento.

Si hubieran existido tales regulaciones, cuando fue recontratado el señor [REDACTED] se le tenía que haber dicho que había esa prestación, pero que no le era aplicable por su situación, y esa era la condicionante; la ausencia o lo laxo de los procedimientos llevarán a regular en forma precisa estas condiciones, para no llegar a este tipo de encrucijadas que se pueden usar de muchas

SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE RECLAMACIONES
DIRECCIÓN DE RECLAMACIONES
DIRECCIÓN DE RECLAMACIONES

~~603~~
603

maneras, es por ello su pretensión de dar un incentivo económico a la persona.

No es posible ordenar a *MetLife* que le pague al señor 39 su seguro, como cuando era *Aseguradora Hidalgo*, que pertenecía al Gobierno.

Por ello, en atención a Don Gilberto Rincón, a la serie de laxitudes e indefiniciones que tenemos, se tienen que diseñar nuevos esquemas, no se ve salida por el lado del contrato de seguro, por eso se está tratando de buscar una ayuda económica extraordinaria para el reclamante, pero no desean levantar precedentes porque a futuro se ve un cambio más general y aún así, la ayuda extraordinaria se debe justificar para hacer una erogación de esta magnitud.

El asunto se ha complicado por otra serie de problemas, ya que es el cierre presupuestario para la Secretaría; están en el ánimo de otorgar la ayuda al reclamante, pero no tiene nada que ver con un asunto de discriminación.

Por su parte, el licenciado López Villegas, señaló:

Están de acuerdo de que habría que precisar la cláusula, que no se cierre la posibilidad de que una persona con discapacidad pueda acceder al trabajo en igualdad de condiciones que los demás trabajadores. Se trata de lograr un equilibrio entre los derechos humanos y las leyes del mercado a que aluden las aseguradoras, no cerrar la posibilidad de modificar la cláusula que se debata y analice la misma.

Por su parte, el licenciado Alfonso Medina, manifestó:

Que es necesario ver el tema de la prestación más que el tema de la cláusula en sí; saldría más económico, si al señor, fuera del seguro, se le siguiera pagando su sueldo; sin embargo, los dictámenes de invalidez están siendo objeto de corrupción en el ISSSTE; las personas se están lesionando para obtener un beneficio en el ISSSTE. Por lo cual necesitan de más tiempo para acabar de realizar el análisis del caso concreto.

Por su parte, el Presidente de este Consejo solicitó a los presentes que se tomara el tiempo que fuera necesario para resolver el problema y puedan concluir su estudio.

AR EN
COTTE

NAI PARA
MINACIÓN

DE
ONES

~~604~~
604

El Actuario señaló que es viable que la aseguradora asegure a personas en las condiciones especiales del reclamante en una póliza.

Finalmente, el licenciado Rincón Gallardo, instruyó al Director de Reclamaciones para que en contacto con el licenciado Medina, se trabaje en el estudio del caso. Por ello el licenciado Medina convocó al Director de Reclamaciones de este Consejo a iniciar el próximo jueves 23 de marzo del 2006.

35. Consta en acta circunstanciada de 30 de marzo del 2006, que en esa fecha se llevó a cabo una reunión en la oficina del licenciado Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que acudieron el Director de Reclamaciones y la Subdirectora a cargo del expediente; de dicha gestión se desprende lo siguiente:

...se realizó por parte del licenciado Medina y de su personal una exposición del estudio técnico jurídico y de seguridad social, incluida la cuestión económica y contable para determinar el monto de la ayuda económica extraordinaria que están dispuestos a entregarle al reclamante, así como hacer del conocimiento del personal de este Organismo los avances a nivel de *Manual de Presupuesto*, relacionados con la cultura de la inclusión y la no discriminación a favor de los servidores públicos que se encuentren en la misma situación que el reclamante.

Se destaca que se informó al personal de este Organismo que el reclamante ya había recibido cerca de 40 con motivo del seguro que tenía contratado, así como el fondo de su seguro por separación; se mostraron los acuses de recibo respectivos, de los cuales proporcionarán copia a este Consejo.

Finalmente, se informó al personal de este Consejo, que el monto de la ayuda extraordinaria que estaban dispuestos a dar al reclamante ascendía aproximadamente a 41

Habiendo solicitado el licenciado Medina que por el momento no se le informara al reclamante el monto, que ellos querían hacerle la propuesta en una reunión que podría llevarse a cabo el **5 de abril a las 9:00 horas** en las instalaciones del CONAPRED, para lo cual nos solicitaba el apoyo a fin de que el reclamante fuera convocado.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROGRAMACIÓN E INTEGRACIÓN PRESUPUESTARIA
DE
VE

~~605~~
605

36. Como consta en acta circunstanciada de 31 de marzo del 2006, personal a cargo de la reclamación se comunicó con el reclamante a quien se informó de la reunión a celebrarse el 5 de abril del 2006, con el licenciado Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual se le haría saber una propuesta de ayuda económica extraordinaria en su favor. El reclamante manifestó su conformidad y anuencia.

37. De acuerdo con el acta circunstanciada de 5 de abril del 2006, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de este Consejo, en la que estuvieron presentes, el reclamante [redacted] 42 el licenciado Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Directora General Adjunta de Quejas y Reclamaciones; el Director de Reclamaciones; la Coordinadora del Programa de la Presidencia de este Consejo para la Defensa de los Derechos y Dignidad de las Personas con Discapacidad. De dicha diligencia se desprende lo siguiente:

SECRETARÍA DE HACIENDA

ALMIRAS
MINISTERIO DE

DE
INES

El licenciado Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señaló:

Vengo a refrendar lo dicho en otras ocasiones, hoy lo reconozco con amplitud, es un tema que no habíamos explorado, hoy existe la intención de atender la petición del señor [redacted] 43 por ello ya se concretó una opción.

Ahora bien, me permito explicar lo siguiente: el régimen de seguridad social del apartado "A" basado en la Ley del IMSS tiene tres vertientes: permanente, permanente parcial, permanente total; el apartado "B" sólo tiene dos, permanente temporal y total permanente.

El régimen del apartado "A" tiene un régimen de indemnización; ambos regímenes distinguen entre capacidad y riesgo de trabajo, invalidez.

606
606

El caso particular del ingeniero **44** no se encuentra en el supuesto de estos dos regímenes "A" y "B", **nos queda claro que se debería determinar un esquema presupuestal al respecto.**

Tomamos el esquema posible con el fin de darle un beneficio; pero sin ir más allá de ese techo; pero para llegar a él, tenía que haber los supuestos correspondientes; tomamos dos, el de enfermedad y el de invalidez; ahorita no tengo el cálculo de los dos; el primer cálculo nos lleva a un rededor (sic) de \$ **45** cotizando 15 años, conforme a su edad del reclamante, 45 años, y tomado la esperanza de vida 70 años según el INEGI y otras fuentes oficiales. Además, el reclamante obtendrá los siguientes beneficios; el supuesto de 15 años de cotización, obtendrá el tope máximo de saldo de pensión mensual, el pago no se realizaría como pensión, si no en una sola expedición, señalando que se parte de una base del 50% de la pensión aplicable a una cotización de 15 años.

Ahora bien, en el segundo supuesto se llega a un cálculo de aproximadamente **46** siendo el más alto y siendo más acorde con lo que pudiera aspirar el reclamante y que es lo que se pudiera ofrecer en concreto al señor **47**

Legalmente es lo que yo pudiera ofrecer, tengo que verlo con mis jefes en el entendido de que me encuentro para dar soluciones y generalmente estas soluciones que se reportan son autorizadas; señalo que si se llega a este acuerdo, tendría que tener la garantía de que no hay por un lado esta salida de recursos y que por otro lado se pudieran duplicar en la entrega por virtud de otros recursos que todo ciudadano tiene, por que ahí sí se podría incurrir en responsabilidad.

Necesito la garantía de que el reclamante no recurriría ante cualquier instancia, porque si fuera así, tendríamos que esperar a que ocurrieran esos eventos y no a lo que ahora se le está proponiendo.

Por su parte, el reclamante señaló:

Estoy sin sueldo, no me acompañaron mis abogados porque no tengo dinero, la garantía ésta que usted está solicitando ¿cómo sería?

A su vez, el licenciado Medina y Medina manifestó:

Sería por medio del convenio que se suscriba; ese convenio sería para mí un sustento, sería que en esa confianza hay voluntad de cumplir ese convenio, porque si aún con la firma de este convenio recurriera, me metería en un serio problema legal

AL SEÑOR
D. MEDINA
MEDINA
VD
OM

~~607~~
607

Por su parte, el Director de Reclamaciones manifestó al reclamante:

Si no acepta la propuesta, nos llevaría a la investigación y tal vez sería diverso el resultado que se pudiera tener; si usted demandara nadie le garantiza que obtendría un beneficio en un año, aquí se le está haciendo una propuesta concreta, pero es suya la decisión.

El reclamante manifestó:

La pregunta es ¿cuándo podría tener noticias del ofrecimiento real de lo que me está diciendo?

Al respecto, el licenciado Medina y Medina señaló:

Primero tengo que tomar acuerdos con los jefes; hay que hacer una adecuación presupuestaria; se emite la cuenta; tendré que imponerles un plazo perentorio; los primeros dos pasos los haría en dos días, para cuando llegue ese momento ya tendría elaborado el dictamen, aún no puedo dar una fecha exacta.

Acto seguido, se plasmaron como intenciones a formalizarse las siguientes:

La autoridad se compromete a las siguientes intenciones:

a) *Establecer un esquema presupuestario específico a efecto de que el Gobierno Federal otorgue a favor del reclamante la cantidad aproximada de \$ 48 por concepto de ayuda extraordinaria, en atención a la reclamación presentada ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.*

b) *Dicha cantidad se pagará conforme al compromiso que se determine en el dictamen presupuestario de la autoridad administrativa competente que funde y motive con base en el convenio que se celebre para tal efecto.*

c) *Se compromete asimismo a establecer en el dictamen presupuestario los mecanismos administrativos necesarios a efecto de poder dar cumplimiento a la obligación transcrita en el inciso anterior.*

d) *Se compromete, en el ámbito de sus atribuciones, a dotar de los mecanismos legales correspondientes para establecer la vertiente de la discapacidad de los servidores públicos.*

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
INDICACIONES

608
608

e) Se compromete a permitir que el personal adscrito al CONAPRED imparta los cursos necesarios dirigidos al personal que para ello sean designados, alusivos a la cultura por la no discriminación y la igualdad real de oportunidades, de conformidad con el calendario que para tal efecto sea acordado por ambas instituciones mediante sus áreas respectivas.

Por su parte, el reclamante manifestó su intención de:

a) Que enterado de la propuesta conciliatoria ofrecida se compromete a aceptar a su entera satisfacción la cantidad aproximada de \$ [REDACTED] ⁴⁹ toda vez que la cantidad está sujeta al dictamen que se realice para tal efecto, que se le otorgará por concepto de Ayuda Extraordinaria, previa la realización de los trámites correspondientes para la liquidación total de dicha cantidad que le fuera otorgada.

b) Tener por satisfecha la pretensión que persigue en el presente expediente de reclamación, sin reservarse ningún tipo de derecho o acción para ejercitar respecto de la controversia planteada ante este Organismo.

Compromisos que se formalizarán, mediante la suscripción del convenio correspondiente en la fecha que sea acordada por las partes y este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

38. Como consta en acta circunstanciada de 27 de abril del 2006, personal de este Consejo se comunicó licenciada Rocío Dolores Arellano Santillán, Directora de Seguros de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de saber la fecha para la firma del convenio que se llevaría a cabo con el reclamante [REDACTED] ⁵⁰ Al respecto, la licenciada Arellano señaló que el licenciado José Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó a este Consejo que la reunión pudiera llevarse a cabo 3 semanas después, específicamente el próximo 22 de mayo del 2006, lo que fue comunicado al reclamante quien manifestó su conformidad. Se acordaron las 10:00 horas para la celebración de la reunión.

39. Según consta en acta circunstanciada de 19 de mayo del 2006, personal de este Consejo se comunicó con licenciada Rocío Dolores Arellano Santillán, Directora de

~~607~~
609

Seguros de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de confirmar la reunión a celebrarse el 22 de mayo del 2006, para la firma del convenio con el reclamante [REDACTED] 51 Al respecto, la licenciada Arellanc señaló:

...están elaborando el Manual de Percepciones y el Reglamento de la Nueva Ley de Presupuesto, y tienen que entrar en vigor en junio, por lo que ambos documentos van a publicarlos en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del 2006, y todo el equipo está apoyando en ese proceso... se ha avanzado bastante en el esquema presupuestario del señor [REDACTED] 52 pero aún no lo concluyen; sin embargo, el licenciado Medina no quiere que piense mal, éste le manda decir que sí se va a realizar el pago que le se le había planteado, pero sólo le pide apoyo y comprensión, y que esto le sea explicado al ingeniero [REDACTED] 53 Solicitan como fecha para la firma del convenio el próximo 1° de junio del 2006...

En la misma fecha, lo anterior fue informado al reclamante. quien manifestó su conformidad.

40. Consta en acta circunstanciada de 1° de junio del 2006, que en esa fecha se constituyeron en las oficinas de este Consejo, el licenciado José Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el licenciado Luis Adrián Soto Vargas, Director de Análisis Jurídico Presupuestario; así como la licenciada María Guadalupe Pérez Gutiérrez, adscrita a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, y el reclamante [REDACTED] 54 con la finalidad de tratar los hechos motivo de la reclamación. De esa reunión destaca:

RECEPCIÓN
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1 DE JUNIO 2006

En uso de la palabra, el licenciado Medina señaló que ofrecía una disculpa por el tiempo transcurrido y que no ha sido posible concretar la propuesta citada en actas, toda vez que, por causas de fuerza mayor, aún no le ha sido posible la conclusión del esquema presupuestario para la ayuda económica ofrecida al reclamante... por ello solicita una nueva prórroga para dar solución al presente problema.

610
610

...ha instruido a su colaborador, licenciado Luis Adrián Soto Vargas, para que lleve a cabo el proyecto de esquema presupuestario referido, mismo que tendrá que fundar y motivar; además de que está analizando otro esquema y es el de la *pensión de gracia* que entraría en el rubro de seguridad social.

El documento final se compromete a presentarlo el 14 de junio del 2006, a las 10:00, en las oficinas que ocupa esta Dirección de Reclamaciones.

Por su parte señor [REDACTED] 55 manifestó su conformidad y señaló que estaría presente el día y hora antes citado. Asimismo, reiteró su preocupación de que hasta ahora no se ha podido concretar la firma del convenio.

41. El 12 de junio del 2006, el personal de este Consejo se comunicó a la oficina del licenciado José Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para confirmar la reunión convocada para la firma del convenio con el reclamante [REDACTED] 56 sin embargo, ello no fue posible. Posteriormente, se comunicó a estas oficinas la licenciada Rocío Dolores Arellano Santillán, Directora de Seguros de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien manifestó que ya habían concluido el proyecto de esquema presupuestario, el que presentarían al día siguiente; sin embargo, en los términos del planteamiento, aún era necesario que lo hablaran con la Procuraduría Fiscal, pues es su jurídico, es una especie de *cabildeo* que van a realizar con ésta. Solicitó cambiar la fecha de la reunión con el reclamante para el próximo viernes. Por ello se le señaló que su petición sería comentada con el Director de Reclamaciones y con el reclamante.

42. Según consta en acta circunstanciada de la misma fecha, el personal a cargo de la presente reclamación se comunicó con el reclamante, a quien hizo de su conocimiento la propuesta de la licenciada Rocío Dolores Arellano Santillán, Directora de Seguros de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con relación al cambio de fecha, por las razones a que hizo referencia. Por su parte el señor [REDACTED] 57 manifestó su temor e inconformidad por los múltiples cambios de fecha para la firma del convenio, lo que

~~611~~
611

para el implicaba un estado de inseguridad jurídica; no obstante, el reclamante señaló que aceptaba el cambio de fecha para la cita planteada.

43. En la misma fecha, el Director de Reclamaciones trató de entrar en contacto con el licenciado José Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que ello fuera posible; en su lugar atendió la llamada la licenciada Rocío Dolores Arellano Santillán, Directora de Seguros de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a quien le expresó el temor e inconformidad del reclamante, así como que este Consejo coincidía con la preocupación del señor [REDACTED] 58 ante los múltiples cambios en la fecha de la cita para la firma del convenio; temores que se traducen en inseguridad jurídica. Se le solicitó que, independientemente de que éste Consejo lo hiciera, se informara de dicha situación al reclamante, respecto al cambio de fecha y la necesidad de involucrar a la Procuraduría Fiscal en el asunto, para cuestiones de presupuesto y que no era algo que tuvieran que hacer aparte. Posteriormente, el reclamante informó a este Consejo que por conducto de la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se le informó del cambio de fecha para la reunión, así como se le brindó una explicación respecto a la consulta a la Procuraduría Fiscal, por cuestiones presupuestarias.

44. El 16 de junio del 2006, se constituyeron en las oficinas de este Consejo, el reclamante [REDACTED] 59 el licenciado Luis Adrián Soto Vargas, Director de Análisis Jurídico Presupuestario de la Dirección General Adjunta de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la licenciada María Guadalupe Pérez Gutiérrez, Coordinadora de la Dirección de Procedimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación. De dicha diligencia se desprende lo siguiente:

El licenciado Soto Vargas, señaló que no se ha concluido con el estudio correspondiente, toda vez que su análisis resulta complejo en el marco de las disposiciones presupuestarias aplicables, conforme a lo manifestado en la solicitud de prórroga de fecha 15 de junio del 2006, enviada a este Consejo y recibida, vía fax, el 15 de junio del 2006, a las 18:25 horas, cuyo original se presentó el día de la fecha.

~~612~~
612

Por su parte, el reclamante señaló que ya no es su deseo llegar a ninguna conciliación con la Secretaría de Hacienda...

Las autoridades presentes señalaron que independientemente del trámite que se dé al caso, van a concluir el estudio que ya se inició y se va a determinar necesariamente.

Asimismo, en ese acto se dio lectura al documento que, vía fax, hicieron llegar el día anterior, donde concretamente solicitaron una semana más de prórroga, para presentar la propuesta definitiva.

45. En la misma fecha se recibió en este Consejo un oficio sin número, fechado el 15 de junio del 2006, suscrito por el licenciado Luis Adrián Soto Vargas, Director de Análisis Jurídico Presupuestario de la Dirección General Adjunta de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que señaló:

...
Hago referencia a la reunión sostenida el pasado 1° de junio en las oficinas que ocupan ese H. Consejo, en la que se me instruyó por parte del Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de esta Secretaría, llevar a cabo el estudio de diversas alternativas de solución al problema que nos ocupa.

Al respecto, me permito solicitar muy amablemente a ese Organismo y, de no existir inconveniente para ello, se sirva ampliar el plazo para la presentación de la respuesta definitiva por parte de esta dependencia federal, en virtud de que del propio análisis del tema en cuestión se han presentado diversos aspectos, cuyo análisis resulta complejo en el marco de las disposiciones presupuestarias aplicables, el cual estimamos que sería de una semana más aproximadamente.

En este sentido, se solicita se haga del conocimiento, vía telefónica, de tal circunstancia al C. [REDACTED] 60 a fin de que no acuda innecesariamente a la reunión programada para el día de mañana, en ese H. Organismo, sino hasta la nueva fecha que se programe para tal efecto.

46. El 11 de julio de 2006, se acordó la apertura del procedimiento de investigación, en virtud de que no obstante que la autoridad en todo momento manifestó su

MINISTERIO DE
DE
VES

613
613

disposición para efectuar acciones para apoyar al reclamante, las cuales se concretizarían en un convenio conciliatorio, no se llegó a la firma de éste.

47. Mediante oficio 0001669 de 14 de julio del 2006, este Consejo solicitó al entonces titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, que informara:

o La causa debidamente fundada y motivada por la cual se determinó, en sentido negativo, el dictamen que emitiera la Dirección General Adjunta de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad a su digno cargo; si la misma contenía la justificación técnico jurídica, relativa a la ayuda económica ofrecida por dicha Dirección General Adjunta al reclamante, y en todo momento el personal de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, tuvo conocimiento pleno de los alcances y compromisos establecidos con el reclamante y con este Organismo.

48. Mediante oficio 0001670 de 14 de julio del 2006, se solicitó al entonces Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que rindiera un informe en los mismos términos al que se solicitó al titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario. Así también se le solicitó que proporcionara:

o Copia certificada de la determinación emitida por el área competente de esa Subprocuraduría, relativa a la ayuda económica propuesta a favor del reclamante [REDACTED] por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos; la cual se sabe, fue determinada en sentido negativo para el reclamante.

49. El 20 de julio de 2006, se recibió en este Organismo el oficio 529-III-DGACP-DP-2789 de 19 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y de la Unidad de Política y Control Presupuestario, mediante el cual señaló lo siguiente:

...con fundamento en el artículo 75-C, fracción I, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, y en atención a su oficio 0001670

~~619~~
614

recibido en esta Unidad Jurídica en fecha 18 de julio de 2006, por medio (del) cual el Director de Reclamaciones solicita se informe a ese H. Consejo lo siguiente:

- o La causa, debidamente fundada y motivada, por la cual se determinó en sentido negativo el dictamen que emitiera la Dirección General Adjunta de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario; si la misma contenía la justificación técnico jurídica relativa a la ayuda económica ofrecida por la referida Dirección General Adjunta, al reclamante [REDACTED] ⁶² y en todo momento el personal de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de esa Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, tuvo conocimiento pleno de los alcances y compromisos establecidos con el reclamante y con este Organismo.
- o Copia certificada de la determinación emitida por esa Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos al dictamen planteado por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de la Unidad de Política y Control Presupuestario, justificando la ayuda económica ofrecida a favor del ingeniero [REDACTED] ⁶³

Al respecto y a efecto de solventar dichas peticiones, me permito hacer las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a aquella mediante la cual se solicita pronunciarse sobre la justificación técnico jurídica y causas que llevaron a determinar en sentido negativo el supuesto dictamen al que hacer referencia, debe hacerse constar que conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente a la fecha de expedición del presente escrito, esta Subprocuraduría no tiene la facultad de revisar o pronunciarse de oficio, sobre la justificación técnico jurídica de los diversos escritos o documentos que en uso de facultades reglamentarias emitan las distintas áreas jurídicas o administrativas integrantes de esta Secretaría.

Ahora bien, toda vez que ese H. Consejo hace referencia a un supuesto dictamen planteado por el Director General de Programación e Integración Presupuestaria de esta Secretaría y el cual, según su dicho, fue determinado en sentido negativo, me permito manifestar que esta representación no cuenta en sus archivos con registro o existencia de dicho documento, circunstancia



615

que a su vez hace imposible llevar a cabo la certificación de la documentación solicitada.

Sin embargo, a efecto de colaborar y apoyar a ese H. Consejo, le informo que mediante oficio 529-III-DGACP-DP-2780 de esta misma fecha y del cual anexo copia autógrafa para mejor proveer, se solicitó al referido Director General de Programación e Integración Presupuestaria de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcione la información a la que hace mención.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a ese H. Consejo se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente curso, en mi carácter de Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos y de la Unidad de Política y Control Presupuestario.

Segundo.- Tener por desahogado su oficio 0001670 de 14 de julio de 2006.

A su informe la referida autoridad anexó copia del oficio 529-III-DGACP-DP-2780, con firma y rúbrica en original, dirigido al licenciado Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

50. El 24 de julio del 2006, se recibió en este Organismo el oficio 307-A.- 0881 de 24 de julio de 2006, suscrito por Guillermo Bernal Miranda, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual informó:

ONE
CIC

Me refiero a su oficio 0001669, relativo al expediente número CONAPRED/DGAQR/352/05/DR//DF/R214, por medio del cual solicita a esta Unidad de Política y Control Presupuestario que en un término no mayor de tres días hábiles (término señalado en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según el numeral 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación), se informe lo siguiente:

1. La causa debidamente fundada y motivada por la cual

~~616~~
616

se determinó en sentido negativo el dictamen que emitiera la Dirección General Adjunta de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario; sí la misma contenía la justificación técnico jurídica relativa a la ayuda económica ofrecida por dicha Dirección General Adjunta al reclamante, y en todo momento el personal de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, tuvo conocimiento pleno de los alcances y compromisos establecidos con el reclamante y con el propio Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y

2. Copia certificada del dictamen emitido por el personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Programación e Integración Presupuestaria de esta Unidad de Política y Control Presupuestario, con la fundamentación y motivación de la ayuda económica ofrecida al reclamante, para cuya elaboración se destinaron cinco meses de trabajo del personal adscrito a dicha Dirección General Adjunta.

CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO EN EL PROCEDIMIENTO

El artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone que en todo lo no previsto en esa Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con relación a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 297 dispone que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes: a) diez días para pruebas y, b) tres días para cualquier otro caso.

Asimismo, el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento. A su vez el artículo 321 dispone que toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

De acuerdo con lo antes expuesto, y toda vez que el oficio 0001669, se notificó el día 18 de julio de 2006, por medio del cual solicita a esta Unidad de Política y Control Presupuestario un informe complementario en un término no mayor de tres días hábiles, al respecto y conforme al cómputo establecido en términos de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de

AL VICEPRESIDENTE
DE
CONSEJO NACIONAL
DE
DISCRIMINACIÓN

aplicación supletoria, el término de tres días hábiles vence el día de hoy 24 de julio de 2006.

~~617~~
617

CONSIDERACIONES PREVIAS

Con relación a lo señalado en el oficio 0001669 relativo a que en actas circunstanciadas de fechas 21 de febrero, 30 de marzo y 5 de abril todas de 2006, servidores públicos de la Unidad de Política y Control Presupuestario realizaron un ofrecimiento de ayuda extraordinaria para el C. [REDACTED] 64 entablaron un compromiso para dar solución a la reclamación presentada por el C. [REDACTED] 65 y llegaron a una serie de intenciones para dar solución a esa reclamación, se debe señalar que, en todo momento, los servidores públicos de esta Unidad señalaron, en las diversas actas circunstanciadas, que se analizaría la posibilidad de dar solución a la reclamación que nos ocupa, pero siempre en el marco de las disposiciones presupuestarias aplicables.

Es decir, en ningún momento se señaló que **de hecho se le otorgaría una ayuda extraordinaria** al C. [REDACTED] 66 sino que lo que se estableció es que se realizaría el análisis para determinar, conforme al marco constitucional, legal y administrativo en materia presupuestaria, la factibilidad del otorgamiento de la ayuda extraordinaria.

ANÁLISIS PRESUPUESTARIO

De acuerdo con lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, primer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tiempo y forma se rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

El análisis realizado por esta Unidad de Política y Control Presupuestario, con relación a la factibilidad del otorgamiento de la ayuda extraordinaria, consistió en lo siguiente:

I. En el ejercicio del gasto público federal, los ejecutores de gasto se deben sujetar a las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su Reglamento, en la parte conducente del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, y en las demás disposiciones legales aplicables.



~~618~~
618

En efecto, los artículos 1 y 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria disponen que las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en su carácter de ejecutores de gasto, deberán cumplir con las disposiciones de esa Ley y de su Reglamento y observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, así como sujetarse a las disposiciones que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

II. Conforme a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de pago de acuerdo a lo siguiente:

- a) con cargo a sus presupuestos;
- b) en cumplimiento a los programas presupuestarios y unidades señaladas en sus respectivos presupuestos, y
- c) con base en los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Asimismo, el artículo 65 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que las dependencias y entidades **al contraer compromisos que signifiquen obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables.**

Conforme al artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados se encuentren **debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por documentos justificativos a las disposiciones y documentos legales que determinan la obligación de hacer un pago y por comprobantes a los documentos que demuestran la entrega de las sumas de dinero correspondientes.**

Ahora bien, para realizar erogaciones con cargo a recursos públicos, éstas deben encontrarse dentro de los programas autorizados en el presupuesto de egresos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

~~619~~
619

que a la letra señala: "Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal".

Con base en dicha disposición, y en lo establecido por el artículo 27 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, una vez asociadas las previsiones de recursos de acuerdo con cada uno de los programas del Plan Nacional de Desarrollo expresadas en las estructuras programáticas autorizadas, las dependencias y entidades se encuentran en posibilidades de realizar sus erogaciones de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva ley orgánica o el ordenamiento jurídico que les es aplicable.

III. De acuerdo con lo antes expuesto, y considerando que en el marco de las disposiciones previstas en los diversos 1, 2, 3 y 8 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, previniendo y eliminando todas las formas de discriminación y para ello, las autoridades y los órganos públicos federales adoptarán las medidas que se encuentre a su alcance conforme a la disponibilidad de recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ahora bien, y con relación al otorgamiento de la ayuda extraordinaria se expone lo siguiente:

a) De conformidad con el texto de la partida "7501 Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, **la ayuda extraordinaria se entrega en aquellos casos en que de manera extraordinaria se justifica el otorgamiento de la ayuda social, derivada de:**

- I) la condición de necesidad de la persona, ya sea en los casos de viudez, orfandad, enfermedad, maternidad o matrimonio, o para reos y sus familiares, o bien
- II) por haber realizado un mérito en la sociedad.

La autorización de esta partida depende o deriva a su vez, de los programas que las dependencias y entidades tienen aprobados, tales como becas, premios, estímulos y recompensas, así como todo tipo de ayuda extraordinaria a personas o grupos sociales, pero siempre ligadas al logro de las metas programadas a realizar y deberá justificarse plenamente.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

620
620

b) En este sentido, aún y cuando la partida tiene una regulación menos estricta, es decir, que esta partida conlleva a un acto de liberalidad sin que medie contraprestación alguna, conforme a lo que determine esta Unidad de Política y Control Presupuestario, en términos de los establecido en el artículo 66, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; su aplicación sólo encuentra su razón de ser en una meta presupuestaria determinada por el Gobierno Federal, de carácter objetiva y admisible, es decir debe sustentarse en un elemento normativo razonable que guarde relación entre la medida decretada y la consecución de los objetivos previamente trazados, que impidan se traduzcan en una erogación del erario público caprichosa o de privilegio para ciertas personas.

En la especie se han revisado los programas que tiene aprobados esta Secretaría, a fin de determinar si en alguno de ellos podría sustentarse la ayuda extraordinaria establecida en la partida "7501 Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria" que permita a esta Dependencia Federal, proceder en consecuencia.

Sin embargo, es de señalarse que a la fecha no se encontró programa alguno autorizado que pudiera aplicarse para realizar una erogación por concepto de ayuda extraordinaria para el C. [REDACTED] [REDACTED] 67 [REDACTED] pues se trata de una cuestión específica y extraordinaria, ya que es el primer antecedente con que se cuenta en donde un trabajador ha requerido el pago del seguro de vida institucional en una segunda ocasión, derivado de aspectos particulares y que de ninguna manera atañen a la generalidad de los beneficiarios del seguro, de ahí que su situación específica no encuadra con las metas programadas a realizar y, en consecuencia se carece de justificación para afectar dicha partida.

c) Finalmente, en el marco de las disposiciones presupuestarias, la posibilidad de otorgamiento de algún apoyo económico a personas a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo se encontraría comprendida como parte de los programas presupuestarios autorizados a la misma, cuando dicho otorgamiento pudiera contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas de finanzas públicas, y demás actividades relacionadas con el programa nacional de financiamiento del desarrollo 2002-2006, el cual constituye el programa de mediano plazo derivado del plan nacional de desarrollo; por el contrario, tratándose de programas de asistencia social, éstos no se encuentran en el ámbito de competencia de la Secretaría; en consecuencia, no existirían elementos que permitan a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE RENDIMIENTOS
ND
10:...

621
621

ésta proceder al otorgamiento de algún apoyo económico al C.

68

Al respecto, y conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en su Reglamento, anteriormente referidas, las dependencias y entidades únicamente deben realizar erogaciones con cargo a sus presupuestos autorizados, para efectos de dar cumplimiento a sus programas presupuestarios, observando para ello las disposiciones legales aplicables, y en donde dichos pagos deben estar debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos.

Proceder a otorgar la ayuda extraordinaria o la pensión de gracia, sin que exista un programa o un ordenamiento específico que permita efectuar la erogación respectiva, evidentemente incidiría en responsabilidad administrativa y penal de quien lo realizara.

No obstante el esfuerzo de esta Dependencia en búsqueda de soluciones a la problemática que nos ocupa, se concluye que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece jurídica y materialmente de la posibilidad de otorgar una ayuda extraordinaria a favor del C.

69

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

IV. Sin embargo, revisado el expediente relativo al asunto del C.

70

se desprende que la última institución donde prestó sus servicios fue en la Secretaría de Economía, por lo que conforme a esa circunstancia y atendiendo el marco de las disposiciones presupuestarias, laborales y de seguridad social, se analizan dos figuras por medio de las cuales se podría revisar la posibilidad de otorgar un apoyo económico al C.

71

conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables:

a) Se estaría analizando la posibilidad de otorgar una compensación conforme al régimen laboral aplicable al C.

72

cuando prestó los servicios en la Secretaría de Economía, y considerando los antecedentes y las actuaciones del expediente número CONAPRED/DGAQR/352/05/DR/DF/R214 seguido ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación o,

b) El procedimiento que corresponda por conducto de la Secretaría de Economía, conforme al texto de la partida "7501 Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, en términos de los establecido en el artículo 66, último párrafo del Reglamento de

la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

622
622

De acuerdo con lo antes expuesto, por este medio se informa lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

51. Mediante oficio 0001749 de 25 de julio de 2006, el contenido del oficio 307-A.-0881, se hizo del conocimiento del reclamante para que, en su caso, manifestara lo que a su derecho fuera procedente.

52. El 27 de julio del 2006, se recibió en este Organismo un escrito signado por el reclamante, en el que manifestó:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE
RECURSOS HUMANOS

En relación a su atento No. 1749 de fecha 25 de julio de 2006, por este conducto me permito hacer las siguientes aclaraciones:

Desde que se firmó el acta circunstanciada el pasado 5 de abril del año en curso, se estableció que la ayuda económica sería aportada por mi ex-patrón, la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, por lo que la respuesta que ustedes recibieron de que la S.H.C.P. no puede otorgar esta ayuda, pero que se buscará que la SECRETARÍA DE ECONOMÍA lo haga, es totalmente fuera de toda lógica.

2. Es muy importante resaltar que la Procuraduría Fiscal Federal estuvo presente en todas las reuniones anteriores y posteriores a la firma del acta circunstanciada, por lo que además de estar informados sobre el procedimiento, fueron también actores.

Por lo anteriormente expuesto, yo ya no creo en la "buena voluntad" de los representantes de la S.H.C.P., por lo que no deseo continuar con ninguna conciliación y deseo que la investigación siga su curso legal para que a la brevedad el "CONAPRED" declare que el señor Secretario de Hacienda firmó una póliza de seguro, que contiene cláusulas discriminatorias y por lo tanto inconstitucionales y ponerlo en evidencia ante la opinión pública del país y ante el Presidente electo de México.

53. Mediante oficio 0002074 de 7 de septiembre de 2006, este Consejo solicitó al maestro Sergio Alejandro García de Alba Zepeda, entonces Secretario de Economía, un informe relacionado sobre la forma de cómo se llevó a cabo la contratación del

65
623

reclamante [redacted] 73 por parte de esa Secretaría de Estado; así como los siguientes cuestionamientos:

- a) Si al efectuar la contratación del ingeniero [redacted] 74 esa Secretaría tenía conocimiento que éste contaba con un *Certificado de Invalidez por Enfermedad o Accidente Ajeno al Trabajo o de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo* expedido por la Delegación Zona Norte del ISSSTE, fechado el 31-08-99, mediante la cual se dictaminó al señor [redacted] 75 **invalidez;**
- b) Si esa Secretaría era sabedora que, como consecuencia de lo anterior, el señor [redacted] 76 ya había sido sujeto del pago por un seguro por esa causa;
- c) Como se ha señalado, las condiciones generales de la **Póliza** [redacted] 77 a favor de cualquiera de las dependencias del Poder Federal, en su cláusula I, segundo párrafo establece:

*Queda excluido de este seguro, todo servidor público asegurado que como consecuencia de incapacidad total y permanente que le sea dictaminada, cause baja del servicio a favor de cualquiera de dichas dependencias, **no podrá volver a formar parte de la colectividad asegurada mediante esta póliza.***

- d) El motivo y fundamento legal por los cuales, el ingeniero [redacted] 78 fue asegurado bajo en un esquema de seguro institucional, en tales condiciones, si era claro que por lo establecido en la cláusula antes referida estaba excluido del pago del seguro por haberle sido dictaminada su invalidez mediante un Certificado fechado el 31 de agosto de 1999, y haber recibido, en esa ocasión, el pago del seguro por este hecho.
- e) La causa y el fundamento legal por los cuales esa Secretaría realizó las aportaciones a la *Aseguradora Hidalgo* y autorizó que le fueran realizados al referido trabajador, los descuentos respectivos y relativos a dicho seguro, si al final, una vez que fue dictaminado, por segunda ocasión con invalidez —en certificado emitido por el Responsable del Área de Medicina del Trabajo de la Delegación Zona Norte del ISSSTE, fechado el 3 de mayo del 2005— el seguro contratado en su favor, no se vio traducido en un beneficio, para el referido trabajador;
- f) Si la persona que contrató al señor [redacted] 79 o el personal de Recursos Humanos de esa Secretaría, le hizo saber al referido trabajador el inconveniente de haber sido asegurado bajo un esquema como el que le fue contratado, considerando que su situación era diferente a la de la colectividad asegurada por el seguro institucional contratado.

629
624

- g) La causa y fundamento legal por los cuales el señor [redacted] 80 no fue asegurado bajo un esquema de seguro adecuado a su situación, que hubiera garantizado el pago, de darse un siniestro como el que le aconteció, por el cual le fue dictaminada su *invalidez* y consecuentemente fue dado de baja, como trabajador de esa Secretaría.

54. En respuesta, mediante oficio 710.DAP.3562.2006 de 21 de septiembre del 2006, que se recibió en este Organismo el mismo día, el C. Sergio Téllez Pérez, Director de Administración de Personal, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Economía, señaló:

...
Sobre las declaraciones presentadas por el C. [redacted] 81 y específicamente en cuanto a que durante los 4 años que laboró en esta Secretaría, la aseguradora recibió puntualmente sus primas y las de esta Dependencia, le hago las siguientes precisiones:

1. Ingresó a esta Secretaría con fecha [redacted] 82 y causó baja el [redacted] 83 (Anexo 1) por dictamen de invalidez otorgado por el ISSSTE.

2. Se le aplicaron descuentos a su salario por concepto de aportaciones al Seguro de Separación Individualizado durante el siguiente periodo que va del [redacted] 84

3. En el Seguro de Gastos Médicos Mayores se dio de alta a partir del [redacted] 85 (fecha de ingreso) y sus dependientes económicos causaron alta el 25 de octubre del mismo año, en suma asegurada básica (185 SMGM) sin repercusión en el salario del C. [redacted] 86 por lo que las primas siempre fueron cubiertas por la Secretaría.

4. En el Seguro de Vida Institucional esta Secretaría cubrió, sin afectar su salario, primas por la suma asegurada básica del [redacted] 87 y se le aplicaron descuentos a su salario del 2% por potenciación de suma asegurada, durante el periodo del [redacted] 88 (Anexo 2).

En cuanto a las dudas relativas a la forma como en esta Secretaría se llevó a cabo la contratación del señor [redacted] 89 enseguida se hacen los siguientes comentarios:

~~625~~
625

a) "Si al efectuar la contratación del ingeniero [redacted] 90 [redacted] esa Secretaría tenía conocimiento que éste contaba con un Certificado de Invalidez por Enfermedad o Accidente Ajeno al Trabajo o de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo expedido por la Delegación Zona Norte del ISSSTE, fechado el 31-08-99, mediante la cual se dictaminó al señor [redacted] 91 [redacted] invalidez";

Informe: La Dirección General de Recursos Humanos de esta Secretaría desde la fecha de ingreso hasta la fecha de baja, desconocía que contaba con un Certificado de Invalidez expedido por el ISSSTE en el año de 1999, ya que el C. [redacted] 92 [redacted] no lo hizo del conocimiento de esta Dirección General.

b) "Si esa Secretaría era sabedora que como consecuencia de lo anterior, el señor [redacted] 93 [redacted] ya había sido sujeto del pago por un seguro por esta causa",

Informe: La Dirección General de Recursos Humanos de esta Secretaría desconocía que el C. [redacted] 94 [redacted] había recibido de la Aseguradora el pago de un seguro de vida institucional por dicha causa, ya que el C. [redacted] 95 [redacted] no lo hizo del conocimiento de esta Dirección General; cabe aclarar que el trámite para solicitar el pago por invalidez lo realiza directamente el interesado.

c) "Como se ha señalado, las condiciones generales de la Póliza CI0001 a favor de cualquiera de las dependencias del Poder Federal, en su cláusula 1, segundo párrafo establece:

Queda excluido de este seguro, todo servidor público asegurado que como consecuencia de incapacidad total y permanente que le sea dictaminada, cause baja del servicio a favor de cualquiera de dichas dependencias, no podrá volver a formar parte de la colectividad asegurada mediante esta póliza. "

Informe: La Dirección General de Recursos Humanos de esta Secretaría sí tenía conocimiento de la existencia de dicha cláusula; no se aplicó porque se desconocía el pago de invalidez anterior.

d) "El motivo y fundamento legal por los cuales, el ingeniero [redacted] 96 [redacted] fue asegurado, bajo un esquema de seguro institucional, en tales condiciones, sí era claro que por lo establecido en la cláusula antes referida, estaba excluido del pago del seguro, por haberle sido

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

~~626~~
626

dictaminada su invalidez, mediante certificado fechado el 31 de agosto de 1999, y haber recibido, en esa ocasión, el pago del seguro por este hecho."

Informe: De conformidad con lo establecido en el Artículo 19 del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, que anualmente publica la Secretaría de la Función Pública, se le aseguró bajo es mismo esquema de seguro de vida Institucional para el personal de nuevo ingreso (Anexo 3); ya que el C. [REDACTED] 97 nunca informó a esta Dirección General su situación de invalidez y de haber recibido pago del seguro de vida.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

e) "La causa y el fundamento legal por los cuales esa Secretaría realizó las aportaciones a la Aseguradora Hidalgo y autorizó que le fueran realizados al referido trabajador, los descuentos respectivos y relativos a dicho seguro, si al final, una vez que fue dictaminado, por segunda ocasión por invalidez— en certificado emitido por el responsable del área de medicina del trabajo de la delegación Zona Norte del ISSSTE, fechado el 3 de mayo de 2005— el seguro contratado en su favor, no se vio traducido en un beneficio, para el referido trabajador";

DE

Informe: Derivado del desconocimiento del dictamen de invalidez que le otorgó el ISSSTE en 1999 y del pago de seguro de vida que había recibido de AHISA (lo cual nunca hizo del conocimiento de esta Dirección General, el C. [REDACTED] 98 y; conforme al procedimiento establecido entre esta Secretaría (Dirección General de Recursos Humanos) y la Aseguradora Hidalgo, S.A. hoy MetLife, trimestralmente se tiene que efectuar el pago de primas básicas de todos los trabajadores a la Aseguradora (entre los cuales se encontraba el C. [REDACTED] 99); a fin de mantener vigentes los derechos sobre esta prestación.

Asimismo y como se establece en el apartado III del convenio modificatorio del seguro de vida institucional (Anexo 4), celebrado entre las autoridades de esta Secretaría, el sindicato de trabajadores de la misma y Aseguradora Hidalgo, S.A. hoy MetLife; esta Secretaría se compromete a efectuar descuentos del 2% vía nómina, sobre el sueldo (personal operativo de base y confianza) o sobre el sueldo más la compensación garantizada (personal de enlace y mando) al personal que opte por incrementar la suma asegurada de 40 a 108 meses.

En virtud de lo anterior, al C. [REDACTED] 100 se le aplicaron descuentos del 2% a sus percepciones (sueldo más

~~627~~
627

compensación garantizada) por incremento de suma asegurada en el seguro de vida, durante el periodo 16/02/2005 al 15/06/2006 (Anexo 2).

Cabe aclarar que conforme al convenio modificadorio del seguro de vida, los empleados tienen 90 días a partir de su fecha de ingreso para aceptar o no aceptar la opción de incrementar su suma asegurada en el seguro de vida. El C. [REDACTED] 101 [REDACTED] en el periodo permitido no aceptó el incremento de suma asegurada (Anexo 2); posteriormente en febrero de 2005 ingresó a esta Dirección General la aceptación para la potenciación de dicho seguro, por conducto de la Coordinación Administrativa de la oficina del C. Secretario, a la cual se encontraba adscrito (Anexo 2).

NA
f) Si la persona que contrató al señor [REDACTED] 102 [REDACTED] o el personal de recursos humanos de esa Secretaría, le hizo saber al referido trabajador el inconveniente de haber sido asegurado bajo un esquema como el que le fue contratado, considerando que su situación era diferente al de la colectividad asegurada por el seguro institucional contratado.

ON
Informe: Esta Dirección General informa los derechos y obligaciones al personal de nuevo ingreso, mientras que las Coordinaciones Administrativas de la Secretaría están facultadas para informarles de las percepciones y seguridad social, así como realizar los trámites de contratación ante esta Dirección General.

g) La causa y fundamento legal por los cuales el señor [REDACTED] 103 [REDACTED] no fue asegurado bajo un esquema de seguro adecuado a su situación, que hubiera garantizado el pago, de darse un siniestro como el que le aconteció, por el cual le fue dictaminada su invalidez y consecuentemente fue dado de baja como trabajador de esa Secretaría.

Informe: El Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal solo establece el otorgamiento del seguro colectivo de vida institucional para el personal de las Dependencias del Gobierno Federal, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la responsable de llevar a cabo la Contratación del mismo (Anexo 3).

En espera de que la información proporcionada anteriormente sea de utilidad, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o información adicional al respecto.

~~628~~
628

Con fundamento en lo establecido en los artículos 37 fracción XXVIII y último párrafo; 45 último párrafo, y 46 segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002, firma el Director de Administración de Personal.

Al referido informe la autoridad anexó diversa documentación, a la que hizo referencia en el mismo, la que se mencionará en el apartado II de esta resolución.

55. Mediante oficio 0002282 de 26 de octubre del 2006, se hizo saber al reclamante el informe que rindió la Secretaría de Economía, a fin de que manifestara lo que a su derecho fuera procedente; sin embargo, no se recibió en este Consejo documento o manifestación alguna por parte del reclamante respecto de lo informado por la Secretaría de Economía.

II. OTRAS PRUEBAS –DOCUMENTACIÓN RELEVANTE APORTADA POR LAS PARTES (EVIDENCIAS)–.

1. DOCUMENTACIÓN (EVIDENCIAS) PRESENTADA POR EL RECLAMANTE:

1.1. Copia simple del *Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad o Accidente Ajeno al Trabajo o de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo*, suscrito por los doctores Ignacio Piñón Benítez (003), médico tratante, y Marciano Rosenberg Díaz (002), Subdirector Médico de la Unidad, en su calidad de responsables de la información y elaboración; y por el doctor Sergio G. Escorza Arreguá, en su calidad de médico responsable de Medicina de Trabajo que expide el dictamen, Delegación Zona Norte del ISSSTE, fechado el 31-08-99, en el que se dictaminó que señor [REDACTED] 104 tenía un padecimiento que le provocaba **invalidez**.

1.2. Copia simple de una forma perteneciente a la *Aseguradora Hidalgo* denominada *Consentimiento para ser Asegurado y Autorización del Descuento del Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores*, póliza número [REDACTED] 105 folio 289066, fechada el 2 de julio de 2001, donde el asegurado titular es el señor [REDACTED] 106 y el contratante lo fue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

629
629

1.3. Copia simple del oficio folio No. 11848865 el 1° de julio del 2001, mediante el cual ingeniero [REDACTED] 107 dio su consentimiento para ser asegurado y designar beneficiarios por haberse reincorporado al servicio público en la Secretaría de Economía.

1.4. Copia simple del formato, con folio 289066 de 2 de julio de 2001, denominado *Consentimiento para ser asegurado y autorización del descuento del Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores*, del ingeniero [REDACTED] 108 [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Economía.

1.5. Copia simple del *Certificado Individual de Seguro Colectivo de Gastos Médicos* con número de [REDACTED] 109 póliza [REDACTED] 110, emitido por *Aseguradora Hidalgo*, a nombre del señor [REDACTED] 111 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vigencia del 01-01-01 al 31-12-01 (anual).

1.6. Copia simple del *Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad o Accidente Ajeno al Trabajo o de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo*, a nombre de [REDACTED] 112 y suscrito por la doctora Dora Mozquíz (006) y el doctor Gerardo Hernández Luria (002), la primera en su calidad de Médica Tratante y el segundo como Subdirector Médico de la Unidad, así como por la doctora Alma D. Estrada Santillán (4141851), en su calidad de Médica Responsable de Medicina de Trabajo, que expide el dictamen; Delegación Zona Norte, de 6 de abril de 2005. En el dictamen se señala, entre otras cosas, el diagnóstico de: **invalidez, incapacidad total permanente.**

1.7. Copia simple de una nota médica de la valoración neurológica elaborada y firmada por el doctor Luis Antonio Díaz Gerard, Neurocirujano, adscrito al Hospital General del ISSSTE, "*Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez*", con impresión diagnóstica de: *Mielopatía crónica postraumática y cuadriparesia espástica. Lo anterior secundaria a lesión cervical postraumática antigua.*

1.8. Copia simple del oficio No. SP/DPSH/966/2005, suscrito por el licenciado Alberto Nava Salgado, Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Regional Zona Norte del ISSSTE, por el cual notifica al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía, que el 6 de junio del 2005, mediante

~~630~~
630

oficio CMT/0809/2005, signado por la licenciada Sonia Aguirre, Presidenta Suplente del Comité de Medicina del Trabajo, en su sesión número 28/05 (ordinaria) APROBÓ el Dictamen Médico de **INVALIDEZ**, folio 113 de 6 de abril del 2005, del señor 114 Lo anterior para que, de no existir inconveniente alguno, girara sus instrucciones para que se tramitara la BAJA de dicha persona a partir del 115

1.9. Copia simple de la Hoja Única de Servicios de 24 de junio de 2005, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía, a nombre de 116 en la que se señala como fecha de baja 117

1.10. Copia simple de la *Constancia Única de Movimiento de Personal*, expedida el 21 de junio de 2005, por la Secretaría de Economía a nombre del señor 118 **donde se autoriza su baja por invalidez del puesto que ocupaba.**

1.11. Copia simple del oficio No. SP/989/2005 de 14 de junio del 2005, suscrito por el licenciado Alberto Nava Salgado, Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Zona Norte del ISSSTE y dirigido al Subdirector de Seguros Vida, *MetLife México, S. A.*, por el cual solicita la retención del pago correspondiente al *certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o incapacidad permanente o defunción por Riesgos de Trabajos*, folio 64960, aprobado por el Comité de Medicina del Trabajo, de 6 de junio de 2005, a favor de 119 *por presumir una posible acción mal intencionada*, ya que dicha persona no es sujeta de una pensión por invalidez porque no cumplió con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 fracción II de la Ley del ISSSTE.

1.12. Copia simple del oficio No. SP/993/2005 de 15 de junio de 2005, suscrito por el licenciado Alberto Nava Salgado, Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Regional Norte del ISSSTE y dirigido al Subdirector de Seguros Vida, *MetLife México, S. A.*, por el cual solicita que quedara sin efecto la solicitud realizada mediante oficio SP/989/2005, por haberse confirmado la aprobación por unanimidad del resultado del certificado de invalidez.

637
631

1.13. Copia simple del oficio CSA/0275/2005 de 4 de julio de 2005, expedido por *MetLife México, S. A.*, por el cual se informó al ingeniero [REDACTED] 120 [REDACTED] que no era procedente acceder a su petición de pago del seguro institucional, como servidor público de la Secretaría de Economía, póliza [REDACTED] 121 y [REDACTED] 122 ya que esa aseguradora detectó en su archivo que el 21 de septiembre de 1999, se cubrió el pago del seguro institucional póliza [REDACTED] 123 y beneficio adicional potenciación, póliza [REDACTED] 124 por haber causado baja como servidor público del INEGI el [REDACTED] 125

1.14. Copia simple del oficio de 7 de julio del 2005, expedido por la Subdirección Jurídico Contenciosa de *MetLife México, S. A.*, por el cual se le informó al señor [REDACTED] 126 con relación a su solicitud de pago del seguro de Separación Individualizado, presentada el 24 de junio de 2005, que de acuerdo con lo que se informó mediante comunicado de 4 de julio de 2005, se detectó en su archivo que el 21 de septiembre de 1999, se cubrió el pago del seguro institucional póliza [REDACTED] 127 y beneficio adicional de potencialización póliza [REDACTED] 128 por haber causado baja como servidor público del INEGI el día [REDACTED] 129 [REDACTED] como resultado del Dictamen de Invalidez otorgado por el ISSSTE el 16 de agosto de 1999. Por ello, atento a que el Seguro de Separación Individualizado junto con la Potenciación de Suma Asegurada son beneficios adicionales a la cobertura básica, (Seguro Institucional), se encuentra imposibilitado para formar parte de dichos beneficios, por las razones expuestas en el comunicado relativo al rechazo del pago de la suma asegurada del Seguro Institucional. Asimismo se le informa que deberá continuar, ante la dependencia para la cual laboraba y ante esa Institución, para la obtención de la devolución de las cantidades que le fueron retenidas y enteradas a esa Compañía, así como las que realizó la dependencia con tal motivo.

1.15. Copia simple del escrito fechado el 14 de junio de 2005, suscrito por el reclamante [REDACTED] 130 y dirigido a la licenciada [REDACTED] 131 Titular de la Unidad Especializada de Atención a Usuarios, *MetLife México, S.A.*, por el cual solicita el pago inmediato del Seguro de Separación Individualizado.

~~632~~
632

1.16. Copia simple del oficio No. QJ-05002980, de 28 de julio de 2005, dirigido al reclamante, signado por la licenciada [redacted] 132 Subdirectora de Servicio de Apoyo *MetLife México*, S.A., en el que le señala:

El seguro de separación individualizado, es un seguro que se otorga a los servidores públicos en activo, mismos que deben estar protegidos con el seguro institucional.

El seguro Institucional le fue cubierto por una Invalidez otorgada por el ISSSTE el 16 de agosto de 1999; por tal motivo es importante destacar que en su trayectoria dentro de la Secretaría de Economía, es improbable que estuviera dentro de la colectividad del seguro mencionado; ya que en nuestros registros tenemos el pago del mismo; así como de la potenciación cuando le fue dictaminada la invalidez.

En comunicados emitidos por distintas áreas de esta empresa, se le hace saber que los servidores públicos que causen baja del servicio por el dictamen de invalidez, no podrán volver a formar parte de la colectividad asegurada mediante esta póliza.

Por lo anterior, mucho le agradeceremos hacer el trámite, ante la dependencia, para la obtención de la devolución de las cantidades que le fueron retenidas por la Secretaría de Economía.

MA
E
S

1.17. Copia simple del estado de cuenta del *Seguro de Separación Individualizada*, póliza [redacted] 133, del ingeniero [redacted] 134 en el periodo [redacted] 135. En dicho documento aparece como retenedora la Secretaría de Economía (clave de Unidad 0999).

1.18. Copia simple del estado de cuenta del *Seguro de Separación Individualizado*, póliza [redacted] 136 del ingeniero [redacted] 137 del periodo [redacted] 138 con los mismos datos del retenedor.

1.19. Copia simple del comprobante de pago número 43, periodo de pago 01-06-2005 al 15-06-2005, Nómina Ordinaria 11/2005, del ingeniero [redacted] 139 emitido por la Secretaría de Economía. En la sección de

633

descuentos se le deduce el 2% del nuevo *Seguro Institucional*. También se observan descuentos por *Seguro de Separación Individualizado*.

1.20. Copia simple del escrito de reclamación suscrito por el ingeniero [REDACTED] 140 presentado ante la CONDUSEF, contra *MetLife México, S.A.*, fechado el 11 de agosto del 2005, con acuse de recibo con folio 5761, de 12 de agosto del 2005, por el cual solicita el pago inmediato de su seguro, mas todos los accesorios que deriven de la reclamación, ya que él se incorporó a la colectividad del seguro médico, pues se le dio de alta en la póliza [REDACTED] 141 con número de cuenta [REDACTED] 142. Agregó que si la Institución Aseguradora hubiera tenido inconveniente en que se le incorporara, se le hubiera impedido el ingreso; por lo que la aseguradora tiene que asumir su responsabilidad. Además señala que el pago por concepto de seguro institucional que realizó la aseguradora el 21 de septiembre de 1999 se derivó de su separación laboral con el INEGI, por un siniestro distinto, mismo que estaba amparado en una póliza de seguro aplicable en 1999 que obligó a la aseguradora al pago.

Por otro lado, considera que los conceptos de incapacidad total y permanente (término que se señala en la póliza actual [REDACTED] 143) y de invalidez (la anterior póliza de 1999), son distintos, por lo que la cláusula vigente contenida en la referida póliza [REDACTED] 144 es inaplicable a su caso.

1.21. Copia simple del acuerdo emitido por la Directora de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en la sesión que se celebró el 19 de enero de 2006, dentro del expediente DGCA/SFSAR/3720/2005, en el que se determinó:

...después de analizar el escrito de reclamación, el informe rendido por la Institución Financiera durante el procedimiento conciliatorio, así como las demás constancias agregadas al presente expediente y a efecto de determinar la procedencia de lo reclamado, es necesario el desahogo de pruebas especiales como lo es la pericial médica, a efecto de poder determinar si el usuario se rehabilitó de la invalidez que le fue decretada el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, en consecuencia se acuerda.

Que en cuanto a la emisión del dictamen técnico solicitado por el Usuario, esta Comisión Nacional, de conformidad con los artículos

~~634~~
634

11 fracción IV y 68, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **no está en posibilidad de emitirlo, toda vez que se requiere el desahogo de pruebas especiales, como lo es la pericial médica, lo que no obsta para que el reclamante, de considerarlo procedente, haga valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional competente.**

...

2. DOCUMENTACIÓN (EVIDENCIAS) PRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

2.1 Copia certificada del Convenio por el que se *Establecen Nuevas Condiciones para el Aseguramiento de los Trabajadores al Servicio Civil de las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal*, suscrito el 15 de febrero de 1993, por el doctor Pedro Aspe Armella, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público; el ingeniero Gonzalo Martínez Corbalá, entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el licenciado Juan José Páramo, entonces Director General de Aseguradora Hidalgo, S. A., *Institución Nacional de Seguros*. En la referida copia se establece, en el apartado de antecedentes: I.- **Por acuerdo de 1° de septiembre de 1964, el Ejecutivo Federal facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como al Departamento del Distrito Federal, para que contrataran en beneficio de los trabajadores al servicio civil de la federación y del propio Departamento, respectivamente, un seguro colectivo de vida con "LA ASEGURADORA", conforme a las bases contenidas en el mencionado Acuerdo y en los diversos del 24 de agosto de 1965 y 15 de octubre de 1979, por los que se amplió el beneficio a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como a aquéllos que prestan sus servicios para obra determinada o por tiempo fijo incluido en las listas de raya... IV.- Por acuerdo del Poder Ejecutivo Federal del 30 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1993, se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, para que celebren respectivos convenios con "LA ASEGURADORA", con el objeto de establecer nuevas condiciones para el aseguramiento de los servidores públicos al servicio civil de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal y del propio Departamento del Distrito Federal, respectivamente.**

...

~~635~~
635

2.2 Copia certificada del Convenio Modificatorio (póliza CI0001 de 10 de abril de 2000) del Diverso por el que se Establecen Nuevas Condiciones para el Aseguramiento de los Trabajadores al Servicio Civil de las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal, suscrito por el licenciado José Ángel Gurría Treviño, entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público; la licenciada Socorro Díaz Palacios, entonces Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el licenciado [REDACTED] entonces Director General de Aseguradora Hidalgo, S. A.

Sobre el primero de los documentos, señalado como numeral 2.1, se resalta el contenido de la cláusula segunda, en la cual se señala:

...

Para los efectos de este convenio, se entenderá por incapacidad total y permanente:

- a) La incapacidad que sufra el servidor público asegurado de una manera total y permanente, por accidente o enfermedad a que esté expuesto en el ejercicio o con motivo de su trabajo; o,*
- b) La incapacidad total y permanente que inhabilite al servidor público asegurado para el desarrollo de su trabajo, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo.*

En todo caso el dictamen de incapacidad total y permanente deberá de ser expedido por "EL INSTITUTO".

...

El segundo de los documentos, señalado como numeral 2.2, en su cláusula primera, párrafo segundo, se establece:

"Quedan excluidas de este seguro las personas que prestando sus servicios en favor de cualquiera de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, perciban sus emolumentos por honorarios o haberes mediante contrato sujeto a la legislación común. Todo servidor público asegurado que como consecuencia de incapacidad total permanente que le sea dictaminada, cause baja del servicio en favor de cualquiera de dichas dependencias, no podrá volver a formar parte de la colectividad asegurada mediante esta póliza."

636

3. DOCUMENTACIÓN (EVIDENCIAS) PRESENTADA POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA:

3.1. Copia certificada de la constancia única de movimiento de personal expedida el 4 de octubre del 2001, a favor del señor [REDACTED] 146 respecto a su ingreso a laborar en la Secretaría de Economía, como [REDACTED] 147 [REDACTED]

3.2. Copia certificada de la constancia única de movimiento de personal expedida el 21 de junio del 2005, relativa a la *baja por invalidez* del señor [REDACTED] 148 [REDACTED] por dictamen médico de invalidez, en el puesto de [REDACTED] 149 [REDACTED] a partir del 16 de junio del 2005, según oficio SP/DPSH/966/2005 emitido por el ISSSTE.

3.3. Copia certificada del oficio SP/DPSH/966/2005, suscrito por el licenciado Alberto Nava Salgado, Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Regional Zona Norte del ISSSTE, por el cual notifica al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía que el 6 de junio de 2005, mediante oficio CMT/0809/2005, signado por la licenciada Sonia Aguirre, Presidenta Suplente del Comité de Medicina del Trabajo, en su sesión número 28/05 (ordinaria) APROBÓ el dictamen Médico de ***INVALIDEZ***, con folio [REDACTED] 150 de 6 de abril de 2005, del señor [REDACTED] 151 Lo anterior para que, de no existir inconveniente alguno, sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se tramitara la BAJA del trabajador con fecha del [REDACTED] 152

3.4. Copia simple del *Certificado Médico de Invalidez por Enfermedad o Accidente Ajeno al Trabajo o de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo*, a nombre de [REDACTED] 153 y suscrito por la doctora Dora Mozquíz (006) y el doctor Gerardo Hernández Luria (002), la primera en su calidad de Médica Tratante y el segundo como Subdirector Médico de la Unidad, así como por la doctora Alma D. Estrada Santillán (4141851), en su calidad de Médica Responsable de Medicina de Trabajo, que expide el dictamen; Delegación Zona Norte, de 6 de abril de 2005. En el dictamen se señala, entre otras cosas, el diagnóstico de: **invalidez, incapacidad total permanente.**

~~637~~
637

3.5. Copia certificada del oficio 100.2001.820 de 22 de octubre del 2001, por medio del cual el Subdirector de Recursos Humanos remitió al Subdirector de Procesamiento de Nóminas de la Dirección General de Recursos Humanos 5 formatos de potenciación del Nuevo Seguro Institucional del personal que en el mismo se menciona, entre los cuales aparece el nombre del ingeniero [REDACTED]

154

3.6. Copia certificada del formato para potencializar la suma asegurada en el Nuevo Seguro Institucional (vida o incapacidad total y permanente), fechado el 3 de septiembre del 2001, a nombre de [REDACTED] y firmado por éste, por medio del cual notifica su no aceptación de la potenciación de la suma asegurada, y conserva la suma asegurada básica de 40 meses, sin costo para el servidor público.

155

3.7. Copia certificada del oficio 100.CA.2005.072 de 1° de febrero del 2005, por medio del cual el C. Ricardo Brand Cano, Coordinador Administrativo de Recursos Humanos de la oficina del Secretario de Economía remitió al C. Sergio Pérez-Téllez, Director de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía, el formato con datos del ingeniero [REDACTED] para potenciar la suma asegurada del Nuevo Seguro Institucional a partir de esa fecha.

156

3.8. Copia certificada del formato para potencializar la suma asegurada en el *Nuevo Seguro Institucional* (vida o incapacidad total y permanente), fechado el 28 de enero del 2005, a nombre del ingeniero [REDACTED] por medio del cual, a partir de esa fecha, autoriza que le sea realizado el descuento del 2% mensual de su sueldo integrado bruto para potencializar la suma asegurada a 108 meses.

157

3.9. Copia certificada del Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2005, del que se destaca:

Artículo 2.

68

Para los efectos de este Manual, se entenderá por:

...
XVI. Prestaciones: Son los beneficios que reciben los servidores públicos, en razón del grupo, grado y nivel al que pertenezcan, en los términos de este Manual.
...

Artículo 18.

Las prestaciones de seguridad social son aquellas que se otorgan a los servidores públicos, con la finalidad de prever una serie de eventualidades que ponen en riesgo la seguridad económica, la salud e incluso la vida de los propios trabajadores y quienes dependen de ellos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.

Los seguros se otorgan con el fin de coadyuvar a la estabilidad económica, seguridad y bienestar de los servidores públicos, de acuerdo con lo siguiente:

El seguro de vida tiene por objeto cubrir siniestros de fallecimiento o de incapacidad total y permanente o, en su caso, parcial. Con este seguro se garantiza la seguridad del servidor público y/o sus beneficiarios, mediante el pago de una suma asegurada básica que consiste en un pago de al menos 40 meses de percepción ordinaria.

3.10. Copia certificada de dos fojas de la Póliza No. 158 (páginas 1 y 7), Convenio Modificatorio que Establece las Nuevas Condiciones para el Aseguramiento de los Trabajadores al Servicio Civil de las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal, en la foja dos correspondiente a la página 7 del documento, se resalta la fracción V en la que se señala:

V. SEPARACIÓN DE LA COLECTIVIDAD ASEGURADA.

Conviene la "LA CONTRATANTE" y la "LA INSTITUCIÓN, con intervención de "EL SINDICATO", que todo servidor público integrante de la colectividad asegurada mediante el presente convenio, quedará protegido por este beneficio adicional de incremento de la suma asegurada, salvo que manifieste su voluntad irrevocable de que no se le aplique la retención de primas y por tanto de renunciar a dicho

~~634~~
634

beneficio adicional, siempre y cuando lo haga por escrito ante la "LA CONTRATANTE" dentro del término de noventa días naturales, contado a partir del inicio de la vigencia de este convenio o del mismo día en que la persona de que se trate inicie la prestación de sus servicios. "LA CONTRATANTE" notificará de inmediato a "LA INSTITUCIÓN" la voluntad irrevocable de no incorporación al referido beneficio adicional, para los efectos legales correspondientes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES.

Como puede observarse, a la luz de lo previsto en la cláusula tercera del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4, 6, 7 y 9° fracciones IV y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los tratados, convenciones, y demás instrumentos internacionales, entre ellos el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas, la cual firmó el Estado Mexicano el 30 de marzo del año en curso, reconocen los derechos precisamente de las personas con discapacidad, por lo que, para este Organismo, la suscripción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de un contrato de seguro con una cláusula como la que aqueja al reclamante, es contraria a dicha normatividad y discriminatoria.

En el presente caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contrató a una empresa aseguradora para otorgar el *Seguro Institucional*, y dentro de las cláusulas de tal seguro está inmersa una que establece la exclusión de gozar de los beneficios de ese seguro a las personas que *como consecuencia de incapacidad total permanente que le sea dictaminada, cause baja del servicio a favor de cualquiera de dichas dependencias, no podrá volver a formar parte de la colectividad asegurada mediante esta póliza* (**evidencia 2.2 del apartado II.- Otras Pruebas –Documentación Relevante aportadas por las Partes, Documentación presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público–**), y bajo este argumento tal empresa se niega a hacer efectivo el beneficio de la cobertura; concepto por el cual, de manera continúa y durante el tiempo que estuvo laborando en la Secretaría de Economía, se le realizaron los descuentos correspondientes al reclamante [REDACTED] Hechos que quizá se podrá pensar que se sitúan en la esfera del derecho privado, y por lo tanto escapan de la competencia de

~~640~~
640

esta Dirección de Reclamaciones; empero no hay que perder de vista que, en su momento, correspondió al Gobierno Federal, el visualizar y prever los efectos que pudieran generarse a raíz de haber firmado una póliza de seguro con una cláusula con las características que se han referido, toda vez que estaba en sus manos abstenerse de firmar un contrato de seguro en tales condiciones, o bien, en todo caso, al encontrarse en el supuesto del hoy reclamante, pudo y pudiera dar una solución a la problemática generada con dicha suscripción, al asumir su responsabilidad en su calidad de patrón, al asegurar a los trabajadores al servicio del Estado, pues al ser garante de la Ley, lo es también de los derechos fundamentales de los servidores públicos a los que contrata, sin hacer distinciones a causa de las condiciones de salud, discapacidad u otras, que vulneren derechos.

Por otro lado, partiendo del principio que tutela el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **a trabajo igual corresponderá salario igual**, lo que en todo caso también se hace extensivo al campo de las prestaciones, esto es prestaciones iguales para trabajos iguales; sin embargo, con la inclusión de la referida cláusula tal estipulación constitucional deja de ser vigente y con ello se violenta el derecho de igualdad, esto es su derecho a la no discriminación, del reclamante y demás personas que se encuentren o llegaran a encontrar en la misma situación del reclamante.

Además, en el caso específico, cuando el ingeniero [redacted] 160 fue contratado por la Secretaría de Economía, existió una actitud laxa y/o negligente por parte de sus contratantes, al no haberle notificado que en las condiciones en las que fue contratado el seguro institucional, en su caso, no sería posible el pago de su póliza, precisamente por la existencia de la cláusula primera, párrafo segundo del convenio modificatorio de la póliza [redacted] 161 de 10 de abril de 2000, de la cual se duele el señor [redacted] 162 más sin embargo, sí se le hicieron los descuentos correspondientes por tal concepto, esto es por el *seguro institucional*.

Del análisis de lo argumentado por la autoridad ante este Consejo, se hace referencia a reglas de mercado, a normas de seguros y de medición de riesgos; sin embargo, se soslaya un aspecto fundamental, como lo es el respeto al derecho a la igualdad y a la no discriminación del reclamante y de las personas que pudieran encontrarse en un caso similar en el sentido de haber sido dictaminadas con incapacidad total y permanente, que después de terapias de rehabilitación y que ha

~~67~~
641

sido posible su reinserción al mercado laboral, no puedan gozar de los mismos derechos de las personas que no han sido dictaminadas como se ha señalado, precisamente por la inclusión de la cláusula que afecta al reclamante en la póliza del seguro contratada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a favor de los trabajadores al servicio del Estado.

Además, es necesario agregar que en las condiciones en que se contrató el seguro a favor de los servidores públicos federales, no se planteó una alternativa equitativa y de derecho, para aquellos servidores públicos, que al igual que el reclamante [REDACTED] [REDACTED] han sido dictaminados con incapacidad total y permanente, pues se pierde de vista que tales personas, por una u otra causa, pueden volver a incorporarse a una vida laboral y productiva, y no está en ellas renunciar a este tipo de prestaciones por tratarse de derechos laborales.

Por otro lado, es necesario señalar que si bien se trata de un seguro colectivo, de tal manera debía de responderse a esta minoría de trabajadores dictaminada previamente con incapacidad total y permanente, por supuesto tomando en consideración la situación particular y concreta de cada una de las personas; sin embargo, desafortunadamente se hace la excepción precisamente de éstos, una excepción cuyo fundamento quizás esté en las reglas del mercado, en normas de seguros y de medición de riesgos, pero que de ninguna manera está fundamentada ni legitimada en la equidad, la justicia, y en el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación. Lo antes citado conlleva por parte de la autoridad a una discriminación indirecta que emana de un acto administrativo, como lo es la suscripción del multicitado contrato, pues al dar un trato formalmente neutro con respecto a la mayoría de los asegurados —servidores públicos—, acaba por perjudicar a los que son colocados en una situación de desventaja y de vulnerabilidad, como lo es el caso de las personas con discapacidad, entre los que se encuentra el señor [REDACTED] discriminación que fue aceptada, *como una diferenciación, mutualidad o discriminación de riesgos*, por el actuario matemático Pedro Aguilar Beltrán y el licenciado Ranferi Gómez Hernández, quienes son expertos en el tema de los seguros, en presencia del Director General Adjunto de Control Presupuestario y del Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, según consta en acta circunstanciada de 25 de enero del 2006 (**evidencia 23 del apartado I.- Procedimiento de Reclamación ante este**

~~642~~
642

Consejo —Acciones Centrales de las Partes Involucradas y del Personal del Conapred).

Como consecuencia de los hechos expuestos por el reclamante, una vez que este Consejo radicó la presente reclamación, se solicitó a la autoridad señalada como agente presuntamente discriminadora, un informe de los hechos motivo de la reclamación, habiendo proporcionado respuesta en los términos a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, y habiéndose celebrado varias reuniones que tenían como finalidad lograr la conciliación entre las partes, sin dejar de destacar que, incluso por parte de la autoridad, existió el ofrecimiento de una ayuda económica extraordinaria; asumiendo con ello las condiciones inequitativas y laxas que se presentaron cuando fue contratado el reclamante, sin que se haya logrado la firma de acuerdo conciliatorio alguno.

IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE Y OBSERVACIONES.

De acuerdo con los artículos 4, párrafo primero, 9 fracciones IV y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para que los hechos que motivan una reclamación se consideren un acto de discriminación deben tener el efecto de **impedir** o anular el reconocimiento o el **ejercicio de los derechos** y la igualdad real de oportunidades de las personas, **con base en** el origen étnico o nacional, sexo, edad, **discapacidad**, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra causa análoga.

La discriminación en el empleo es un fenómeno universal cotidiano y cambiante en muchas sociedades, las expresiones más flagrantes de discriminación se basan en motivos de raza o de género, lo cual ha sido condenado por la comunidad internacional y han ido desapareciendo; sin embargo, en su lugar han emergido formas disfrazadas, invisibles y más sutiles de detectar, y no por ello menos dañinas y estigmatizantes. Esas nuevas formas de discriminar se basan en ocasiones en la edad, la orientación sexual, las condiciones de salud o bien **la discapacidad**.

~~43~~
643

La estructura y movimiento de los mercados de trabajo y sus implicaciones sociales, se derivan de las transformaciones económicas, políticas y culturales, mismas que constituyen la base para atenuar o reforzar las antiguas o nuevas formas de discriminación. Por lo cual es prioritario establecer y dirigir las acciones que tiendan a combatirla.

En materia de empleo, el combate a la discriminación constituye una lucha que se traduce en un principio de igualdad general, básico y fundamental. Si lo que se busca es que los valores de la dignidad humana, la libertad individual, la justicia y la cohesión social, sean algo más que un conjunto de buenas intenciones insertadas en declaraciones, debemos de actuar en consecuencia a favor de los derechos de las personas con discapacidad.

El principio de no-discriminación en el empleo, abarca el principio de la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Toda distinción que vulnere la igualdad de oportunidades y de trato, en la ley, así como en la práctica, constituye discriminación.

Discriminar, significa en lenguaje común, distinguir. Sin embargo en la acepción jurídica significa tratar a una persona de forma desfavorable por una causa o motivo que provoca desprecio hacia grupos estigmatizados social e históricamente, por razones ilegítimas e indefendibles, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados entre los cuales están precisamente las personas con algún tipo de discapacidad. En este punto debe considerarse que la discriminación puede ser directa o indirecta. La primera, ocurre cada vez que leyes, reglamentos o prácticas excluyen de manera expresa a determinadas personas, sólo por el color de la piel, la edad, el sexo, o porque presenten alguna discapacidad.

La discriminación indirecta consiste en normas, procedimientos y prácticas que son, a primera vista neutrales, pero cuya aplicación afecta de manera desproporcionada a miembros de determinados colectivos. No es solamente resultado de prejuicios o sesgos individuales, sino que se encuentra arraigada en la estructura y funcionamiento de los lugares de trabajo y de las instituciones.

En contrasentido, existe lo que se denomina *Acciones Positivas* las que se pueden definir como el establecimiento de medidas temporales que, con el fin de establecer

~~644~~
644

la igualdad de oportunidades en la práctica, permitan mentalizar a las personas o corregir aquellas situaciones que son el resultado de prácticas o de sistemas sociales discriminatorios.

Las medidas de acción positiva no sólo consisten en “remover obstáculos”, sino en “promover las condiciones” para que la igualdad y la libertad sean reales y efectivas. No tienen una función exclusivamente resarcitoria de las víctimas actuales de la discriminación, tiene un objetivo claro de reequilibrio y redistribución de las oportunidades entre los géneros, entre las razas, entre las discapacidades, etcétera.

Así, una política de protección y preferencial bien ejecutada, no descarta por un lado, identificar a un grupo y por el otro, proteger y dar oportunidades a ese grupo ya amparado.

Cabe recordar que los elementos del concepto *discriminación* son: una distinción, o una exclusión o restricción, el efecto y la causa; así —considerando los numerales de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación a que se ha hecho alusión en los párrafos anteriores—, en el caso de referencia, se aprecia que el agraviado, ingeniero [REDACTED] pertenece a uno de los grupos colocados en situación de vulnerabilidad que por acción u omisión son objeto de discriminación, al ser una persona que vive con discapacidad. La cláusula de la que se duele, lo excluye de gozar, en igualdad de condiciones, los beneficios de los que también gozaron los miembros de la colectividad asegurada. Además de que ese seguro corresponde a una prestación social, que por lo mismo, es irrenunciable, y que entra dentro de los derechos laborales.

Sin embargo es cierto que la cláusula citada tiene carácter general y se aplica a los miembros de la colectividad asegurada que haya sido dictaminada con invalidez total permanente y que como consecuencia de ello cause baja del servicio, también lo es que tal cláusula, al momento de su aplicación, resulta lesiva e inequitativa, pues se trata de un criterio discriminatorio al aplicarse contra las personas que precisamente forman parte de esa colectividad que es dictaminada con incapacidad total permanente y como consecuencia sean dadas de baja en su campo laboral.

Por otra parte, es claro que la cláusula forma parte de una póliza de seguro que contrató el Gobierno Federal a favor de los trabajadores al servicio del Estado; sin

645
645

embargo, el contenido de la misma y su suscripción, al momento de la contratación del seguro, implicó dejar desprotegido precisamente al sector de población vulnerable al que pertenece el reclamante, al no haberse considerado una alternativa de aseguramiento para dichas personas, en el supuesto de que, como es deseable y, en concordancia con los tratados internacionales de los cuales México es parte, sean nuevamente contratados como servidores públicos, como ocurrió en el caso del reclamante Buenfil Piña y, por ese solo hecho, en sí misma resulta discriminatoria; además que la autoridad, a través de la Secretaría de Economía, en ningún momento dejó de retenerle al agraviado las primas, a través de los descuentos respectivos, tal y como se acreditó con los documentos que la propia Secretaría remitió a este Organismo (**evidencias 1.17, 1.18, 1.19, y 3.8 del apartado II.- Otras Pruebas —Documentación Relevante aportadas por las Partes, Documentación «evidencias» Presentada por la Secretaría de Economía—**) tal y como fue demostrado por el reclamante con las retenciones hechas por la autoridad a su favor.

En este punto, es necesario considerar que por un lado, el Gobierno Federal apoya y fomenta la inserción laboral de las personas con discapacidad, y por el otro, al suscribir contratos con cláusulas, como lo es con la que se inconforma el reclamante, se le restringe su derecho fundamental, su derecho a la igualdad y a la no discriminación, su derecho a prestaciones iguales para trabajos en condiciones iguales, sin considerar que el hecho de que el reclamante presente una discapacidad, no lo priva de su calidad y dignidad de persona humana, en pleno goce y disfrute de sus derechos fundamentales; motivo por el cual se acredita la comisión de un acto de discriminación por parte del entonces Secretario de Hacienda, como titular de esa Secretaría, instancia facultada por Acuerdo del Ejecutivo Federal de 30 de diciembre de 1992, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1993, en el marco de las políticas laborales y de seguridad social del Gobierno Federal, para celebrar convenio con la entonces *Aseguradora Hidalgo, S. A. de C.V.*, hoy *MetLife de México*, con el objeto de establecer las nuevas condiciones para el aseguramiento de los servidores públicos al servicio civil de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal (**evidencia 2.1 del apartado II.- Otras Pruebas —Documentación Relevante aportadas por las Partes, Documentación presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público—**)

~~646~~
646

Por otra parte, la Secretaría de Economía y los servidores públicos que llevaron a cabo la contratación del reclamante, la realizaron en forma por demás laxa, toda vez que no ignoraban la existencia de la cláusula en comento, y pese a que en su informe éstos argumentaron que desconocían la situación del reclamante porque éste no se las informó, es a todas luces claro que el señor [REDACTED] 166 [REDACTED] no está en posibilidades de ocultar su situación de persona con discapacidad, la cual incluso fue dictaminada por el ISSSTE con incapacidad total y permanente; sin embargo, aún así, incluyeron al reclamante nuevamente en un seguro que de antemano se sabía no le sería pagado por *Aseguradora MetLife*, precisamente por incluir la cláusula citada, y por lo mismo, al momento de realizar su contratación, se debió de buscar una solución alterna, equitativa y de derecho a favor del reclamante para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos laborales, bajo su aseguramiento dentro de otro esquema.

Tal situación actualiza la hipótesis de los artículos 4 y 9, fracciones IV y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, al no ser consideradas las personas, que como el reclamante, han sido dictaminadas con incapacidad total permanente, y que por esta causa hayan causado baja en el servicio y hubieran sido contratados nuevamente en la Administración Pública Federal, pero sin poder gozar de las mismas prestaciones que los demás empleados o trabajadores con base en la cláusula inserta en la póliza [REDACTED] 167 [REDACTED] y en lo que de manera categórica se excluye a los servidores públicos que hubieran sido dictaminados con incapacidad total y permanente y que causen baja. Así entonces, bajo ese argumento, se excluye al señor [REDACTED] 168 [REDACTED] de poder gozar de los beneficios que otorguen el Seguro Institucional (seguro de separación individualizado), al señalarle que no procede el pago con motivo de su baja del servicio de la Secretaría de Economía, con fecha 15 de junio de 2005; pues el 21 de septiembre de 1999, con motivo de su baja ante el INEGI, por haber un dictamen de invalidez por parte del ISSSTE, se le cubrió el Seguro Institucional.

En su oportunidad, las autoridades de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Economía, dieron respuesta a la solicitud de informe que les formulara este Organismo en el que debían hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos atribuidos, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que se consideraran necesarios. De

647
647

las constancias que integran el expediente de reclamación se desprende que la autoridad requerida, informó:

1. El 24 de octubre del 2006, se recibió en este Consejo el oficio No. 06-367-II-4.1/12198, de la misma fecha, suscrito y signado por el licenciado Ranferi Gómez Hernández, Director General Jurídico, Contencioso y de Sanciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante el cual informó en lo conducente, lo siguiente:

...
Sobre el particular, se manifiesta a ese Consejo que la Dirección General Jurídica Consultiva de Contratación y de Intermediarios y Coordinación Regional de esta Comisión es competente para, en su caso, examinar, autorizar y registrar la documentación que utilizan las personas sujetas a la supervisión de esta Comisión... así como que en relación con el requerimiento de ese Consejo expresó:

*...el contrato de seguro que Aseguradora Hidalgo, actualmente denominada MetLife México, ofreció a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los Servidores Públicos y que es el mismo que en su momento se contrató a favor del C. [REDACTED] es del 2 de julio del 2001, fecha en la que de conformidad con el artículo 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, **este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, carecía de facultades para otorgar registro respecto a los contratos de no adhesión.***

...
...por Decreto de fecha 18 de enero de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, por lo que dicho Organismo Descentralizado resulta competente para conocer de la reclamación de que se trata."

Por su parte, la Dirección General de Supervisión Actuarial de esta Comisión es competente para registrar las notas técnicas y planes de seguros, conforme a lo previsto en el artículo 24, fracción VIII del Reglamento Interior de esta Comisión; así como que en relación con el requerimiento de ese Consejo expresó:



~~648~~
648

"La cláusula a que alude el C. [REDACTED] 170 tiene como propósito evitar que una persona que ha sido sujeta de indemnización por habersele declarado en estado de invalidez, sea asegurado nuevamente dentro de la colectividad de asegurados del seguro institucional, y en las condiciones contractuales de dicho seguro. Lo anterior tiene como fundamento evitar que se produzca un efecto de selección adversa en la colectividad asegurada debido a la incorporación de personas que habiendo sido declaradas inválidas, no pueden ser aseguradas con una valoración de riesgo igual a las personas que no han sufrido un estado previo de invalidez.

"En tal sentido, es relevante señalar que la cláusula mencionada tiene una función técnica que es evitar distorsionar el riesgo de la colectividad asegurada al asegurar a personas que tienen un estado subnormal de salud, mediante condiciones técnicas y contractuales diseñadas para el aseguramiento de personas en condiciones normales de salud.

"En tal virtud, desde el punto de vista técnico, la cláusula en cuestión no evita derechos de aseguramiento o laborales del asegurado en lo general ni es discriminatoria, sólo evita el uso inadecuado del seguro institucional en protección del resto de la colectividad asegurada, que se podría ver afectada por esquemas de aseguramiento que serían desde un punto de vista técnico incorrectos, sin perjuicio de que el quejoso pueda ser asegurado en otros esquemas contractuales distintos al que opera para personas que no han sufrido estado de invalidez."

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

10
20

A mayor abundamiento, es de señalarse que el artículo 36-B, tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con los contratos de seguro en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como contratos de adhesión, establece que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los registrará así como, en su caso, los modelos de cláusulas adicionales independientes, previo dictamen de que los mismos no contienen estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que le sean aplicables y que no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios.

649
649

Al respecto, es oportuno referir que, como se puede corroborar en las actuaciones del presente expediente, el reclamante presentó a este Consejo, copia simple de su escrito de reclamación, que formuló ante la CONDUSEF en contra de *MetLife México*, fechado el 11 de agosto del 2005, con acuse de recibo con folio 5761, de 12 de agosto del 2005. Asimismo, de acuerdo con el acta circunstanciada de 19 de enero del 2006, consta que el señor [REDACTED] se comunicó a este Consejo Nacional y señaló que en la CONDUSEF se resolvió que no le otorgarían el dictamen por no contar con todos los elementos para emitirlo, y que se dejaban a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad jurisdiccional competente.

Para corroborar su dicho, el peticionario proporcionó a este Consejo copia simple del acuerdo emitido por la Directora de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en la sesión que se celebró el 19 de enero de 2006, dentro del expediente DGCA/SFSAR/3720/2005, en el que se determinó:

...
...después de analizar el escrito de reclamación, el informe rendido por la Institución Financiera durante el procedimiento conciliatorio, así como las demás constancias agregadas al presente expediente y, a efecto de determinar la procedencia de lo reclamando, es necesario el desahogo de pruebas especiales como lo es la pericial médica, a efecto de poder determinar si el usuario se rehabilitó de la invalidez que le fue decretada el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, en consecuencia se acuerda.

Que en cuanto a la emisión del dictamen técnico solicitado por el Usuario, esta Comisión Nacional, de conformidad con los artículos 11, fracción IV y 68, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no está en posibilidad de emitirlo, toda vez que se requiere el desahogo de pruebas especiales, como lo es la pericial médica, lo que no obsta para que el reclamante, de considerarlo procedente haga valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional competente.

De donde se desprende que, sin entrar a analizar las causas de dicha determinación, es claro que el reclamante no obtuvo resultado alguno por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.



~~650~~
650

Por otra parte, el actuario Pedro Aguilar Beltrán, Director General de Supervisión Actuarial de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante oficio 06-367-III-3/00926 de 26 de enero de 2006, dirigido a la atención del licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, el cual remitió, vía fax, a este Consejo, expresó su opinión al señalar:

...

"En tal sentido, es relevante señalar que la cláusula mencionada tiene una función técnica que es evitar distorsionar el riesgo de la colectividad asegurada, al asegurar a personas que tienen un estado subnormal de salud, mediante condiciones técnicas y contractuales diseñadas para el aseguramiento de personas en condiciones normales de salud.

"En tal virtud, desde el punto de vista técnico, la cláusula en cuestión... sólo evita el uso inadecuado del seguro institucional en protección del resto de la colectividad asegurada que se podría ver afectada por esquemas de aseguramiento que serían desde un punto de vista técnico incorrectos..."

A este respecto, es importante dejar claro que la discapacidad es una condición derivada de una deficiencia física, sensorial o intelectual que puede ocasionar a las personas que la tienen, limitaciones en la ejecución de algunas actividades y que pueden potencializarse o restringirse por el entorno social.

La discapacidad **no es un estado subnormal de salud**. Está reconocido a nivel internacional que la discapacidad no es sinónimo de enfermedad. Es una condición con la que vive un sector importante de la población mexicana; sin embargo, estas personas encuentran obstáculos para desplazarse el cualquier lugar, como si se movieran en un mundo ajeno que las rechaza, o en el mejor de los casos las ignora.

A este respecto, la Organización Mundial de la Salud, hace una distinción entre diferentes acepciones relacionadas con el término discapacidad.

651

Discapacidad: Toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

Deficiencia: que es toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

Minusvalía: Una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencias de una deficiencia o de una discapacidad que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de la edad, sexo, y factores sociales y culturales).

Una persona con discapacidad es aquella que por alguna deficiencia o limitación física, mental, sensorial o intelectual no puede llevar a cabo una actividad que de acuerdo con su edad, nivel educativo, estatus social o laboral realiza una persona sin discapacidad, o que venía desempeñando esa misma persona antes de la discapacidad.

Tal limitación puede verse agravada como consecuencia del entorno social y es precisamente este enfoque el que en la actualidad se considera para dar una definición de discapacidad, pues se resalta no tanto la limitación, sino en qué medida el entorno social le impide o le permite a una persona realizar determinada actividad. Antes se pensaba que las personas con discapacidad tenían que adaptarse a su entorno; actualmente se tiene claro que debe ser a la inversa, aunque, más que adaptarse, debe de suyo existir un entorno incluyente, de accesibilidad universal.

Por lo tanto, las aseveraciones referidas por la autoridad en el informe al que se ha hecho referencia, son absolutamente discriminatorias, toda vez que en el mismo se hace alusión a que las personas con discapacidad se encuentran en **un estado subnormal de salud**, lo que en todo caso, se traduce a personas que *son inferiores* a las personas que son normales; y además se infiere que las personas "sanas" son **amenazadas por las personas que tienen un estado subnormal de salud**.

De tal forma que este Consejo considera que los argumentos vertidos por la autoridad antes citada, constituyen una señal sobre la percepción que se tiene en un sector del Gobierno Federal respecto de las personas con discapacidad y de los alcances de los derechos que tienen y que aún no les son reconocidos, por

~~652~~
652

concepciones que, por obsoletas, han sido rebasadas, por lo que se reitera que, en sí mismas, resultan discriminatorias, ya que rompen el principio de igualdad de oportunidades y son lesivas de la dignidad de las personas con discapacidad.

2. El 11 de noviembre del 2005, se recibió en este Consejo el oficio 307-A-1063, de misma fecha, suscrito y signado por Guillermo Bernal Miranda, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual informó en lo conducente, lo siguiente:

...

...me permito expresarle que las condiciones del seguro de vida se han establecido en diversos acuerdos emitidos por el Ejecutivo Federal, en donde además se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para contratar en beneficio de los trabajadores al servicio civil de la Federación el seguro colectivo de vida con la entonces Aseguradora Hidalgo, S.A.; al paso de los años, el seguro ha sufrido modificaciones al amparo de diversos Acuerdos emitidos por el Ejecutivo Federal...

...

Actualmente, con la desincorporación de Aseguradora Hidalgo S.A., todos los seguros de personas que se otorgan como prestación en el Gobierno Federal deben de ser licitados, la póliza del seguro de vida actualmente se encuentra vigente y en términos del artículo segundo transitorio de los Lineamientos formulados por la Secretaría de la Función Pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2003, la póliza debe de terminar su vigencia en los términos pactados. Para la nueva contratación del seguro de vida que se realizará en el 2006 se aplicará la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la integración de las Bases de Licitación, se analizará el marco normativo que involucran las obligaciones pactadas en el contrato entre los cuales se encuentran el aspecto presupuestal, laboral, fiscal y el inherente al de la materia en específico que en este caso es la de seguros.

...

... el contenido de las cláusulas del contrato del seguro se encuentran en estricto apego a lo contenido en del Título III "Disposiciones Especiales del Contrato de Seguro sobre Personas" de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y de las



~~653~~

disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

...
La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través del oficio número 06-367-II4.1/12198, área competente para registrar las notas técnicas y planes de seguros, entre los cuales se encuentran los clausulados de los contratos, conforme al artículo 24 fracción VIII del Reglamento Interior de esa Comisión, ya emitió su opinión sobre la cláusula en cuestión a ese Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

...
...la razón por la cual no se le entregó una copia de la póliza al señor 172 en las dependencias donde laboró, **fue porque este seguro es colectivo, es decir se integra por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por tal razón en el momento de la contratación únicamente se expidió un contrato para el contratante que en el presente caso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no se expidieron pólizas individuales, ni para las dependencias y entidades ni para cada uno de los servidores públicos integrantes de la colectividad asegurada.**

Al respecto, este Consejo coincide con la citada autoridad, en el sentido de que al tratarse de un contrato de póliza, la misma debe concluir su vigencia en los mismos términos en que fue pactada; sin embargo, a la luz de lo que se ha venido analizando, lo establecido en la cláusula que aqueja al reclamante, desde la perspectiva de los derechos humanos y en particular desde una visión de respeto al principio de igualdad y a la no discriminación, la cláusula que aqueja al reclamante es excluyente y discriminatoria, al no contemplar ninguna protección hacia las personas, como es el caso del reclamante, por ello, resultaba necesario que la autoridad, a manera de acción positiva, hubiera asegurado al reclamante bajo un esquema alternativo, para no violentar sus derechos; sin embargo, no fue así; con lo que se evidencia la invisibilización de la que son objeto las personas que tienen algún tipo de discapacidad, al no ser contempladas e incluidas en esquemas de prestaciones, como es el caso de los seguros institucionales. Este olvido, por llamarlo de alguna manera, se traduce en la exclusión y restricción de acceso a las prestaciones, con lo cual se violenta la garantía de igualdad consagrada en el párrafo 3° del artículo 1° de

659
654

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del citado precepto constitucional.

También este Consejo coincide con lo señalado por la autoridad en el sentido de que es necesario revisar el marco normativo que involucra las obligaciones pactadas en el contrato entre los cuales se encuentran el aspecto presupuestal, laboral, fiscal y el inherente al de la materia en específico, que en este caso es la de seguros; sin embargo, es impostergable que en dicho análisis se incluya el tema del respeto a los derechos humanos y en específico, el derecho a la igualdad y a la no discriminación respecto de los cuales el Estado Mexicano ha celebrado múltiples compromisos a nivel internacional para garantizar su efectividad.

Asimismo, en el referido informe, las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acogen y hacen suyo el informe que rindiera la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través del oficio número 06-367-II4.1/12198, en el que se vierte la opinión sobre la cláusula que aqueja al reclamante; en la que se señala que las personas que hayan sufrido algún riesgo y hubieren sido beneficiadas del mismo seguro quedan excluidas de volver a formar parte de la colectividad asegurada, de lo que se vislumbra que los argumentos vertidos por la citada autoridad, constituyen una señal sobre la percepción que un sector del Gobierno Federal tiene respecto de las personas con discapacidad, así como de los alcances de los derechos que tales personas tienen, y que aún no les son reconocidos; por lo que en la revisión del marco normativo que pretende realizarse por parte de las autoridades, deberá incluirse una agenda que involucre el tema de los derechos humanos en general y en lo particular, el de la no discriminación de las personas con discapacidad.

Con relación al último párrafo del informe que se comenta, es claro el estado de indefensión en que se colocó al reclamante, quien fue asegurado bajo un esquema de seguro cuyo contenido desconocía en cuanto a sus alcances, entre los cuales está la cláusula que lo afecta, que si bien es cierto, dicha póliza es igual para todos los servidores públicos que fueron asegurados, también es claro que al no contar con información al respecto, el señor [REDACTED] no pudo combatir dicha situación, suponiendo sin conceder que hubiera estado en posibilidades de hacerlo, debido a que no se le dio a conocer el contenido y alcances de la póliza al momento de su contratación y, su inconformidad hubiera generado una revisión de su situación en lo

~~655~~
655

particular. Así entonces, al tener conocimiento que no era posible el pago del seguro bajo el esquema planteado, debido a la inclusión de la cláusula multicitada, hubiera podido buscarse un esquema alterno para no conculcar sus derechos.

3. Del análisis del expediente de reclamación se desprende que se llevó a cabo el procedimiento conciliatorio, debido a que la autoridad manifestó su disposición para someterse al mismo, sin que se hubiera llegado al acuerdo conciliatorio entre las partes dentro del procedimiento previsto en la Sección Tercera, del Capítulo V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los artículos 53 al 57 del Estatuto Orgánico de este Organismo. Lo anterior según consta en actas circunstanciadas de 19 y 26 de enero de 2006.

En el marco de dichas diligencias, el 25 de enero de 2006, comparecieron en este Consejo diversos servidores públicos, entre ellos, el licenciado Ranferi Gómez Hernández, Director General Jurídico y de Sanciones, así como el actuario matemático Pedro Aguilar Beltrán, Director General de Supervisión Actuarial, ambos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; el licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Procuraduría Fiscal; el licenciado Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la licenciada Rocío Dolores Arellano Santillán, Directora de Seguros de la referida Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos y el licenciado Víctor Raúl Urbán Pérez, Representante Legal, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De la comparecencia se desprende lo siguiente:

Por su parte, el licenciado Antonio Balderas Cruz, señaló que el motivo de la reunión convocada... era... a efecto de traer luz para plantear soluciones.

Por su parte, el licenciado Ranferi Gómez, inició su exposición planteando... la justificación del tipo de cláusula como la que le fue aplicada al ingeniero [REDACTED] desde una perspectiva en lo abstracto, sin sujetarlo al caso concreto ni a situaciones particulares...

~~657~~
657

por personas de ese rango y personas jóvenes, y no habría nivelación de riesgos, es por ello, que la prima para dichas personas tendría que elevarse en forma excesiva y se trata que se contrate con base en una prima justa.

Como ya lo señaló, en un seguro de gastos médicos por variables netamente naturales, el riesgo de utilizarlo es más alto en mujeres que en hombres y, por ello, la prima es más alta si es para mujeres que para hombres.

...

Por su parte la licenciada Rocío Arellano, señaló que los seguros que contratan para una colectividad como el que se contrata a favor de los servidores públicos, no hay obligación de verificar cada caso en lo particular, se verifica que las condiciones se cumplan en lo general y se contrata para dicha colectividad.

...

Un seguro para personas inválidas sería diferente a uno dirigido a personas que no lo están, en razón de la medición de riesgos.

Por su parte el licenciado Ranferi Gómez señaló que el contrato de seguro está basado en una apuesta, no es un contrato conmutativo, está sustentado en técnicas de medición de riesgos puesto que lo que se juega es la prima y la indemnización a la que se compromete la prima.

Los seguros individuales son diferentes, se lleva un control más estricto del historial de la persona, se le practica un examen médico, se verifica a qué actividad se dedica, si la misma fuma o si tiene algún padecimiento en el momento de la contratación o qué enfermedades ha padecido; sin embargo, en un seguro colectivo no se puede excepcionar a alguien porque no se lleva un control tan específico, sobre todo considerando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene una colectividad asegurada de 400,000 asegurados, donde se paga el seguro por plaza y la aseguradora no tiene identificadas a las personas.

Dicho de otra forma, el seguro se sustenta en una discriminación de riesgos, el que está apostando a perder lo más, debe tener una idea de la probabilidad que tiene de pagar para no engañar a los asegurados.

~~659~~
659

les faculta; existen políticas de gasto público y una Ley de Adquisiciones a la que se debe sujetar su actuación en la contratación de los seguros, y básicamente se trata de conseguir las mejores condiciones, bajo los mejores precios y calidades de los productos, y eso los limita, quizá a futuro, a que este tipo de seguros desaparezca, **aunque le deja la inquietud para explorar la contratación de un seguro específico para servidores públicos en las condiciones del reclamante, aunque ello derivaría en un gasto, lo cual depende del Congreso y en que las aseguradoras quisieran contratar en dichas condiciones.**

Por su parte el licenciado Ranferi Gómez, señaló que lo que **se asegura en las personas no es el aspecto físico, sino la pérdida de la capacidad ganancial misma que se puede perder con la muerte, por enfermedad, invalidez, pérdida del empleo, etcétera; una persona no puede perder en más de dos ocasiones su capacidad ganancial total, es como afirmar que puede perder la vida en más de una ocasión.**

Por ello una vez reconocida la pérdida de la capacidad ganancial total, no puede ser reconocida en una segunda ocasión, si llegara a ocurrir, la persona ya fue indemnizada por ello en cuanto al valor de esa capacidad ganancial perdida, y si la recupera, es bueno para ella, puede volver a reintegrarse al mercado laboral, pero ya no podría exigir nuevamente una indemnización por algo que ya se le cubrió.

Asumir en quitar la cláusula motivo de controversia, en efecto, iría a favor de un mayor beneficio, no porque sea discriminatoria; sin embargo, ello provocaría un mecanismo de transferencia de riesgo, la aseguradora en este caso no estaría obligada a cubrirla al 100%, es decir, la aseguradora daría una prestación que no estaría cubierta en su totalidad y no habría garantía de certidumbre para los asegurados.

Es importante señalar que las compañías aseguradoras se niegan a contratar con personas que tienen alguna discapacidad, porque parten de diversos supuestos que se confrontan con las políticas de inclusión social, pues, por una parte se consideran, exclusivamente, como administradoras de un universo de asegurados frente a los cuales se limita el mundo de los negocios, pero sin contenido social específico. Sin embargo, el hecho de que la relación establecida entre las instituciones de seguros y sus asegurados sea de carácter mercantil, no les exime de observar, en su actuación cotidiana, criterios contenidos en la legislación para evitar y eliminar la discriminación.

REGISTRADO

~~660~~
660

Por otro lado, conceptos tales como riesgo, siniestro y siniestralidad, que son propios y exclusivos de la materia de los seguros, se calculan estadísticamente, a través de procesos actuariales. Tales procesos actuariales se basan en un perfil predeterminado de los potenciales asegurados que conlleva, necesariamente, un acto de selección. Sin embargo, este procedimiento selectivo, aunque pudiera justificarse técnicamente, deviene discriminatorio. Hay que considerar que la discriminación se da fundamentalmente en la rama de seguros personales, en los que la negativa a contratar se da de manera general, sin considerar que la discapacidad tiene grados, tiene muchas formas de presentarse en las personas y que, en todo caso, puede inhabilitar para realizar algunas actividades, pero no todas. Se aduce que el contrato de seguro tiene por objeto que la institución aseguradora responda ante una eventualidad —que puede consistir precisamente en una enfermedad, un padecimiento permanente, una incapacidad total o parcial— y que, en el caso de las personas con discapacidad piensan que esa eventualidad ya está presente y, consecuentemente no puede ser materia de la referida relación contractual.

Por ello, la atención de determinadas enfermedades, cuando resultan crónicas, o bien de discapacidades, pueden limitarse contractualmente, sin significar por ello un riesgo para la estabilidad económica de las aseguradoras y sin que ello implique excluir todo tipo de enfermedades o deficiencias de manera genérica.

Es evidente que las justificaciones dadas con antelación por parte de las citadas autoridades, tanto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (**evidencia 23, del apartado I.- Procedimiento de Reclamación ante este Consejo —Acciones Centrales de las Partes Involucradas y del Personal del Conapred—**) tienen su base en normas de carácter técnico, en cuya emisión, en ningún momento se ha considerado el derecho que tiene una persona con discapacidad a la rehabilitación, después de haber sido dictaminada su invalidez total y permanente; como tampoco se considera, el derecho de las personas con discapacidad a reinsertarse laboralmente en el trabajo que mejor les acomode y a gozar las mismas prestaciones de que goza cualquier otro trabajador, sin importar su sexo, edad, preferencias sexuales, **estado de salud o discapacidad**. Se soslaya además el factor humano y la gran diversidad que en el mismo puede darse, pretendiendo encasillar a las personas diferentes, pero iguales

661
661

en derechos, en contratos y pólizas que no reconocen esa diversidad, con la consecuente inequidad que ello acarrea.

Por otra parte, con relación a lo señalado por el licenciado Ranferi Gómez, en el sentido de que lo que *asegura en las personas no es el aspecto físico, sino la pérdida de la capacidad ganancial, misma que se puede perder con la muerte, por enfermedad, invalidez, pérdida del empleo, etcétera...*

Al respecto, cabe señalar que el señor [REDACTED] 176 no ha fallecido, no está enfermo, y tampoco se encuentra inválido, es una persona con discapacidad, en pleno goce y disfrute de sus derechos que como persona humana la ley reconoce a su favor. Lo anterior a la luz de lo previsto en la cláusula tercera del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4, 6, 7 y 9 fracciones IV y XXIX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales que reconocen los derechos de las personas con discapacidad, por lo cual para este Organismo, no se justifica la cláusula que agravia al reclamante misma que resulta lesiva, excluyente y discriminatoria.

Por otra parte, conviene señalar que el riesgo de contratar a una persona no está en el tipo de discapacidad que presente, sino en el tipo de trabajo que enfrenta de acuerdo a sus capacidades; por ejemplo, cuando se contrata a una persona ciega como chofer, o bien, una persona con paraplejia que es contratado como cargador; por lo cual, es evidente que en ambos casos la situación de riesgo nace a partir no del tipo de discapacidad o por el hecho de tratarse de personas con discapacidad, sino por el tipo de trabajo en el que son empleadas.

Por lo cual, este Consejo considera que es necesario y urgente realizar una revisión del marco normativo que rige en materia de seguros, a fin de que, en efecto, los mismos funcionen y garanticen la certidumbre para asegurados y aseguradoras, sin dejar de lado el respeto de los derechos humanos y, en particular del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.

4. El 26 de enero del 2006, se recibió en este Consejo el oficio el oficio 529-III-DGACP-DP-1314, mediante el cual el licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal de

662
662

la SHCP, se manifestó con relación a los puntos a discusión establecidos en este Organismo, durante la audiencia conciliatoria realizada el 19 de enero del 2006:

...
b) Buscar una indemnización para el señor [REDACTED] al firmar un contrato que contenía una cláusula discriminatoria.

Además de los argumentos expresados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de donde se puede apreciar que la cláusula en cuestión no es discriminatoria y, **por ende, no existe una obligación de pago de indemnización a cargo de esta Secretaría;** es importante mencionar que **toda vez que existe un contrato de seguro celebrado con una compañía aseguradora, en todo caso, suponiendo sin conceder, que existiera una obligación de realizar algún pago por concepto de indemnización, en todo caso sería a cargo de la aseguradora que compró el riesgo y no a cargo de la contratante que contrató un seguro para poder otorgar una prestación a los servidores públicos de la Administración Pública Federal.**

N
A
R
I
A
J
N
11

Sobre lo anterior, en el caso del contrato de seguro y por disposición expresa de la Ley de Instituciones de Crédito, tal contrato —de naturaleza eminentemente mercantil— sólo puede celebrarse por sociedades anónimas expresamente autorizadas, para tal efecto, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por otro lado la misma legislación prohíbe realizar operaciones de seguro a toda persona física o moral que no sea una institución autorizada. De acuerdo con lo establecido en la propia Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Contrato de Seguro, las instituciones aseguradoras cuentan con absoluta discrecionalidad para contratar o no con personas con alguna discapacidad, lo que permite hacer una “selección” basada en riesgos que pueden afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud y vigor vital, tal como lo señala el artículo 151 de la Ley de Contrato de Seguro vigente; situación que no contempla el campo de la responsabilidad social, pues el desarrollo de las personas, la igualdad de oportunidades para la superación de las condiciones en que se desenvuelven, exigen su participación activa en el desarrollo de la sociedad en su conjunto y, para ello, se

663
663

hace indispensable que las sociedades comerciales contribuyan a la consolidación de una sociedad igualitaria e incluyente.

En este tenor, resulta necesario resaltar el papel **importante** que juega la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (quien es un Organismo del Estado Mexicano), pues fue esta Dependencia a la que le tocó realizar un convenio con la entonces *Aseguradora Hidalgo, S.A*, ahora *MetLife México*, a fin de contratar un seguro colectivo y así establecer condiciones para el aseguramiento de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal —en este caso, por el Titular de la Secretaría de Economía—, por lo que el contenido de tal seguro y las condiciones en las que se contrata son avaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que en todo caso —conciente o inconcientemente— o por desconocimiento del tema, legitima las condiciones en las que se otorga la prestación del Seguro Institucional, en el caso particular, la cláusula que ha sido citada durante todo el texto del presente documento y que a la letra dice:

MINISTERIO DE ECONOMÍA

“Quedan excluidas de este seguro las personas que prestando sus servicios en favor de cualquiera de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, perciban sus emolumentos por honorarios o haberes mediante contrato sujeto a la legislación común. Todo servidor público asegurado que como consecuencia de incapacidad total permanente que le sea dictaminada, cause baja del servicio en favor de cualquiera de dichas dependencias, no podrá volver a formar parte de la colectividad asegurada mediante esta póliza.”

Efectivamente, al estar inserta tal cláusula en el Seguro Institucional, se excluye y se restringe el otorgamiento de tal prestación a las personas que hayan sido dictaminadas con una incapacidad total y permanente, lo que se traduce en un acto de discriminación a la luz de los artículos 1° párrafo 3° constitucional y 4° y 9° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por lo siguiente:

Se parte de la idea de que cualquier discapacidad constituye en esencia *un siniestro* esto es, un riesgo actualizado —entendiendo por riesgo, desde el punto de vista doctrinal, como una eventualidad, un suceso dañoso, futuro e incierto— y no un riesgo potencial; por lo que si el seguro tiene como propósito resarcir a quien ha sufrido una lesión o discapacidad que afecte, ya sea la integridad personal, la salud o vigor vital, y si la lesión o discapacidad —temporal o permanente— ya se encuentra

~~664~~
664

presente en la persona que pretende asegurarse, las instituciones aseguradoras consideran que el contrato de seguro ya no tiene objeto o materia de regulación, y por lo tanto, excluyente de aseguramiento; lo que se traduce en una limitación o restricción y exclusión de derechos como lo es, en el caso particular, la prestación del Seguro Institucional.

Efectivamente, la integración laboral es un factor clave para la integración social de las personas con discapacidad que puedan desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena; sin embargo, esta integración social requiere de acciones positivas que aseguren el pleno disfrute de los derechos humanos y fundamentales de las personas y que permita la igualdad de oportunidades.

En el caso del reclamante, si bien ya había sido objeto de un seguro institucional, con base a un dictamen médico de "invalidez", también lo es que su discapacidad no le impidió reinsertarse nuevamente al campo laboral, como lo fuera en la Secretaría de Economía, donde, una vez que ingresó, se le otorgó la prestación del seguro institucional, el cual fue aceptado por el ingeniero [REDACTED] 178 quien dio su consentimiento para que se les hicieran efectivos los descuentos correspondientes; situación que se concretó a través de la referida Secretaría de Economía (**evidencias 3.7 y 3.8 del apartado II.- Otras Pruebas —3. Documentación Relevante aportadas por las Partes, Documentación Presentada por la Secretaría de Economía—**).

En efecto, el seguro institucional fue contratado a favor del señor [REDACTED] 179 como una prestación laboral otorgada al haber ingresado a laborar a la citada Secretaría, sin que en ningún momento se objetara su condición como persona que fue dictaminada con invalidez total-permanente —situación que era visible a todas luces—, así como tampoco se objetó su aseguramiento, ni los descuentos que se le realizaron quincenalmente para el pago de las primas consecuencia del seguro.

5. No obstante, al no haberse llevado a cabo el acuerdo conciliatorio a que se ha hecho referencia en el numeral que antecede, como consta en acta circunstanciada de 15 de febrero del 2006, por petición expresa del licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Amparos de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, así como del licenciado José Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración

~~665~~
665

Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se convocó a este Consejo, para que, a su vez, se invitara al reclamante a reunirse con ambos a fin de hacerle algunos planteamientos para dar una solución a su problemática (**evidencia 29 del apartado I.- Procedimiento de Reclamación ante este Consejo —Acciones Centrales de las Partes Involucradas y del Personal del Conapred).**

En este contexto, se llevaron a cabo diversas reuniones en las que las autoridades referidas realizaron diversos planteamientos; como se observa a continuación:

- a) Según consta en acta circunstanciada de 21 de febrero del 2006, por primera ocasión, la autoridad reconoció haber analizado la situación específica del reclamante para encontrar una solución a su favor. Señalaron que se verificó en la Secretaría de Economía, si existía algún procedimiento para las personas que estaban sujetas a incapacidad por invalidez —total permanente—, no existiendo documento alguno que impida contratar a una persona con invalidez total; se reconoció que el ISSSTE no tiene posibilidad de cruzar información de personas con alguna incapacidad, cuando no van a ser sujetos de una pensión, como el caso del reclamante. Reconocieron la existencia de lagunas en los procedimientos; señalaron que estaban analizando la posibilidad de otorgar una ayuda extraordinaria al reclamante.
- b) Por otra parte, consta en acta circunstanciada de 16 de marzo del 2006, a la que fue convocado el Presidente de este Consejo por parte del Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, licenciado Guillermo Bernal Miranda, en la cual estuvieron presentes además, el Director General de Amparos de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, el Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, el personal de este Organismo. De la misma se desprendió lo siguiente:
 - La autoridad no reconoció el carácter discriminatorio de la cláusula que aqueja al reclamante;

~~666~~
666

- Se reconoció por parte del licenciado Bernal Miranda, **la existencia de un problema de cruzamiento de varias cosas, por un lado los derechos y las prestaciones que están insuficientemente desarrolladas en nuestro país.** Señaló que la cláusula en cuestión, no se deriva de la negación de una prestación sino de las condiciones del mercado; reconoció que **hubo un error al no haberse notificado al reclamante que no se le podía cubrir una incapacidad por parte de la Secretaría de Hacienda** y, afirmó la necesidad de que la cláusula debiera plantearse en términos más generales, además de que se definan con claridad las prestaciones en el contexto de la Ley del ISSSTE;
- Asimismo, el Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reconoció **que hubo un defecto consecuencia de regulaciones operativas laxas que tuvieron que ver para llegar a este momento y que si hubieran existido tales regulaciones cuando fue recontratado el señor [REDACTED] se le tenía que haber dicho que había esa prestación, pero que no le era aplicable por su situación, y esa era la condicionante; la ausencia o lo laxo de los procedimientos llevarán a regular en forma precisa estas condiciones para no llegar a este tipo de encrucijadas que se pueden usar de muchas maneras; es por ello, su pretensión de dar un incentivo económico a la persona.**
- Se señaló que **en atención a Don Gilberto Rincón, a la serie de laxitudes e indefiniciones tenían que diseñarse nuevos esquemas, por ello trataban de buscar una ayuda económica extraordinaria para el reclamante, misma que se estaba analizando.**
- Por otra parte, la autoridad, a través del Director General de Supervisión Actuarial, consideró la viabilidad de que la aseguradora asegure a personas en las condiciones especiales del reclamante en una póliza. Finalmente, se acordó con el personal de este Consejo trabajar en el estudio del caso.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN E INTEGRACIÓN PRESUPUESTARIA
D. G. A. J. P. I.

~~667~~
667

c) Consta en acta circunstanciada de 30 de marzo del 2006, que se llevó a cabo una reunión en la oficina del Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que la autoridad planteó que llevó a cabo un estudio técnico jurídico y de seguridad social para determinar el monto de la ayuda económica extraordinaria que estaban dispuestos a otorgarle al reclamante, misma que ascendía aproximadamente a [REDACTED] 181

d) Según consta en acta circunstanciada de 5 de abril del 2006, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de este Consejo en la que estuvieron presentes el reclamante, el Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el personal de este Consejo. En dicha diligencia se llegó a las siguientes intenciones:

I. Por parte de la autoridad:

a) *Establecer un esquema presupuestario específico a efecto de que el Gobierno Federal otorgue a favor del reclamante, la cantidad aproximada de \$ [REDACTED] 182 por concepto de ayuda extraordinaria, en atención a la reclamación presentada ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.*

b) *Dicha cantidad se pagará conforme al compromiso que se determine en el dictamen presupuestario de la autoridad administrativa competente, que funde y motive con base en el convenio que se celebre para tal efecto.*

c) *Se compromete, asimismo, a establecer en el dictamen presupuestario los mecanismos administrativos necesarios a efecto de poder dar cumplimiento a la obligación transcrita en el inciso anterior.*

d) *Se compromete, en el ámbito de sus atribuciones, a dotar de los mecanismos legales correspondientes para establecer la vertiente de la discapacidad de los servidores públicos.*

e) *Se compromete a permitir que el personal adscrito al CONAPRED imparta los cursos necesarios, dirigidos al personal que para ello sean designados, alusivos a la cultura por la no discriminación y la igualdad real de oportunidades, de conformidad con el calendario que*

para tal efecto sea acordado por ambas instituciones mediante sus áreas respectivas.

~~668~~
668

II. Por parte del reclamante:

a) Que enterado de la propuesta conciliatoria ofrecida, se compromete a aceptar a su entera satisfacción la cantidad aproximada de \$ [REDACTED] 183 pesos), toda vez que la cantidad está sujeta al dictamen que se realice para tal efecto, que se le otorgará por concepto de Ayuda Extraordinaria, previa la realización de los trámites correspondientes para la liquidación total de dicha cantidad que le fuera otorgada.

b) Tener por satisfecha la pretensión que persigue en el presente expediente de reclamación, sin reservarse ningún tipo de derecho o acción para ejercitar respecto de la controversia planteada ante este Organismo.

Compromisos que se formalizarán mediante la suscripción del convenio correspondiente, en la fecha que sea acordada por las partes y este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Como consta en actas circunstanciadas de 27 de abril, 19 de mayo, de 2006, la autoridad solicitó vía telefónica el cambio de fecha para formalizar el compromiso adquirido con el reclamante (**evidencia 38 y 39 del apartado I.- Procedimiento de Reclamación ante este Consejo –Acciones Centrales de las Partes Involucradas y del Personal del Conapred).**

- e) El 1° de junio se llevó a cabo una reunión entre las partes, en la cual la autoridad dio diversos argumentos por los cuales dijo que no fue posible concluir el esquema presupuestario propuesto para la ayuda económica ofrecida al reclamante. Además se planteó el esquema de la *pensión de gracia*, que entraría en el rubro de seguridad social, y se comprometió a entregar el documento final el 14 de junio del 2006.
- f) Según actas circunstanciadas de 12 y 15 de junio, la autoridad solicitó un cambio de fecha de la reunión convocada, quedando la misma para el 16 de junio del 2006.

669
669

g) El 16 de junio del 2006, se llevó a cabo una reunión a la que no acudió el Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda, pero estuvo presente personal comisionado por éste, licenciado Luis Adrián Soto Vargas, Director de Análisis Jurídico Presupuestario; así como personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación. En dicha reunión la autoridad solicitó una prórroga de una semana más para concluir el esquema presupuestario para la ayuda económica ofrecida al reclamante, con lo cual el reclamante señaló su desacuerdo, señalando que ya no era su deseo llegar a ninguna conciliación con la autoridad y solicitó a este Consejo se procediera con la integración de la siguiente etapa del procedimiento de reclamación.

De lo anterior se desprende por parte de la autoridad, el reconocimiento de diversas situaciones:

- No existe un procedimiento normado y, por tanto, existe una laguna legal para casos como el acontecido al reclamante; sin embargo, no por lo extraordinario del caso y por lo raro que pueda parecer, no debe dejarse de contemplar una solución equitativa y de derecho en su favor.
- Se reconoció por parte de las autoridades señaladas que los derechos y las prestaciones están insuficientemente desarrolladas en nuestro país;
- Se señaló la necesidad de que la cláusula motivo de la reclamación, se planteara en términos más generales, además de que se definan con claridad las prestaciones en el contexto de la Ley del ISSSTE;
- La autoridad señaló que hubo *un defecto*, consecuencia de *regulaciones operativas laxas* que tuvieron relación con el problema que aqueja al reclamante, y que si ello hubiera estado regulado cuando fue recontratado el señor 184 se le tenía que haber dicho que había esa prestación, pero que no le era aplicable por su situación. Por ello, de aquí se deriva que resultaba necesario haber buscado una solución alterna en su favor, como lo era, ser asegurado bajo otro esquema de seguro, adecuado a sus necesidades y considerando su estado e incapacidad total-permanente.

INP
E
ES

- ~~670~~
670
- Se expresó que en atención a la serie de *laxitudes e indefiniciones* referidas, tenían que diseñarse nuevos esquemas; sin embargo, en su búsqueda, deberá considerarse el derecho de las personas con discapacidad a su rehabilitación y a reinsertarse en el mercado laboral, con un pleno respecto de sus derechos fundamentales, entre los cuales está el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
 - La autoridad consideró la viabilidad del aseguramiento a personas en las condiciones especiales del reclamante en una póliza. De aquí deriva la necesidad de emprender el diseño de una póliza a favor de los servidores públicos que tengan una incapacidad total y permanente, que garantice plenamente sus derechos y sea acorde con sus necesidades.

Se observa así que, en materia de seguros, es necesario que además de las normas y reglas de carácter técnico que se consideran en su regulación, se incluya el relativo a los derechos de las personas con discapacidad, pues los poderes públicos deben de promover condiciones de igualdad de las personas, las cuales deben ser reales y efectivas, a fin de que todos los ciudadanos participen en la vida **económica**, social, cultural del país. Es necesario, un reconocimiento de que es el medio el que determina una deficiencia o una discapacidad en la vida diaria de estas personas. Una persona con discapacidad, es además *minusválida* cuando se le niegan las oportunidades de las que dispone en general la comunidad y que son necesarias para los aspectos fundamentales de la vida, incluida la vida familiar, la educación, el empleo, la seguridad económica y personal; la participación en grupos sociales y políticos, las actividades religiosas, las relaciones afectivas y sexuales, el acceso a instalaciones públicas, la libertad de movimientos, gozar del derecho a la certidumbre jurídica, y, de que no por el hecho de tener una discapacidad, no pueda gozar de tales oportunidades y en general, de la vida diaria.

En ocasiones, la sociedad sólo se ocupa de las personas que están en plena posesión de todas sus facultades físicas y mentales; sin embargo, se debe reconocer pese a los esfuerzos que se hagan en materia de prevención, que siempre habrá un número de personas con deficiencias y discapacidades que deben identificar y se deberán eliminar, en su favor, los obstáculos para su participación plena.

671
671

Es necesario reconocer que el **principio de igualdad** de trato y de derechos entre personas con y sin discapacidad, significa que las necesidades de todo individuo son de la misma importancia, que estas necesidades deben constituir la base de la planificación social y que todos los recursos deben emplearse de tal manera, que garanticen una oportunidad igual de participación de cada individuo.

También es necesario crear una sociedad más igualitaria, que se considere justa, por lo que para lograrla se requiere de políticas que traten "*desigualmente*" a quienes son desiguales con el objeto de reducir la situación de desventaja; como ejemplo podemos señalar la contratación laboral de colectivos desfavorecidos, como las personas con discapacidad; en el caso concreto, no sólo basta con hacer la contratación respectiva, también se trata de implementar medidas y mecanismos que permitan que las personas con discapacidad (como es el caso del señor [REDACTED] [REDACTED] 185 [REDACTED]), puedan gozar y acceder a las prestaciones de las que gozan todas las personas afiliadas al seguro institucional; quizá al tomar en cuenta las características de la discapacidad, haciendo las adecuaciones pertinentes y creando un seguro específico. En el caso concreto nos encontramos ante una discriminación indirecta, la cual se da cuando una disposición, criterio o práctica, aparentemente neutros, pueda ocasionar una desventaja particular¹; como es el caso de la cláusula establecida en el seguro institucional de *MetLife México*.

El 14 de julio del 2006, este Consejo solicitó, respectivamente, al Subprocurador Fiscal Federal de Amparos y a la Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, la rendición de un informe complementario, relativo al dictamen que emitiera la Dirección General Adjunta de Programación e Integración Presupuestaria, que incluyera la justificación técnico jurídica, relativa a la ayuda económica ofrecida al reclamante.

En respuesta, el 20 de julio del 2006, se recibió en este Organismo, el oficio 529-III-DGACP-DP-2789 de 19 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la

¹ Miguel Ángel Cabra de Luna.- Revista de Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; Discapacidad y Aspectos Sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y de su familia. Año 2004, N° 50; pp. 21-46. España.

672
672

Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, mediante el cual señaló en lo conducente:

...conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente a la fecha de expedición del presente escrito, esta Subprocuraduría no tiene la facultad de revisar o pronunciarse de oficio sobre la justificación técnico jurídica de los diversos escritos o documentos que en uso de facultades reglamentarias emitan las distintas áreas jurídicas o administrativas integrantes de esta Secretaría.

Ahora bien, toda vez que ese H. Consejo hace referencia a un supuesto dictamen planteado por el Director General de Programación e Integración Presupuestaria de esta Secretaría y el cual, según su dicho, fue determinado en sentido negativo, me permito manifestar que esta representación no cuenta en sus archivos con registro o existencia de dicho documento, circunstancia que a su vez hace imposible llevar a cabo la certificación de la documentación solicitada.

Con relación a lo anterior, según consta en acta circunstanciada de 15 de febrero de 2006, la licenciada María Guadalupe Pérez Gutiérrez, servidora pública adscrita a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, compareció a este Consejo Nacional y solicitó a este Organismo que se contactará con el reclamante, a fin de realizar una reunión para tratar determinadas situaciones sobre el asunto. Se acordó que se apoyaría para que se llevará a cabo la reunión, y se informaría de ello al reclamante, esto es, respecto a la pretensión de reunirse con él, el licenciado Alfonso Medina Medina y Antonio Balderas Cruz (**evidencia 29 del apartado I.- Procedimiento de Reclamación ante este Consejo —Acciones Centrales de las Partes Involucradas y del Personal del Conapred).**

Asimismo, consta en el expediente de reclamación el compromiso por parte del licenciado José Alfonso Medina y Medina, Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria, de la Unidad de Política y Control Presupuestario, en presencia del licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, del ofrecimiento que realizara para dar una solución a la problemática motivada en el expediente de reclamación

673
673

(evidencias 31 y 34 del apartado I.- Procedimiento de Reclamación ante este Consejo —Acciones Centrales de las Partes Involucradas y del Personal del Conapred).

Por otra parte, consta en acta circunstanciada de 5 de abril del 2006, el ofrecimiento que realizara el referido Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria para atender la petición del señor [REDACTED] 186 de establecer un esquema presupuestario específico a efecto de que se entregue al reclamante [REDACTED] 187 como ayuda extraordinaria, en atención a la reclamación presentada ante este Consejo Nacional, así como a establecer en el dictamen presupuestario los mecanismos administrativos necesarios para poder dar cumplimiento a tal compromiso. **(evidencia 37 del apartado I.- Procedimiento de Reclamación ante este Consejo —Acciones Centrales de las Partes Involucradas y del Personal del Conapred).**

Además, como consta en acta circunstanciada de 1° de junio del 2006, el Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria, en presencia de la licenciada María Guadalupe Pérez Gutiérrez, servidora pública adscrita a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, hizo saber a este Consejo y al reclamante, que *por causas de fuerza mayor, no se ha concluido el esquema presupuestario para la ayuda económica ofrecida al reclamante, por lo que, hasta esa fecha, no se ha presentado ante este Organismo.* **(evidencia 40 del apartado I.- Procedimiento de Reclamación ante este Consejo —Acciones Centrales de las Partes Involucradas y del Personal del Conapred).**

Por lo anterior, se considera que el licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, tuvo conocimiento del trámite dado al expediente de reclamación, e incluso, no desconocía lo relativo al ofrecimiento que se realizara al reclamante por parte del Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria, para solucionar su problemática, por lo cual este Consejo desconoce la causa que motive al licenciado Antonio Balderas Cruz, para argumentar que no tenía conocimiento y no contaba con registro o existencia del documento con la justificación técnica y presupuestal de la ayuda ofrecida al señor [REDACTED] 188

~~674~~
674

De acuerdo con las evidencias señaladas se percibe que no se pretendió concretizar el ofrecimiento realizado al reclamante por conducto del licenciado Medina y Medina, y del que también tenía conocimiento el licenciado Antonio Balderas Cruz; por otro lado, tal parece que el licenciado Balderas está negando un hecho, a pesar de que en las actuaciones llevadas a cabo y glosadas al expediente de reclamación, se señala lo contrario, y en las cuales, incluso, tuvo intervención personal adscrito a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, y fue precisamente a instancia de dicho personal que, con anuencia del reclamante, se llevaron a cabo una serie de reuniones para dar solución al problema planteado por éste (**evidencias 29, 30, 31, 35, 36, 37, 40 y 44 del apartado I.- Procedimiento de Reclamación ante este Consejo —Acciones Centrales de las Partes Involucradas y del Personal del Conapred).**

La autoridad fiscal, niega tener conocimiento del documento que se comprometió a expedir el Director General Adjunto de Programación e Integración Presupuestaria, en el sentido de que desconoce su existencia, sin embargo, esa autoridad, representada a través del licenciado Antonio Balderas Cruz, Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, tenía pleno conocimiento de las pláticas conciliatorias llevadas a cabo entre el reclamante y la autoridad en las oficinas de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en la etapa de discusiones, llevada a cabo en forma posterior a que se cerrara la etapa conciliatoria dentro del expediente de reclamación de mérito. Por ello, este Consejo considera que el personal antes señalado, dilató en forma injustificada el procedimiento, a través de tácticas que implicaron el desgaste, desánimo y falta de credibilidad del reclamante y abusando de la buena fe de este Organismo.

Por otra parte, el 24 de julio del 2006, se recibió en este Organismo el oficio 307-A.-0881 de 24 de julio de 2006, suscrito por Guillermo Bernal Miranda, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual informó:

...
...se debe señalar que en todo momento los servidores públicos de esta Unidad señalaron, en las diversas actas circunstanciadas, que se analizaría la posibilidad de dar solución a la reclamación que nos ocupa, pero siempre en el

~~675~~
675

marco de las disposiciones presupuestarias aplicables.

Es decir, en ningún momento se señaló que de hecho se le otorgaría una ayuda extraordinaria al C. [REDACTED]

189

[REDACTED] sino que lo que se estableció es que se realizaría el análisis para determinar, conforme al marco constitucional, legal y administrativo en materia presupuestaria, la factibilidad del otorgamiento de la ayuda extraordinaria.

Ahora bien, y con relación al otorgamiento de la ayuda extraordinaria se expone lo siguiente:

a) De conformidad con el texto de la partida "7501, Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, **la ayuda extraordinaria se entrega en aquellos casos en que de manera extraordinaria se justifica el otorgamiento de la ayuda social, derivada de:**

I) la condición de necesidad de la persona, ya sea en los casos de viudez, orfandad, enfermedad, maternidad o matrimonio, o para reos y sus familiares, o bien

II) por haber realizado un mérito en la sociedad.

La autorización de esta partida depende o deriva a su vez, de los programas que las dependencias y entidades tienen aprobados, tales como becas, premios, estímulos y recompensas, así como todo tipo de ayuda extraordinaria a personas o grupos sociales, pero siempre ligadas al logro de las metas programadas a realizar y deberá justificarse plenamente.

W
C
R
N
IC

b) En este sentido, aún y cuando la partida tiene una regulación menos estricta, es decir, que esta partida conlleva a un acto de liberalidad sin que medie contraprestación alguna, conforme a lo que determine esta Unidad de Política y Control Presupuestario, en términos de los establecido en el artículo 66, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; **su aplicación sólo encuentra su razón de ser en una meta presupuestaria determinada por el Gobierno Federal, de carácter objetiva y admisible, es decir, debe sustentarse en un elemento normativo razonable que guarde relación entre la medida decretada y la consecución de los objetivos previamente trazados, que impidan se traduzcan en una erogación del erario público caprichosa o de privilegio para ciertas personas.**

~~676~~
676

En la especie se han revisado los programas que tiene aprobados esta Secretaría, a fin de determinar si en alguno de ellos podría sustentarse la ayuda extraordinaria establecida en la partida "7501 Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria" que permita a esta Dependencia Federal, proceder en consecuencia.

Sin embargo es de señalarse que a la fecha no se encontró programa alguno autorizado que pudiera aplicarse para realizar una erogación por concepto de ayuda extraordinaria para el C. [REDACTED] 190 [REDACTED] pues se trata de una cuestión específica y extraordinaria, ya que es el primer antecedente con que se cuenta en donde un trabajador ha requerido el pago del seguro de vida institucional en una segunda ocasión, derivado de aspectos particulares y que de ninguna manera atañen a la generalidad de los beneficiarios del seguro, de ahí que su situación específica no encuadra con las metas programadas a realizar y, en consecuencia, se carece de justificación para afectar dicha partida.

c) Finalmente, en el marco de las disposiciones presupuestarias, la posibilidad de otorgamiento de algún apoyo económico a personas a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo se encontraría comprendida como parte de los programas presupuestarios autorizados a la misma, cuando dicho otorgamiento pudiera contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas de finanzas públicas y demás actividades relacionadas con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, el cual constituye el programa de mediano plazo derivado del Plan Nacional de Desarrollo; por el contrario, tratándose de programas de asistencia social, éstos no se encuentran en el ámbito de competencia de la Secretaría; en consecuencia, no existirían elementos que permitan a ésta proceder al otorgamiento de algún apoyo económico al C. [REDACTED] 191 [REDACTED]

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Al respecto, y conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en su Reglamento, anteriormente referidas, las dependencias y entidades únicamente deben realizar erogaciones con cargo a sus presupuestos autorizados, para efectos de dar cumplimiento a sus programas presupuestarios, observando para ello las disposiciones legales aplicables, y en donde dichos pagos deben estar debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos.

~~677~~
677

Proceder a otorgar la ayuda extraordinaria o la pensión de gracia, sin que exista un programa u ordenamiento específico que permita efectuar la erogación respectiva, evidentemente incidiría en responsabilidad administrativa y penal de quien lo realizara.

No obstante, el esfuerzo de esta Dependencia en búsqueda de soluciones a la problemática que nos ocupa, se concluye que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, carece jurídica y materialmente de la posibilidad de otorgar una ayuda extraordinaria a favor del C. [REDACTED] 192

IV. Sin embargo, revisado el expediente relativo al asunto del C. [REDACTED] 193 se desprende que la última institución donde prestó sus servicios fue en la Secretaría de Economía, por lo que conforme a esa circunstancia y atendiendo el marco de las disposiciones presupuestarias, laborales y de seguridad social, se analizan dos figuras por medio de las cuales se podría revisar la posibilidad de otorgar un apoyo económico al C. [REDACTED] 194 [REDACTED] conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables:

a) Se estaría analizando la posibilidad de otorgar una compensación conforme al régimen laboral aplicable al C. [REDACTED] 195 [REDACTED] cuando prestó los servicios en la Secretaría de Economía, y considerando los antecedentes y las actuaciones del expediente número CONAPRED/DGAQR/352/05/DR/II/DF/R214 seguido ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o

b) El procedimiento que corresponda por conducto de la Secretaría de Economía, conforme al texto de la partida "7501 Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, en términos de los establecido en el artículo 66, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ACCIÓN AN
EM

Efectivamente, lo señalado por el Jefe de la Unidad de Política y Control presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es cierto toda vez que actúan dentro del marco jurídico que rige a esa Dependencia, pero también es cierto que a pesar de ello, en las diversas reuniones que se celebraron en este Consejo, a fin de lograr una solución al problema, se daban expectativas de poder llegar a una solución favorable y finalmente pretendieron sorprender la buena fe de este Consejo, al indicar que: *...no se encontró programa alguno autorizado que*

678
678

podiera aplicarse para realizar una erogación por concepto de ayuda extraordinaria para el C. [REDACTED] 196 [REDACTED] pues se trata de una cuestión específica y extraordinaria, ya que es el primer antecedente con que se cuenta en donde un trabajador ha requerido el pago del seguro de vida institucional en una segunda ocasión, derivado de aspectos particulares y que, de ninguna manera atañen a la generalidad de los beneficiarios del seguro, de ahí que su situación específica no encuadra con las metas programadas a realizar y, en consecuencia se carece de justificación para afectar dicha partida... que esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece jurídica y materialmente de la posibilidad de otorgar una ayuda extraordinaria a favor del ciudadano [REDACTED] 197 [REDACTED] y que al revisar el expediente de éste se desprende que la última institución donde prestó sus servicios fue en la Secretaría de Economía... por lo que, correspondería a ésta, en su caso, otorgar una compensación conforme al régimen laboral aplicable al ciudadano Buenfil Piña, cuando éste prestó los servicios en la Secretaría de Economía, o bien a través del procedimiento que corresponda por conducto de esa dependencia, conforme al texto de la partida 7501 "Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas, y de ayuda extraordinaria" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, en términos de lo establecido en el artículo 66, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por ello, como ya se señaló, se podría suponer que quizá se trataba sólo de tácticas dilatorias de los servidores públicos involucrados, toda vez que las dos posibles soluciones que se hacen del conocimiento de este Consejo, a través del informe contenido en el oficio 307-A-0881, pudieron haberlas manejado desde el principio de las pláticas conciliatorias.

Así también, dichas autoridades olvidan en todo momento la transversalidad del derecho a la igualdad y a la no discriminación, en virtud de que sus acciones van encaminadas a justificar la serie de normas técnicas creadas ex profeso para defender a las aseguradoras y sus capitales, dejando en el olvido su función principal, que como Órgano Rector de las Políticas Públicas de Estado, que entre otras tiene como función, la de salvaguardar los derechos colectivos de los trabajadores del Estado Mexicano, entre ellos, su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, lo que se traduce en que si prestaba sus servicios bajo determinadas condiciones, también deberá contemplarse que le corresponden

~~679~~
679

determinadas prestaciones, entre las que se encuentra el seguro colectivo, esto es, que deberán haber prestaciones iguales para trabajos iguales, derechos irrenunciables e inalienables que encuadran dentro de las prestaciones sociales que el señor [REDACTED] 198 tiene vigentes al haber trabajado en la Secretaría de Economía, como cualquier otro trabajador de la misma, considerando que la discapacidad no significa incapacidad, aunado al hecho de que a éste se le realizaron los descuentos quincenales para el pago de las primas correspondientes al seguro colectivo contratado a su favor por su empleador.

No se debe olvidar que la tutela jurídica frente a las vulneraciones del principio de no discriminación debe gozar de la más amplia protección en nuestro país; y el reverso del principio de igualdad de trato y de derechos y de no discriminación es el mandato a los poderes públicos dirigidos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, y a remover los obstáculos que impidan o dificulten la plena participación de todas las personas; por ello es indispensable que desde la Administración Pública se realicen políticas de integración de las personas con discapacidad ya que la igualdad no se conforma con la igualdad formal (artículo 1º párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º y 9º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación), sino que es necesario y exigible que se tenga en cuenta la igualdad sustancial, material o de hecho, que no son otra cosa que acciones que impliquen la igualdad real de derechos y oportunidades.

6. Este Consejo solicitó al Secretario de Economía un informe sobre los hechos motivo de la presente reclamación, en respuesta se recibió el oficio 710.DAP.3562.2006 de fecha 21 de septiembre del 2006, suscrito por el C. Sergio Téllez Pérez, Director de Administración de Personal, adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Economía, quien señaló:

Sobre las declaraciones presentadas por el C. [REDACTED] 199 [REDACTED] y específicamente, en cuanto a que durante los 4 años que laboró en esta Secretaría la aseguradora recibió puntualmente sus primas y las de esta Dependencia, le hago las siguientes precisiones:

~~680~~
680

1. Ingresó a esta Secretaría con fecha [redacted] 200 y causó baja el [redacted] 201 (Anexo 1) por dictamen de invalidez otorgado por el ISSSTE.

2. Se le aplicaron descuentos a su salario por concepto de aportaciones al Seguro de Separación Individualizado durante el siguiente periodo que va del 01/11/2001 al 15/06/2005.

3. En el Seguro de Gastos Médicos Mayores se dio de alta a partir del 1° de julio de 2001 (fecha de ingreso) y sus dependientes económicos causaron alta el 25 de octubre del mismo año, en suma asegurada básica (185 SMGM) sin repercusión en el salario del C. [redacted] 202 por lo que las primas siempre fueron cubiertas por la Secretaría.

4. En el Seguro de Vida Institucional, esta Secretaría cubrió sin afectar su salario, primas por la suma asegurada básica del [redacted] 203 y se le aplicaron descuentos a su salario del 2% por potenciación de suma asegurada durante el periodo del 16/02/2005 al 15/06/2006. (Anexo 2).

En cuanto a las dudas relativas a la forma como en esta Secretaría se llevó a cabo la contratación del señor [redacted] 204 enseguida se hacen los siguientes comentarios:

... La Dirección General de Recursos Humanos de esta Secretaría desde la fecha de ingreso hasta la fecha de baja desconocía que contaba con un Certificado de Invalidez expedido por el ISSSTE en el año de 1999, ya que el C. [redacted] 205 no lo hizo del conocimiento de esta Dirección General.

DNA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

b) "Si esa Secretaría era sabedora que como consecuencia de lo anterior, el señor [redacted] 206 ya había sido sujeto del pago por un seguro por esta causa",

DN DE
CION

...La Dirección General de Recursos Humanos de esta Secretaría desconocía que el C. [redacted] 207 había recibido de la Aseguradora el pago de un seguro de vida institucional por dicha causa, ya que el C. [redacted] 208 no lo hizo del conocimiento de esta Dirección General; cabe aclarar que el trámite para solicitar el pago por invalidez lo realiza directamente el interesado.

~~681~~
681

...La Dirección General de Recursos Humanos de esta Secretaría sí tenía conocimiento de la existencia de dicha cláusula; no se aplicó porque se desconocía el pago de invalidez anterior.

...De conformidad con lo establecido en el Artículo 19 del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, que anualmente publica la Secretaría de la Función Pública, se le aseguró bajo es mismo esquema de seguro de vida Institucional para el personal de nuevo ingreso (Anexo 3); ya que el C. [REDACTED] 209 [REDACTED] nunca informó a esta Dirección General su situación de invalidez y de haber recibido pago del seguro de vida.

...Derivado del desconocimiento del dictamen de invalidez que le otorgó el ISSSTE en 1999 y del pago de seguro de vida que había recibido de AHISA (lo cual nunca hizo del conocimiento de esta Dirección General, el C. [REDACTED] 210 [REDACTED] y, conforme al procedimiento establecido entre esta Secretaría (Dirección General de Recursos Humanos) y la Aseguradora Hidalgo, S.A., hoy MetLife, trimestralmente se tiene que efectuar el pago de primas básicas de todos los trabajadores a la Aseguradora (entre los cuales se encontraba el C. [REDACTED] 211 [REDACTED] a fin de mantener vigentes los derechos sobre esta prestación.

Asimismo y como se establece en el apartado III del convenio modificatorio del seguro de vida institucional (Anexo 4), celebrado entre las autoridades de esta Secretaría, el Sindicato de Trabajadores de la misma y Aseguradora Hidalgo, S.A., hoy MetLife; esta Secretaría se compromete a efectuar descuentos del 2% vía nómina, sobre el sueldo (personal operativo de base y confianza) o sobre el sueldo más la compensación garantizada (personal de enlace y mando) al personal que opte por incrementar la suma asegurada de 40 a 108 meses.

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

En virtud de lo anterior, al C. [REDACTED] 212 [REDACTED] se le aplicaron descuentos del 2% a sus percepciones (sueldo más compensación garantizada) por incremento de suma asegurada en el seguro de vida, durante el periodo 16/02/2005 al 15/06/2006 (Anexo 2).

Cabe aclarar que conforme al convenio modificatorio del seguro de vida, los empleados tienen 90 días a partir de su fecha de ingreso, para aceptar o no aceptar la opción de incrementar su suma asegurada en el seguro de vida. El C. [REDACTED] 213 [REDACTED] en el periodo permitido, no aceptó el incremento de suma asegurada (Anexo 2); posteriormente en febrero de 2005, ingresó a esta Dirección General la aceptación para la

682
682

potenciación de dicho seguro por conducto de la Coordinación Administrativa de la oficina del C. Secretario a la cual se encontraba adscrito (Anexo 2).

...Esta Dirección General informa los derechos y obligaciones al personal de nuevo ingreso, mientras que las Coordinaciones Administrativas de la Secretaría están facultadas para informarles de las percepciones y seguridad social, así como realizar los trámites de contratación ante esta Dirección General.

...El Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal sólo establece el otorgamiento del seguro colectivo de vida institucional para el personal de las Dependencias del Gobierno Federal, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la responsable de llevar a cabo de la contratación del mismo (Anexo 3).

Al respecto podemos afirmar que del informe rendido por parte del Director de Administración de Personal adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Economía, se desprenden elementos para poder afirmar que es tendencioso, debido a que en una de sus partes se señala que *la Dirección General de Recursos Humanos de esta Secretaría sí tenía conocimiento de la existencia de dicha cláusula, no se aplicó porque se desconocía el pago de invalidez anterior*, por lo siguiente:

ES III
VACACIONES

- Es claro que la Secretaría de Economía pretende desconocer la discapacidad del reclamante, misma que no es ocultable en la actualidad, ni lo era al momento en que fue contratado;
- La Secretaría de Economía no puede argumentar en su favor que desconocía que el reclamante había sido dictaminado anteriormente debido a que tuvo que darlo de alta ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo precisamente dicha entidad la que en 1999 le dictaminó su invalidez; máxime que en su momento también participó en el pago del seguro de vida la *Aseguradora Hidalgo, S. A.*, hoy *MetLife México*, siendo que ambas dependencias, es decir, ISSSTE y *MetLife México*, deberían contar en sus archivos con un expediente que contiene los antecedentes del reclamante, y, que, en todo caso, resultaría

imputable a éstas no llevar el control adecuado para detectar este tipo de casos.

- El señor [REDACTED] 214 fue asegurado bajo el mismo esquema de seguro de vida institucional para el personal de nuevo ingreso, a pesar de que el personal de Recursos Humanos conocía de la existencia de la cláusula que lo aqueja; que precisamente indica que no le sería posible su aseguramiento como parte de la colectividad asegurada por haber sido sujeto de un dictamen anterior de invalidez, con lo cual lo dejó en estado de indefensión; al no tener la certidumbre jurídica de contar de manera real con un seguro a través del cual pudiera afrontar las dificultades derivadas del estado de salud que tenía cuando fue dictaminado por segunda ocasión, no obstante que el seguro fue contratado precisamente para garantizar una situación así.

El referido informe corrobora lo señalado por el señor [REDACTED] 215 en el sentido de que al ingresar a laborar a la Secretaría de Economía tuvo como prestación social, los seguros que le fueron contratados como servidor público de esa Secretaría, pues se le aplicaron los descuentos del 2% a sus percepciones (sueldo más compensación garantizada) por incremento de suma asegurada en el seguro de vida, durante el periodo 16/02/2005 al 15 /06/2006, cantidad que fue incrementada en febrero de 2005, por parte del señor [REDACTED] 216 al aceptar *la potenciación* de dicho seguro por conducto de la Coordinación Administrativa de la Oficina del C. Secretario de Economía a la cual se encontraba adscrito.

Por tal motivo, en términos del *Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal*, éste sólo establece el otorgamiento del seguro colectivo de vida institucional para el personal de las Dependencias del Gobierno Federal, y es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la responsable de llevar a cabo la contratación del mismo. En este sentido, correspondió a dichas entidades asegurar al señor [REDACTED] 217 en los términos y bajo las condiciones del seguro que fue contratado a su favor, el cual es discriminatorio en su cláusula I, segundo párrafo de la Póliza [REDACTED] 218 del Seguro de Vida Institucional del seguro contratado con *MetLife México*.

Es importante señalar que a nivel internacional, en especial en el marco de Naciones Unidas, se ha estado fortaleciendo la consideración de la discapacidad desde el

~~684~~
684

punto de vista de los derechos humanos, tal es el caso de la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2006 y fue firmada por nuestro país el 30 de marzo del año en curso.

Por otro lado, contamos con las Normas Uniformes de la ONU sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad que son otro instrumento que permite vigilar el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así también contamos con el Convenio 159 de la OIT sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (ratificado por México el 5 de abril del 2001), con la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (suscrita por México el 8 de junio del 2000), instrumentos que en materia de discapacidad deberán de servir como base para la implementación de políticas de discapacidad; ello debido a que los derechos fundamentales siguen siendo vulnerados en las Instituciones; de ahí que resulta necesaria la incorporación de instrumentos internacionales que sirvan de base y de sustento a la legislación nacional sobre no discriminación e inclusión social, para ser efectivo el acceso de las personas con discapacidad al empleo, a bienes y servicios ofertados al público, como lo son los servicios financieros, incluidos los seguros; pues una legislación no discriminatoria está basada en el establecimiento de estándares e instrumentos legales para que las personas con discapacidad y sus Organizaciones puedan exigir el cumplimiento de la ley. No debe perderse de vista que toda legislación de discapacidad debe tener en cuenta la diversidad que existe sobre los diversos tipos de discapacidad; factores que deben tomarse en cuenta al momento de aplicar las políticas antidiscriminatorias.

La integración laboral es un factor clave para la integración social de las personas con discapacidad; así entonces, tal incorporación debe de ser plena, implementando medidas favorables que permitan a tales personas gozar de todos los derechos y prestaciones de las que a su vez gozan las personas que no tienen ningún tipo de discapacidad; en el caso que nos ocupa, por la forma en como está redactada la cláusula del seguro institucional, el ingeniero [REDACTED] no puede gozar de los beneficios que a su favor otorga el referido seguro, ya que como se observa, se restringe y se excluye a las personas que ya hubieren sido objeto de alguna incapacidad total y permanente; situación en la que, en un determinado momento se encontró el hoy reclamante al haber sido dictaminado en 1999 con tal

603
683

incapacidad; sin embargo, no hay que perder de vista que, en algunos casos, quizá no siempre, las personas pueden volverse a incorporar a la vida laboral productiva, al dejar de tener la incapacidad temporal y permanente, por lo que resulta indispensable marchar por la integración social completa que contemple una serie de medidas y previsiones para superar y acabar con la discriminación de las personas con discapacidad en la vida social, tales como: prevención, diagnóstico precoz, **prestaciones sociales y económicas, rehabilitación** profesional, educación, integración laboral, servicios sociales, y accesibilidad; así entonces es necesario que las personas con discapacidad desarrollen su vida en un ámbito comunitario donde cuenten con garantías de no discriminación en todas las esferas, como lo son el empleo, servicios comerciales, financieros y de seguros, entre otros.

De acuerdo con las evidencias que constan en el expediente de reclamación que da origen a la presente resolución por disposición, la conducta desplegada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las diversas áreas que están involucradas en la materia de los seguros colectivos, se califica como discriminatoria, pues se advierte una falta de compromiso a favor de la no discriminación y el derecho de igualdad, al haber permitido o avalado la contratación de un seguro con la cláusula estipulada y que ha sido citada en este texto, pues de esa manera no se respeta el derecho del hoy reclamante a gozar de prestaciones laborales iguales para trabajos iguales.

Resulta de gran importancia señalar que en la mayoría de los casos, al hablar sobre el tema de discapacidad, se discrimina de manera inconciente, pues la vida diaria de las personas con discapacidad está plagada de obstáculos y barreras de todo tipo, sobre todo debido a que no se toma en consideración que tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos; ya que en la práctica nuestra sociedad se organiza de tal forma que se impide a las personas con discapacidad gozar de todos los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; así entonces, resulta aún mas complejo abordar el tema de las prestaciones de seguridad social, ya que sobre este tema poco o nada existe a fin de que se pueda realizar una compatibilidad entre trabajo y cobertura de un seguro; efectivamente, compatibilizar el trabajo y la conservación de las prestaciones no es fácil, sobre todo porque en el caso particular, en materia de seguros, tiene que ver también con métodos actuariales, los cuales, de ninguna manera tendrán que dejar de tomar en cuenta los derechos humanos y fundamentales de las personas con discapacidad;

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA

686
686

pues tendrán que analizarse diversos factores (estructura demográfica y económica del país; la percepción de prestaciones y el estigma social que conlleva ser una persona con discapacidad, o bien inválido).² De ahí que resulte importante el análisis actuarial para una administración eficaz del seguro de invalidez o incapacidad total y permanente, y esencial para una planificación presupuestaria en el Ejecutivo Federal, de ahí que resulta necesario, tomando como ejemplo el caso del señor ██████████

220

██████████ realizar por parte del Gobierno Federal —a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizada para este efecto— un análisis y estudio a las prestaciones sociales como lo es el seguro institucional, a fin de evitar que los seguros contengan o estipulen cláusulas como la que hoy nos ocupa, ya que con ello se excluyen y se restringen derechos, como lo es a la prestación a la que todos tienen derecho por el simple hecho de laborar en las Dependencias del Gobierno Federal que cuentan con el seguro institucional.

Se considera que resulta necesario conocer las características de la población beneficiaria (de las personas con discapacidad que se contraten) y así elaborar modelos de niveles de prestación de un modo más directo. También debe tomarse en cuenta que a las personas que se recuperen de su prolongada y grave discapacidad, aunque aquí resulta necesario que se haga a través de un proceso que evalúe periódicamente la condición médica de aquellas personas que ya tienen una discapacidad.

El tipo de análisis actuarial es fundamental en el desarrollo de una planificación y administración significativas del componente de discapacidad para un programa nacional de seguros, incluyendo el ya existente.

Es necesario implementar medidas que contribuyan a lograr la reincorporación de las personas declaradas como "inválidas" o bien con una incapacidad total—permanente o definitiva.

Hasta la fecha se considera que se sigue violando en perjuicio del presunto agraviado derechos fundamentales, lo que se contrapone a la normatividad vigente que se cita a continuación:

² Métodos actuariales y sus aplicaciones a los seguros de invalidez y sobrevivientes.- Asociación Internacional de la Seguridad Social, Décima Cuarta Conferencia Internacional de Actuarios y Estadísticas de la Seguridad Social.

~~687~~
687

Los artículos 1°, párrafo tercero, 5°, párrafo primero, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 1°, párrafo tercero.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 5, párrafo primero.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...

...

Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

V. A trabajo igual corresponderá salario igual...



De igual forma, los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen:

Artículo 1.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

~~688~~
688

Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.

Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda **distinción, exclusión o restricción** que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, **discapacidad**, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, **tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

Artículo 9.

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

689
689

...
IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
...

XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está obligada a observar dicha legalidad y no se debe soslayar que también está constreñida a observar lo establecido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por México, así como en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar que en materia de Derechos Humanos, no existe una separación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, pues ambos constituyen medios de protección y defensa de los mismos, lo que implica que las Entidades del Gobierno Federal deben aplicar ambos sistemas normativos como parte de su Ley Suprema; además deben ser observados dentro de la interpretación y alcances de la misma. En ese sentido, es obligación del Estado Mexicano la aplicación de los Tratados suscritos por él, porque a través de ellos se vincula al cumplimiento de los compromisos planteados frente a la comunidad internacional y las personas que se encuentran en su territorio, cuyo incumplimiento puede lesionar gravemente su imagen y puede generar, inclusive, responsabilidad internacional. El referido artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En relación con el artículo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P.LXXVII/99, publicada en el tomo X del Semanario Judicial de

670
690

la Federación en noviembre de 1999, que establece un precedente muy relevante en cuanto a la jerarquía de las normas:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que*

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDEJACIÓN

691
691

no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial citado emitió la tesis I.4o.A.440 A publicada en la página 1896 del tomo XX, de septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que refiere:

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, **cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.**



IN DE
CIONE

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Asimismo, en materia de discriminación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación literalmente remite a la aplicación de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como a las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los Organismos Multilaterales y Regionales y demás legislación aplicable. Al respecto los artículos 6 y 7 de la citada Ley establecen:

Artículo 6.

692
692

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los Organismos multilaterales y Regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.

Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está obligada a aplicar los instrumentos internacionales que también forman parte del Derecho Positivo Vigente; en específico, con su actuación en el caso concreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transgredió las siguientes disposiciones internacionales:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –ratificado por México el 23 de marzo de 1981– que en sus artículos 2.1 y 26 señala:

LE
DI
Artículo 2.1.

Cada uno de los Estados partes, en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

60
693

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —ratificado por México el 23 de marzo de 1981— en sus artículos 2.2., 6.1, 7 inciso a) y 11 establece que:

Artículo 2.2.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 6.1.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Artículo 7.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) *Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*
 - i) *Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie;...*
 - ii) *Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias...*

Artículo 11.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos —ratificada por México el 24 de marzo de 1981—, en sus artículos 1.1., 21 y 24 señala que:

Artículo 1.1.

DE
NE

ON DE
CIONA

~~694~~
694

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 21.

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes...

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" adoptado el 17 de noviembre de 1988, por la Organización de Estados Americanos y ratificado por México el 16 de abril de 1996- en sus artículos 6.1, 7 y 18 señala

Artículo 3.

Los estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 6.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

Artículo 7.

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas, y

695
645

satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias **y un salario equitativo e igual, sin ninguna distinción;**

Artículo 18.

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar este objetivo...

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad –ratificada por México 25 de enero de 2001– en sus artículos I, apartados 1 y 2 inciso a), artículo II y III, apartado 1, inciso a) establecen lo siguiente:

Artículo I.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, **que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.**

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción **basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada**, que tenga el efecto o propósito **de impedir o anular** el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

~~696~~
696

Artículo II.

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo III.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa.

*a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración **por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas** en la prestación o suministro de bienes, **servicios**, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo...*

Por otro lado, es de suma importancia destacar que en septiembre de 2001, durante el LVII período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Presidente de México hizo un llamado para que se reconocieran en **un tratado internacional**, aquellas normas y prácticas orientadas a mejorar la calidad de vida de 650 millones de personas en el mundo con algún tipo de discapacidad. Esto hace que la iniciativa sobre una Convención Internacional, esto es, la ya citada Convención Internacional sobre Personas con Discapacidad, sea orgullosamente mexicana.

Así entonces, en la Resolución de la Asamblea General 56/168 de 19 de diciembre de 2001 de la ONU, se estableció un Comité Especial con el fin de considerar propuestas para una convención internacional para las personas con discapacidad, basada en los trabajos realizados en los campos del desarrollo social, de los derechos humanos y de la no discriminación y, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo de Derechos Humanos a partir de junio de 2005, y cuyo primer presidente es hasta hoy, el mexicano Luis Alfonso de Alba) y de la Comisión de Desarrollo Social, ambas comisiones de esa Organización de Naciones Unidas

~~697~~
697

La inclusión fue una guía permanente en los trabajos del Comité Especial para la elaboración del Tratado Internacional ,que duraron 4 años y culminaron el 26 de agosto del 2006, en la octava y última reunión del Comité con la aprobación del texto, que posteriormente, el 13 de diciembre, fue presentado al pleno de la Asamblea General —con una intervención oral de Don Gilberto Rincón Gallardo, en representación de nuestro país—, y se aprobó entre aclamaciones y felicitaciones a México por tan acertada iniciativa.

La ONU abrió a firma este Tratado Internacional (el octavo sobre derechos humanos en general y el primero sobre derechos humanos de las personas con discapacidad) el 30 de marzo; México, ya firmó el referido tratado, esto es la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas, cuya ratificación, por parte del Senado está pendiente. Cabe nuevamente resaltar que México fue su promotor principal.

En tal virtud, cabe destacar que las políticas públicas implementadas por el Estado Mexicano para apoyar a personas con discapacidad, no pueden ser contrarias a los lineamientos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas, pues es necesario que se reconozcan normas y prácticas orientadas a mejorar la calidad de vida de millones de personas en el mundo con alguna discapacidad, entre ellas, la calidad de vida del reclamante Buenfil Piña.

La referida Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas establece:

Artículo 2. Definiciones

A los fines de la presente Convención:

...
Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

698
698

Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

...

Artículo 3. Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;

...

Artículo 4. Obligaciones generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

MIN
DI
ON

- a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c. Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d. Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

697
699

e. Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5. Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

~~200~~
700

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 27. Trabajo y empleo.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a. Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b. Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

- g. Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h. Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

~~701~~
701

- ...
- i. *Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;*
- ...

El Convenio 159 de la OIT Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (personas inválidas) –ratificado por México el 5 de abril del 2001– en sus apartados I, II y III, establece lo siguiente:

Parte I

Definiciones y campo de aplicación

Artículo 1.

1. *A los efectos del presente Convenio, se entiende por «persona inválida» toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.*

2. *A los efectos del presente Convenio, **todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.***

3. *Todo Miembro aplicará las disposiciones de este Convenio mediante medidas apropiadas a las condiciones nacionales y conformes con la práctica nacional.*

4. *Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todas las categorías de personas inválidas.*

Parte II

Principios de política de readaptación profesional y de empleo para personas inválidas

Artículo 2.

De conformidad con las condiciones, práctica y posibilidades nacionales, todo Miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.

UNION DE
ACIONES

702
702

Artículo 3.

Dicha política estará **destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas** y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo

Artículo 4.

Dicha política se basará **en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos.** Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Parte III

Medidas a nivel nacional para el desarrollo de servicios de readaptación profesional y empleo para personas inválidas

Artículo 6.

Todo Miembro, mediante la legislación nacional y por otros métodos conformes con las condiciones y práctica nacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Convenio.

A mayor abundamiento, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones promuevan el respeto a estos derechos y libertades —adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948—, establece en sus artículos 2.1. y 7 que:

Artículo 2.1.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

~~703~~
703

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Adicionalmente, las Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 de diciembre de 1993, establecen:

...

Introducción

Antecedentes y necesidades actuales

...

Logro de la igualdad de oportunidades:

24. Por logro de la igualdad de oportunidades se entiende *el proceso mediante el cual los diversos sistemas de la sociedad, el entorno físico, los servicios, las actividades, la información y la documentación se ponen a disposición de todos, especialmente de las personas con discapacidad.*

25. *El principio de la igualdad de derechos significa que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.*

...

27. *A medida que las personas con discapacidad logren la igualdad de derechos, deben también asumir las obligaciones correspondientes...*

...

I. Requisitos para la igualdad de participación

~~704~~
704

Artículo 1.

Mayor toma de conciencia

Los Estados deben adoptar medidas para hacer que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución.

1. Los Estados deben velar por que las autoridades competentes distribuyan información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad, sus familias, los profesionales que trabajen en esta esfera y el público en general. La información para las personas con discapacidad debe presentarse en forma accesible.

2. Los Estados deben iniciar y apoyar campañas informativas referentes a las personas con discapacidad y a las políticas en materia de discapacidad a fin de difundir el mensaje de que dichas personas son ciudadanos con los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demás, y de justificar así las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su plena participación.

Artículo 7.

Empleo

DE

NE

Los Estados deben reconocer el principio de que las personas con discapacidad deben estar facultadas para ejercer sus derechos humanos, en particular en materia de empleo. Tanto en las zonas rurales como en las urbanas debe haber igualdad de oportunidades para obtener un empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo.

1. Las disposiciones legislativas y reglamentarias del sector laboral no deben discriminar contra las personas con discapacidad ni interponer obstáculos a su empleo.

2. Los Estados deben apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo...

~~700~~
705

5. **En su calidad de empleadores, los Estados deben crear condiciones favorables para el empleo de personas con discapacidad en el sector público.**

...

Artículo 8.

Mantenimiento de los ingresos y seguridad social

Los Estados son responsables de las prestaciones de seguridad social y mantenimiento del ingreso para las personas con discapacidad.

...

2. **En países donde exista o se esté estableciendo un sistema de seguridad social, de seguros sociales u otro plan de bienestar social para la población en general, los Estados deben velar por que dicho sistema no excluya a las personas con discapacidad ni discrimine contra ellas.**

4. **Los sistemas de seguridad social deben prever incentivos para restablecer la capacidad para generar ingresos de las personas con discapacidad. Dichos sistemas deben proporcionar formación profesional o contribuir a su organización, desarrollo y financiación.**

...

Artículo 15.

Legislación

Los Estados tienen la obligación de crear las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad.

1. **En la legislación nacional, que consagra los derechos y deberes de los ciudadanos, deben enunciarse también los derechos y deberes de las personas con discapacidad. Los Estados tienen la obligación de velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, incluidos sus derechos civiles y políticos, en un pie de igualdad con los demás ciudadanos...**

706
706

2. *Tal vez sea menester adoptar medidas legislativas para eliminar las condiciones que pudieran afectar adversamente a la vida de las personas con discapacidad, entre otras, el acoso y la victimización. Deberá eliminarse toda disposición discriminatoria contra personas con discapacidad. La legislación nacional debe establecer sanciones apropiadas en caso de violación de los principios de no-discriminación.*

Si bien es cierto que las Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, no son de cumplimiento obligatorio, los Estados se han comprometido a orientar su conducta respecto a sus políticas públicas bajo el principio de igualdad de oportunidades, tratando de garantizar que las personas con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás, contemplando para ello las medidas afirmativas que se requieran.

Tan claro tienen los Estados en general y, en particular el Estado Mexicano este compromiso, que aun cuando el documento no es vinculante, en 2004 se respondió a la solicitud de la Relatora Especial de información sobre los avances de la aplicación de las Normas Uniformes en nuestro país, a 10 años de su establecimiento.

4. Derechos transgredidos en el asunto específico:

A) DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Como ha quedado asentado la discriminación es una forma de trato diferenciado, alimentado por el desprecio hacia personas o grupos que distingue, restringe, excluye y/o vulnera derechos fundamentales. Por ello el derecho a la no discriminación le otorga a todas las personas el mismo valor ante la ley, dando lugar a que puedan acceder a todos los derechos que la ley les otorga sin distinción de ningún tipo por razones de raza, sexo, color, condición socio-económica, edad, preferencia sexual, religión, discapacidad o de cualquier otra índole.

~~757~~
707

Además de lo que se establece en los tratados internacionales ratificados por México, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 1°, tercer párrafo.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, los artículos 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación refieren:

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, **exclusión** o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, **tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

DE
NES

Artículo 9.

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

...
IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

...
XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del Artículo 4° de esta Ley

~~708~~
708

Del análisis de la fundamentación a que se ha hecho referencia, se cuenta con elementos que generan en este Organismo la convicción de que efectivamente se actualizan los elementos que constituyen la definición de *discriminación* en los hechos planteados por el reclamante, al encuadrar la conducta de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se han visto relacionados en el presente caso, en la comisión de una forma de trato diferenciado que disminuye o niega derechos, libertades y oportunidades de desarrollo.

Lo anterior en virtud de que existe una **causa** debidamente acreditada en el expediente objeto de análisis: al agraviado se le excluyó de gozar de prestaciones y condiciones laborales iguales para trabajos iguales, con motivo de haber sido dictaminado con invalidez total permanente, lo que detonó el comienzo de la **afectación a sus derechos fundamentales**, entre ellos, su derecho a la igualdad real de oportunidades, como se explicará más adelante.

B) DERECHO A PRESTACIONES LABORALES IGUALES PARA TRABAJOS IGUALES

Para hablar de este derecho, debemos referirnos de entrada al papel del Estado, promotor y regulador de las políticas laborales, en términos de lo ordenado en el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en lo conducente:

Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

...

709
704

Del texto constitucional invocado, se desprende un principio de igualdad, aplicado al derecho que tiene cualquier trabajador a percibir un salario correspondiente al trabajo desempeñado, en igualdad de circunstancias, con respecto de otros trabajadores. Si bien es cierto, que en dicho artículo se inserta la perspectiva de género, también lo es, que se trata de un principio reconocido a favor de todos los trabajadores. En dicho artículo no se establece excepción alguna para su aplicación.

Ahora bien, si dicho artículo es relacionado con la cláusula tercera del artículo 1° Constitucional, la cual como se ha analizado, constituye una prohibición de no discriminación por cualquiera de las causas que en el mismo se establece, —siendo una de ellas **las discapacidades**—, en este sentido, es clara la prohibición a discriminar en el ámbito laboral con relación al salario y, en lo particular, con las prestaciones que se incluyen en el mismo.

A este respecto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala en sus artículos 10, 11, 14 y 32, lo siguiente:

Artículo 10.

Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

Artículo 11.

En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la **Ley Federal del Trabajo**, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, **los principios generales de derecho y la equidad.**

Artículo 14.

Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

IV.- Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios, y

710
710

Artículo 32.

El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Por otro aparte, la Ley Federal del Trabajo, establece en sus artículos 2, 5, 82 y 84, los siguiente:

Artículo 2.

Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Artículo 5.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:



SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Artículo 82.

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 84.

711

*El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, **prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.***

A fin de robustecer lo anterior, cabe señalar lo que establece el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO):

*De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, **el salario se integrará** con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, **prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestaciones que se entregue al trabajador por su trabajo**, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto.*

SEGUNDO TRIBUNA COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Epoca: Octava Época; Fuente: Apéndice de 1995; Volumen: Tomo V. Parte TCC; Sala: Tribunal Colegiado de Circuito; Tesis: 904; Página: 626. Tesis de jurisprudencia

Del análisis de la normatividad antes señalada, se desprende que la prestación social otorgada al señor 221 a través del seguro que fue contratado a su favor, constituyó parte integral de su salario, el cual le fue otorgado al ser contratado como servidor público en la Secretaría de Economía.

Como ya se ha revisado, dicha prestación constituyó un derecho a su favor, al cual no podía renunciar. En este contexto, la cláusula que afecta al señor 222 viola su derecho a la igualdad y no discriminación, respecto a las prestaciones iguales para trabajos iguales, en virtud de que era obvio que su existencia en la póliza del seguro de mérito, impedía, de entrada, que fuera asegurado bajo el mismo esquema de seguro de la colectividad de servidores públicos. No obstante lo anterior, dicha situación se pasó por alto, lo que trajo como consecuencia que al ser dictaminado con invalidez total permanente en 2005, se le negara el pago al que tenía derecho, situación que excluyó al señor 223 de gozar de la prestación

712
712

otorgada, como cualquier otro trabajador, con lo que se vulneró su igualdad real de oportunidades y de los derechos a los que se ha hecho referencia.

A mayor abundamiento, no debe soslayarse que en materia de protección de los derechos humanos, impera un criterio hermenéutico denominado *principio pro homine*, el cual privilegia la interpretación a favor del hombre y de la tutela de esos derechos.

Para corroborar lo anterior, se cita la tesis número 1.4º.A.441ª, publicada en la página 2385 del tomo XX de octubre 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la cual se señala:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y Otros. 21 de abril del 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por ello, en términos de lo previsto en el artículo 76 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la presente Resolución por Disposición se basa en la documentación y pruebas que constan en el expediente de reclamación.

V. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

De conformidad con el apartado anterior, se acreditó una conducta discriminatoria cometida por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra del reclamante [REDACTED] por lo que, con

~~713~~
713

fundamento en los artículos 79, 83 y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se dispone la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación en el territorio nacional:

PRIMERA. La impartición, por parte de la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo, a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de un curso sobre no discriminación, incluida la ejercida a las personas con discapacidad.

SEGUNDA. La publicación íntegra de esta Resolución en el órgano de difusión del Consejo, conforme a los lineamientos que señale posteriormente la Subdirección de Medidas Administrativas en coordinación con la Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación, ambas adscritas a este Organismo.

TERCERA. La publicación o difusión de una síntesis de la presente resolución por disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación que determinen la Subdirección de Medidas Administrativas y la citada Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación, ambas adscritas a este Organismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Presidente de este Consejo emite los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. La cláusula I, segundo párrafo de la Póliza 225 del Seguro de Vida Institucional del seguro contratado con *MetLife México*, para todos los servidores públicos al servicio del Gobierno Federal, a la que se ha hecho alusión a lo largo de todo el presente documento, es discriminatoria y contraria a lo establecido en la cláusula tercera del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, del Convenio 159 de la OIT Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (personas inválidas), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas, y demás instrumentos internacionales relativos a la no

~~714~~
714

discriminación, por lo cual, se solicita, que esa Secretaría de Hacienda realice las gestiones pertinentes ante la aseguradora *MetLife* para que ésta, realice las modificaciones necesarias o bien retiro definitivo del texto del contrato de mérito y su no inclusión en contratos subsecuentes.

SEGUNDO. Que se revise la legislación aplicable a futuras contrataciones de seguros que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de los servidores públicos federales, haciendo un equilibrio entre las leyes del mercado de seguros y los derechos humanos, en particular del derecho fundamental a la no discriminación, tomando en cuenta el contenido de los tratados internacionales de los que México es parte, a fin de marchar por una cultura de inclusión social sobre las personas que de una u otra manera se ven colocadas en situaciones de desventaja.

TERCERO. Que esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de sus áreas competentes, analice detalladamente el caso del ingeniero [REDACTED] se tome en consideración su condición de persona con discapacidad, las aportaciones que hizo a *MetLife México* y que se descontaron a través de la Secretaría de Economía –Dependencia para la que laboró cuando le ocurrió el último siniestro— entre otros factores, para que, una vez finalizado el análisis, se determine, si procede, que se le otorgue un apoyo económico.

226

CUARTO. Que se actualice y capacite al personal adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en temas vinculados al respeto de los derechos humanos y, en particular, al derecho humano a la igualdad y la no discriminación.

QUINTO. Se dicte el acuerdo de conclusión del expediente radicado en la Dirección de Reclamaciones de este Organismo, por haberse emitido la resolución por disposición, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos de su seguimiento.

SEXTO. Con posterioridad a su conclusión, se turne el expediente a la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo, a fin de que se apliquen las medidas administrativas mencionadas en el apartado V de esta resolución, así como las relativas al convenio conciliatorio celebrado con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

7/5
713

✓ **SÉPTIMO.** Se notifique la presente resolución a las partes involucradas en el expediente.

La presente resolución por disposición tiene como **finalidad esencial formular una declaración** sobre la conducta discriminatoria cometida por servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes tienen el compromiso de efectuar las acciones a su alcance para garantizar la vigencia del derecho a la igualdad del agraviado sin discriminación alguna; derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, así como las disposiciones internas aplicables.

Lo anterior, en cumplimiento al objeto de este Consejo, el cual consiste en: *prevenir y eliminar la discriminación y promover la igualdad de trato y de oportunidades a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, en coordinación con las autoridades y organismos públicos federales.*

Por lo expuesto, solicito a usted que dentro del término de **15 días hábiles** se pronuncie sobre la aceptación de la presente resolución y, sobre las medidas que se lleven a cabo para dar cumplimiento a la misma.

Atentamente,
DE
NL

31
MINIA

**GILBERTO RINCÓN GALLARDO Y MELTIS
PRESIDENTE DEL CONSEJO**

C.c.p. Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para su conocimiento.
C.c.p. Titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para su conocimiento.

XRS/JRHB/MAA

ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

15. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

16. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

17. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

18. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

19. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

20. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

21. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

23. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

24. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

25. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

26. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

27. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

28. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

29. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

30. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

31. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

32. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

33. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

34. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

35. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

36. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

37. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

38. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

39. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

40. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

41. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

42. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

43. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

44. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

45. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

46. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

47. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

48. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

49. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

70. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

71. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

72. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

73. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

74. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

75. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

76. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

77. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

78. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

79. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

80. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

81. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

82. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

83. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

84. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

85. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

86. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

87. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

88. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

89. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

90. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

91. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

92. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

93. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

94. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

95. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

96. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

97. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

98. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

99. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

100. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

101. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

102. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

103. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

104. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

105. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

106. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

107. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

108. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

109. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

110. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

111. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

112. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

113. Eliminado número de dictamen médico de invalidez por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

114. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

115. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

116. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

117. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

118. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

119. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

120. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

121. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

122. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

123. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

124. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

125. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

126. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

127. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

128. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

129. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

130. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

131. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

132. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

133. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

134. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

135. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

136. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

137. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

138. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

139. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

140. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

141. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

142. Eliminado número de cuenta médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

143. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

144. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

145. Eliminado nombre consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

146. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

147. Eliminado cargo consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

148. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

149. Eliminado cargo consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

150. Eliminado número de dictamen médico de invalidez por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

151. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

152. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

153. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

154. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

155. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

156. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

157. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

158. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

159. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

160. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

161. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

162. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

163. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

164. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

165. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

166. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

167. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

168. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

169. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

180. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

181. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

182. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

183. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

184. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

185. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

186. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

187. Eliminado monto económico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

188. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

189. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

200. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

201. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

202. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

203. Eliminada fecha de periodo laboral por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

204. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

205. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

206. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

207. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

208. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

209. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

210. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

211. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

212. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

213. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

214. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

215. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

216. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

217. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

218. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

219. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

220. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

221. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

222. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

223. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

224. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

225. Eliminado número de póliza médica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

226. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información